

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

77-16-IN/22 En el Caso N° 77-16-IN Acéptese parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 77-16-IN.....	2
7-18-JH y acumulados/22 En el Caso N° 7-18-JH y acumulados Declárese que la privación de libertad de David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda fue ilegal y arbitraria y en consecuencia vulneró los derechos a la integridad personal y a la salud mental de los accionantes.	61



Sentencia No. 77-16-IN/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

CASO No. 77-16-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos de 27 de julio de 2015 emitido por la Fiscalía General del Estado. La Corte analiza el contenido al derecho a la intimidad personal y la inviolabilidad de las comunicaciones en el contexto contemporáneo, así como las facultades de Fiscalía General del Estado para ejecutar medidas de investigación para cumplir con el servicio público de seguridad y de garantizar la convivencia pacífica de las personas. La Corte analiza conexamente el artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal y declara la constitucionalidad aditiva de los incisos primero y sexto de la norma ibídem, y del artículo 2 del Reglamento; la constitucionalidad condicionada de los artículos 8 y 9 del Reglamento y ratifica la constitucionalidad de los artículos 5 y 7 del Reglamento.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. NORMAS IMPUGNADAS.....	3
IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	5
4.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN.....	5
4.2. ARGUMENTOS DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	7
4.3. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	8
4.4. ARGUMENTOS DE LA POLICÍA NACIONAL (AMICUS CURIAE).....	10
4.5. ARGUMENTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL	11
V. ANÁLISIS.....	11
5.1. LA INTIMIDAD E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN UNA DEMOCRACIA EN EL CONTEXTO DIGITAL ACTUAL	12
5.2. LA FACULTAD DE LA FGE PARA INTERCEPTAR COMUNICACIONES Y/O DATOS	

INFORMÁTICOS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS	19
5.3. ¿EL REGLAMENTO Y LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY?	23
5.4. ¿LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DEL REGLAMENTO SON INCOMPATIBLES CON EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y PERSONAL?	30
5.5. ¿LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DEL REGLAMENTO SON INCOMPATIBLES CON EL DERECHO DE LIBERTAD DE QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A HACER ALGO PROHIBIDO O DEJAR DE HACER ALGO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LEY?	46
5.6. ¿EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DEL PODER PÚBLICO?	50
5.7. ¿EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA EXTERNA DE LOS JUECES?	53
VI. DECISIÓN	54

I. Antecedentes

1. El 1 de noviembre de 2016, Juan Pablo Aguilar, Juan Pablo Albán Alencastro, José Alemán Coello, Kenneth David Cruz Flor, Diego Neira Serrano, Daniela Salazar Marín y Farith Simon Campaña (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en la cual impugnaron los artículos 2, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos de 27 de julio de 2015 (“**Reglamento**”) emitido por la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”)¹.
2. En auto de 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la causa. Además, dispuso que se corra traslado a la FGE y al Procurador General del Estado de esa época para que defiendan o impugnen la constitucionalidad de las normas demandadas. Adicionalmente, se requirió a la FGE que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas y se puso en conocimiento del público la existencia del proceso.
3. El 14 de diciembre de 2016, la FGE acudió a este Organismo y presentó sus argumentos que defienden la constitucionalidad del Reglamento.
4. El 22 de diciembre de 2016, el Procurador General del Estado (“**PGE**”) presentó alegaciones para defender la constitucionalidad del Reglamento.

¹ Resolución de la Fiscalía General del Estado N°. 061 FGE-2015 de 27 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial N°. 569, 20 de agosto de 2015.

5. El 4 de enero de 2017, el comandante general de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”), en calidad de *amicus curiae* presentó argumentos sobre la demanda de inconstitucionalidad.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del 30 de julio de 2019 del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 13 de enero de 2022, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y ordenó: (i) conceder el término de cinco días para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones presente información técnica respecto del alcance de las obligaciones de las empresas prestadoras de este tipo de servicios; (ii) conceder el término de cinco días a la Asamblea Nacional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal considerando que “*potencialmente, los argumentos de inconstitucionalidad [en contra del Reglamento] podrían analizarse de forma conexa al artículo 476*” de la norma ibídem; y (iii) conceder el término de 5 días para recibir cualquier tipo de información, *amici curiae* o aporte por parte de la ciudadanía, que pueda llevar a este Organismo a una mejor resolución de la causa.
8. El 25 de enero de 2022, Santiago Salazar Armijos, procurador judicial de la señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, presentó un escrito en el cual defendió la constitucionalidad del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**” o “**Constitución**”), en concordancia con los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Normas impugnadas

10. Los accionantes alegan como inconstitucionales los siguientes artículos del Reglamento (“**normas impugnadas**”):

Art. 2.- Objetivo.- El Subsistema realizará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa coordinación con el fiscal requirente a efectos de dar prioridad a la investigación de los delitos considerados como graves por la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial 197 del 24 de octubre de 2003, con especial énfasis, en aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal: trata de personas, pornografía con utilización de

niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de sustancias estupefacientes, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delincuencia organizada, terrorismo, financiamiento del terrorismo, asociaciones ilícitas, lavado de activos, sicariato, homicidios, tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando la capacidad técnica y de talento humano lo permita.

Art. 5.- De las Prohibiciones.- Bajo ningún concepto las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones, podrán obstaculizar las labores de interceptación requeridas para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 7.- De las obligaciones de las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones. Conforme lo establece el artículo 3 numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es obligación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones coordinar con la Fiscalía General del Estado para la implementación de los mecanismos que permitan la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, en el desarrollo de las investigaciones penales.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones darán las facilidades para el correcto funcionamiento y custodia de los equipos del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos ubicados en sus instalaciones, así como también los enlaces de última milla, redundancia y contingencia en las áreas de su competencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 8.- De la Reserva.- La información generada en el proceso de interceptación de comunicaciones o datos informáticos relacionada con los delitos investigados es reservada, por tanto, no podrá ser dada a conocer o cedida a persona alguna, excepto cuando se llame a declarar en juicio; o, cuando deba procederse de conformidad a lo que dispone el numeral 3 del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se deberá establecer en el instructivo correspondiente los medios más adecuados y seguros para su comunicación. Igualmente la información sobre asuntos ajenos al hecho materia de la investigación tendrán el carácter de secreto, quedando expresamente prohibida su divulgación.

Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción y grabación de los audios de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación, por tanto, previo pedido de la o el fiscal del caso, se entregará por separado las grabaciones de las comunicaciones interceptadas y generadas en cada dispositivo, con la suscripción de la respectiva cadena de custodia.

Cuando la persona procesada considere apropiado para su defensa la audición de todas sus grabaciones, solicitará a la o el fiscal del caso que lo requiera al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos.

Los requerimientos realizados de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, serán entregados al fiscal requirente o a quien éste delegue en el plazo máximo de hasta quince días.

Art. 9.- Del procedimiento.- El Fiscal del caso obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, la que incluirá la siguiente información: Identificación de la operadora, nombres del abonado/usuario/alias,

IMEI, IMSI, número público, la acción requerida para ingresar, cancelar, prorrogar o reanudar, la descripción de la solicitud para identificar la fecha de la autorización judicial, el nombre y la unidad a la que pertenece la jueza o juez competente, provincia/ciudad/cantón y el plazo para ejecutar la interceptación.

El Fiscal del subsistema coordinará con las o los servidores del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses la ejecución de los protocolos de seguridad emitidos para el efecto, dando inicio al análisis de las comunicaciones, monitoreo, grabación y registro de la información generada por caso y por persona.

La información generada previo pedido del fiscal del caso, será grabada en un soporte digital identificado con un código de seguridad, para efectos de su custodia y traspaso, siguiéndose las disposiciones sobre cadena de custodia.

El fiscal asignado al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, será el ejecutor de la orden judicial y el único competente para disponer la extracción, grabación y entrega del soporte digital con el contenido de las interceptaciones de comunicaciones o datos informáticos; por tanto, ningún otro funcionario, ni servidor o servidora policial o civil perteneciente al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal o ciencias forenses, podrá grabar o extraer evidencia o información alguna, sin la autorización del fiscal.

Los respaldos de las grabaciones referidas en el inciso anterior, serán mantenidos en el centro de acopio permanente del subsistema.

El plazo para proceder a la entrega de la evidencia digital solicitada por el fiscal del caso será de hasta quince días máximo, salvo complicaciones técnicas que se presentaren, lo que deberá ser debidamente justificado e informado al fiscal requirente de manera oportuna.

Cuando exista requerimiento para la interceptación de comunicaciones o datos informáticos a través de solicitudes de asistencias penales internacionales, se seguirá el procedimiento previsto en la legislación vigente e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

IV. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 11.** Los accionantes afirman que las normas impugnadas son incompatibles con los siguientes derechos fundamentales: a la intimidad personal y familiar (artículo 66 numeral 20 de la CRE), a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual (artículo 66 numeral 21 de la CRE), al derecho de libertad en la garantía de que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (artículo 66 numeral 29 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal I. de la CRE), y acusan una vulneración a los principios de reserva de ley (artículo 132 de la CRE) e independencia externa de los jueces (artículo 168 numeral de la CRE).
- 12.** Sobre la presunta **violación al principio de reserva de ley**, manifiestan que las normas impugnadas *restringen* el ejercicio de derechos y garantías constitucionales “*más allá de los límites permitidos en la Constitución o en un cuerpo de rango*

legal”. Asimismo, indican que el contenido de las normas impugnadas “*debió constar en una ley*” y que el Reglamento no se limita a regular la actividad interna de la FGE, facultad que sí constituye una atribución conforme el artículo 284 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13. Por otro lado, los accionantes alegan que los artículos 2 y 8 del Reglamento **es incompatible los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de correspondencia física y virtual** (artículo 66 numerales 20 y 21 de la CRE, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), bajo los siguientes argumentos:

- 13.1. El artículo 2 del Reglamento establece “*un margen de discrecionalidad para realizar interceptaciones demasiado amplio*” por cuanto:

- (i) La facultad de interceptación no es lo suficientemente clara y precisa, ni consta en una ley, de manera que las personas puedan ajustar su comportamiento a ellas;
- (ii) La FGE tendría una facultad amplia y arbitraria para interceptar y examinar las comunicaciones en un proceso de investigación, en cualquier caso cuando lo considere pertinente sin ningún “*tipo de limitación*”. A su juicio, este método de investigación no excluiría a ningún delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Así también, alegan que la FGE “[podría] *priorizar cualquier delito para interceptar una comunicación de forma arbitraria*” incluso en la fase de “*instrucción fiscal*”, cuando “*no existen aún indicios suficientes para iniciarse un proceso penal y priorizado* [sic]”.
- (iii) Adicionalmente, indican que el Reglamento no establece mecanismos que otorguen garantías sobre una destrucción de la información que no guarde relación con el proceso penal, lo cual podría dar paso a “*una abusiva interceptación y retención de información*”.
- (iv) El Reglamento no tiene un mecanismo que permita controlar que la injerencia en la vida privada de las personas persiga un objetivo legítimo y no sea arbitraria.
- (v) La interceptación debe ser excepcional “*rodead[a] de límites, requisitos y garantías*”.

14. A su vez, los accionantes arguyen que los artículos 5 y 7 del Reglamento son contrarios **al derecho de libertad en la garantía de que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley** (artículo 66 numeral 29 de la CRE), en razón de los siguientes argumentos:

- 14.1. La obligación de que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones no podrán obstaculizar una interceptación debió constar en una ley emitida por el órgano competente.
 - 14.2. La obligación de facilitar el funcionamiento y custodia de los equipos del Subsistema de Interceptación de Comunicaciones, constituye *“una obligación que no puede ser impuesta por un tercero a las funciones de las Empresas de Telecomunicaciones”* sino que debe constar en una ley.
15. Además, los accionantes sostienen que el artículo 9 del Reglamento, **es incompatible con el debido proceso en la garantía de la motivación** (artículo 76 numeral 7, letra l. de la CRE), por cuanto:
 - 15.1. No exige que el fiscal a cargo del proceso fundamente su petición de interceptación al momento de requerir autorización del juez.
 - 15.2. No exige que el juez motive la resolución de autorizar una interceptación e impide que se haga una revisión de la legalidad de dicha medida de investigación. Afirman que si el fiscal no debe justificar la solicitud de interceptación, tampoco el juez podrá motivar su decisión de autorizarla.
16. Finalmente, los accionantes arguyen que, según lo prescrito en el artículo 9 del Reglamento, **se vulneraría el principio de independencia externa de los jueces** (artículo 168 numeral 1 de la CRE), pues:
 - 16.1. El juez estaría obligado a emitir autorización para la interceptación, *“sin darle la posibilidad de rechazar la petición, convirtiendo así la autorización judicial en un trámite administrativo”*.
 - 16.2. El juez *“estaría convirtiéndose en un mero tramitador, y el fiscal se estaría arrogando funciones sin que exista un verdadero control de legalidad de las actuaciones de una de las partes del proceso penal”*.
17. En virtud de los argumentos reproducidos, los accionantes solicitan: (1) que la Corte Constitucional admita a trámite la demanda, y (2) declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

4.2. Argumentos de Fiscalía General del Estado

18. La FGE indica que en ejercicio de las competencias prescritas en el artículo 195 de la Constitución, así como, en el artículo 284 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial expidió el Reglamento. Agrega que:

(...) el propósito central de la justicia criminal es el de determinar la aplicación de las

normas del derecho penal sustantivo a hechos concretos presentados ante un Tribunal, para asegurar la efectiva vigencia de las garantías constitucionales, y que la Fiscalía dispone el control formal de la investigación policial y que para determinados actos procesales como es la interceptación de comunicaciones o datos informáticos, se exige una autorización judicial por parte de los jueces competentes, conforme así lo señala el Reglamento impugnado en sus Arts. 1 y 4; manifestando mi preocupación en que no sean citados estos artículos dentro del contexto de la demanda presentada por los legitimados activos antes mencionados, y de este modo descontextualizando el Reglamento en mención.

19. A su vez, añade que en los considerandos del Reglamento se incluye que el artículo 66 numeral 21 de la Constitución reconoce que el secreto de la correspondencia física y virtual no podrá ser retenida, abierta o examinada excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial. Adicionalmente, agrega que *“el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que únicamente se podrán realizar interceptaciones cuando exista orden expresa de la o el juez competente (...) en el marco de una investigación de un delito o por razones de seguridad pública y del Estado”*.
20. Adicionalmente, la FGE reproduce el contenido de los artículos 443 número 3, 448 y 476 del COIP, así como, el artículo 282 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
21. Por otro lado, indica que el artículo 1 del Reglamento *“señala de manera expresa en su parte pertinente que en lo relacionado con dichas actividades de interceptación de comunicaciones, se las hará como señala en la última parte ‘previa orden judicial de un juez competente’ y no de manera arbitraria o unilateral como se señala en la demanda;”*.
22. Finalmente, reitera el contenido de los artículos 4 y 6 del Reglamento y concluye manifestando que:

el Reglamento (...) cumple con (...) a) Principio de legalidad (...) b) Orden judicial (...) c) Juez competente (...) d) Debida motivación (...) e) Se da cumplimiento los principios de subsidiariedad; esto es se aplicará esta actuación especial de investigación solamente si no existen otros medios de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o identificado sus autores o cómplices;

f) Se cumple con el principio de necesidad pues solamente se utilizará atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado;

g) Se cumple con el principio de proporcionalidad; esto es se usará solo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado;

h) Además se dará cumplimiento estricto a los principios señalados en el COIP;

4.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

23. El PGE sostiene que de conformidad con los artículos 194, 195 y 66 numeral 21 de la Constitución, el Reglamento estaría *“en armonía con el mandato constitucional y*

legal". A su criterio:

(...) la Fiscalía General del Estado dictó el Reglamento acusado de inconstitucional, con la finalidad de cumplir los fines para los que fue creado; en este caso, organizar y dirigir un sistema especializado integral de investigación. Evidentemente, la regulación del sistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, es parte del sistema de investigación procesal penal efectuado por el Fiscal General, a través del Reglamento impugnado, conforme era su atribución constitucional.

24. En respuesta a los cargos sobre la violación al principio de reserva de ley, refiere que:

El propósito del Reglamento no es regular el ejercicio de derechos constitucionales, pues en esta materia la norma correspondiente es el COIP, que contiene disposiciones concretas sobre la posibilidad de limitar los derechos de intimidad e inviolabilidad de la correspondencia, que es un acto normativo que reúne las condiciones necesarias para limitar derechos de forma justificada, con apego a las disposiciones constitucionales. En realidad, el objetivo del Reglamento es establecer o determinar un instructivo para que los agentes encargados de la investigación conozcan cuál es el procedimiento que deben seguir al realizar actividades de interceptación de comunicaciones (...).

25. Sobre la supuesta incompatibilidad entre el Reglamento y el derecho a la intimidad e inviolabilidad y secreto de la correspondencia, el PGE alega que *"el Reglamento no establece las limitaciones o restricciones a este derecho, sino es la Ley, que contiene reglas claras y simples"*. Así refiere al contenido del artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En adición, el PGE agrega que *"(l)os propios accionantes citan textualmente el art. 476 del COIP, que es la norma que desarrolla este tipo de técnicas investigativas y cuya inconstitucionalidad no ha sido demandada"*.

26. La PGE argumenta que el *"error de los accionantes"* es:

Sostener que el Reglamento le otorga facultades discrecionales al Fiscal para iniciar estas actividades sin control. Sin embargo, el propio Reglamento y las disposiciones legales citadas, como se puede apreciar, ordenan que en; en primer lugar, el Juez debe obtener la autorización del juez, a través de una solicitud FUNDAMENTADA. El juez, con arreglo a las disposiciones del COIP, puede aceptar o rechazar esta solicitud y mantendrá su deber de vigilancia sobre tales actividades; no porque el Reglamento deba disponer aquello, sino porque ese es el mandato legal.

27. Sobre los cargos en contra del artículo 2 del Reglamento indican que *"aunque la Ley de Telecomunicaciones y el COIP establecen que se puede interceptar comunicaciones para investigar delitos o por razones de seguridad pública, no es menos cierto que existen delitos que, por gravedad, deben ser prioritarios para los agentes investigadores"*. A criterio del PGE, *"esta posibilidad en modo alguno, puede considerarse como abusiva o arbitraria, ya que el juez no renuncia, de ninguna forma, a su facultad de control y ser garante de los derechos constitucionales"*.

28. Respecto de los cargos de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 y 7 del Reglamento, el PGE afirma que:

El inciso segundo del art. 77 de la Ley de Telecomunicaciones, (...) es claro al afirmar que, al existir orden judicial para iniciar un procedimiento de interceptación de comunicaciones, dichas empresas están en la obligación jurídica de prestar las facilidades necesarias y no obstaculizar la acción de la justicia; lo cual, incluso, podría derivar en responsabilidades de esas empresas. Por lo tanto, esas disposiciones tampoco son inconstitucionales.

29. En relación a la supuesta violación al debido proceso, la motivación y la independencia judicial, el PGE explica que:

(...) el Fiscal debe fundamentar su solicitud al [Juez], con arreglo al art. 476 del COIP y, para iniciar un procedimiento de interceptaciones debe contarse con la autorización judicial; es decir, que si no existen los elementos suficientes para realizar estas actividades, el juez no puede ordenar este procedimiento.

Los accionantes realizan una lectura antojadiza del ordenamiento jurídico en esta materia. Para que la Fiscalía, investigadores y otros operadores de justicia puedan realizar interceptaciones a comunicaciones de las personas particulares, es necesario analizar y observar todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se aplican para estas actividades; principalmente, deben garantizar el debido proceso, de lo contrario las pruebas recabadas se considerarán como sin eficacia probatoria.

4.4. Argumentos de la Policía Nacional (amicus curiae)

30. En el escrito de *amicus curiae*, la Policía replica que:

(...) conforme lo señala la Procuraduría General del Estado debió planearse al texto establecido en el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal, si de la normativa expuesta la regulación legal no ofrecía la protección adecuada contra los posibles "abusos", siendo que las sentencias regulatorias en relación a esta facultad se refieren más a la no inclusión del secreto de las comunicaciones como garantía.

31. Por su parte, refiere que es “necesario discernir que la obligación de las Empresas Prestadores no se refiere a la entrega de información sino a la coordinación con Fiscalía General del Estado, que tiene relación con lo determinado en el Art. 476 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 7 (...)”.

32. En adición, argumenta que no identifica cómo se vería vulnerado el principio de independencia judicial pues “no existen obligaciones concretas asignadas al Juez en el Reglamento, salvo de expedir la disposición de intervención de la comunicación que incluye el acceso del Fiscal en la solicitud de intervención”.

33. Concluye, la Policía Nacional, alegando que:

En consecuencia, técnicamente no se encuentran expresados adecuadamente los argumentos jurídicos relacionados con la presunta inconstitucionalidad normativa del [Reglamento] (...) toda vez que el mismo se encuentra fundamentado en los Arts. 476 y 477 del Código

Orgánico Integral Penal como una actuación especial de investigación, determinando protocolos y garantías mínimas para la labor del Sistema Especializado Integral de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la Policía Nacional, razón por la que solicito se declare improcedente la Acción de Inconstitucionalidad presentada.

4.5. Argumentos de la Asamblea Nacional

34. La Asamblea Nacional, por medio de su procurador judicial, indica que el Estado debe garantizar *“la seguridad ciudadana de la población nacional, que el bien común debe anteponerse a los intereses particulares, debe garantizar el buen vivir de las y los ecuatorianos”*. Refiere que los artículos 3 numeral 8, 83 y 393 determinan como deber del Estado la seguridad interna.
35. Alega que: *“los sistemas procesales actuales, la tendencia es dar la titularidad del ejercicio de la acción penal pública a la Fiscalía General de Estado, quien tiene a su cargo la dirección de los actos de investigación, para reunir los elementos de convicción suficientes y resolver si presenta una imputación contra una persona determinada, ante el poder judicial”*. Así, indica que las *“normas internas del estado ecuatoriano, prevé técnicas y métodos de investigación, que en cierto modo requiere, de estrategias relacionadas a la tecnología”*.
36. Añade que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y que, con base en sus atribuciones *“procede con el tratamiento parlamentario del Código Orgánico Integral penal, en el cual se encuentra tipificada la norma impugnada (art. 476)”*. Finalmente, argumenta que el artículo 476 de la norma referida *“goza de constitucionalidad”*.

V. Análisis

37. De conformidad con el artículo 91 de la LOGJCC y en razón de los cargos de inconstitucionalidad presentados por los accionantes, es pertinente que esta Corte fije los problemas jurídicos que abordará. En este sentido, vale recalcar que los accionantes cuestionan la constitucionalidad del Reglamento, principalmente porque se restringirían derechos que requerían de una ley aprobada por la Asamblea Nacional.
38. En segundo lugar, los argumentos respecto de una incompatibilidad material hacen referencia a la existencia de disposiciones amplias en el Reglamento que permitirían a la FGE un ejercicio discrecional de sus competencias. A juicio de los accionantes, aquello sería incompatible con la protección constitucional a los derechos de intimidad, inviolabilidad de comunicaciones, motivación y el principio de independencia externa de los jueces.
39. En razón de dichas consideraciones, esta Corte estima pertinente analizar la

presente acción de constitucionalidad a partir de los siguientes apartados y problemas jurídicos:

- 5.1. *La intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones en una democracia en el contexto digital actual;*
- 5.2. *La facultad de la FGE para limitar la intimidad en la investigación de delitos;*
- 5.3. *¿El Reglamento y los artículos impugnados violan el principio de reserva de ley?*
- 5.4. *¿Los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento son incompatibles con el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y el derecho a la intimidad familiar y personal?*
- 5.5. *¿Los artículos 5 y 7 del Reglamento son incompatibles con el derecho de libertad de que nadie puede ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo que no esté prohibido por ley?*
- 5.6. *¿El artículo 9 del Reglamento es incompatible con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones del poder público?*
- 5.7. *¿El artículo 9 del Reglamento transgrede el principio de independencia externa de los jueces?*

5.1. La intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones en una democracia en el contexto digital actual

40. El presente caso en conocimiento de esta Magistratura analiza, principalmente, las tensiones que podrían existir entre la privacidad² de las personas y las facultades de la FGE para ejecutar medidas de vigilancia personal como un método de investigación, para cumplir sus facultades de ejercicio de la acción penal y prevención de delitos. En razón de ello, esta Corte partirá del alcance del derecho a la intimidad personal y familiar en relación con la inviolabilidad de comunicaciones por su marcada interdependencia. Una vez desarrollada esta premisa, se analizarán las facultades de la FGE para ejecutar una interceptación de comunicaciones y así verificar su compatibilidad con la Constitución en razón de los cargos presentados por los accionantes.
41. La intimidad constituye la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo.³ Podría entenderse como aquel ámbito muy propio donde las personas desean “estar a solas” sin la mirada de particulares o del Estado.⁴ Los mensajes que una persona envía a sus familiares, los *chats* de grupo de trabajo, las contraseñas que dan acceso a un teléfono celular o correo electrónico, la información respecto de los ahorros y finanzas de una persona, la conversación entre un abogado y cliente, entre otros, son ejemplos de acontecimientos que generalmente no son compartidos de manera pública.

² A lo largo de esta decisión la Corte se refiere a privacidad e intimidad como sinónimos únicamente por propósitos puramente semánticos. No obstante, el término utilizado por el Constituyente refiere al derecho a “la intimidad personal y familiar”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 (*datos sensibles y sexting*), 27 de enero de 2021, párr. 111.

⁴ Warren, Samuel D. y Brandeis, Louis D., “*The Right to Privacy*”, Harvard Law Review, Boston, vol. IV, núm. 5, diciembre de 1890. (El derecho a la privacidad, traducción libre).

42. Dicha reserva implica, además, un ejercicio de autonomía. En la intimidad, una persona es libre de desarrollar su personalidad, formar su pensamiento, explorar su creatividad, sexualidad, su ideología, etc. Este derecho, supone una de las expresiones más prácticas de la libertad personal, la idea de gobernarse a sí mismo.
43. La intimidad como un valor demuestra que las personas esperan, razonablemente, no ser “vigilados por los ojos de otros”, de manera que puedan desenvolverse y desarrollar sus vidas libres de injerencias ajenas. Si terceros intervienen o vigilan la vida privada de los ciudadanos, pretendiendo conocer sus actividades diarias, sus preferencias políticas, sus hábitos de consumo o sus secretos comerciales, se corre el riesgo de que esta información sensible pueda ser expuesta sin su consentimiento. Las consecuencias pueden ser perjudiciales, pues terceros con acceso a información privada podrían influenciar en la toma de decisiones políticas, económicas, financieras, etc., que las personas toman día a día en una sociedad contemporánea. En definitiva, una indebida exposición de lo íntimo podría tener incidencia en alterar la convivencia social y atentar contra la dignidad de las personas. Garantizar la privacidad es afianzar las libertades civiles.
44. El contenido de la “vida privada” o “intimidad personal y familiar”, tiene una dimensión que abarca varios aspectos. Por ejemplo, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), el derecho a la privacidad protege al menos cuatro bienes jurídicos:⁵
- a) el derecho a contar con una esfera de cada individuo resistente a las injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas; b) el derecho a gobernarse por reglas propias según el proyecto individual de vida de cada uno; c) el derecho al secreto respecto de lo que se produzca en ese espacio reservado con la consiguiente prohibición de divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en ese espacio de protección reservado a la persona; y d) el derecho a la propia imagen.*
45. La intimidad ocurre en un ambiente físico (el domicilio, por ejemplo), pero también tiene implicaciones inmateriales. El estilo de vida contemporáneo ha instaurado a la tecnología digital como una forma necesaria en la actividad diaria de las personas.

⁵ CIDH, Informe Anual 2013. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 131 y ss. 41. En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia considera que existen ciertos grados de intimidad: personal, familiar, social y gremial. Véase, Sentencia No. 053/01 de Corte Constitucional, 24 de enero de 2001; Sentencia de Tutela No. 1137/08 de Corte Constitucional, 18 de noviembre de 2008. El Tribunal Constitucional Peruano ha indicado que si bien es un concepto de difícil determinación, la “vida privada” o “el derecho a estar en soledad” es una cuestión que debe abordarse de forma “positiva” y considera que está constituido “por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”; Véase, Tribunal Constitucional del Perú, Exp. No. 6712-2005-HC/TC, sentencia de 17 de octubre de 2005. Pág. 27; Exp. No. 6712-2005-HC/TC, sentencia de 17 de octubre de 2005. Pág. 27.

Gran parte de la interacción humana hoy por hoy tiene lugar en internet.⁶ El alto grado de información que se comparte día a día en plataformas digitales (páginas web, redes sociales, aplicaciones, etc.) muestra que la idea de intimidad variará en cada caso pero que, sin duda, merece una mirada especial.⁷ La regla es que el contenido de información personal debe ser manejado sensiblemente y que para su exposición debe mediar el consentimiento del propietario.⁸

46. Los escándalos de filtración de datos a nivel mundial y local han puesto en el debate público nuevos cuestionamientos en torno a la protección de la intimidad. Existen varios ejemplos de aquello. Cuando agentes políticos en campaña utilizan información privada para manipular políticamente al electorado.⁹ Cuando agentes económicos tienen acceso a los hábitos de consumo de las personas (gustos musicales o artísticos, preferencia política o patrones de búsqueda e internet¹⁰); o en casos en que información en custodia de órganos estatales es filtrada o expuesta ilegítimamente;¹¹ o cuando los actores sociales generan discriminación por la exposición innecesaria de información que pertenece a la esfera privada.¹²
47. Es claro que si hoy por hoy existen gran cantidad de *lugares* que contengan información personal e íntima de las personas, existe mayor vulnerabilidad y, por tanto, mayor debe ser el grado de salvaguardas a la privacidad de la gente.

⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para un Internet libre, abierta e incluyente*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo 4 Derecho a la privacidad y protección de datos personales, B. Internet y la protección de la privacidad, 15 de marzo de 2017, párrs. 194-202. Consultado el 19 de octubre de 2021 en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, *El derecho a la privacidad en la era digital*, UN Doc. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014. Párr. 4. Consultado el 18 de octubre de 2021 en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/449/50/PDF/N1344950.pdf?OpenElement>

⁸ CIDH, Informe Anual 2013. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 131 y ss.

⁹ En marzo de 2018, medios de comunicación a nivel internacional revelaron que una empresa dedicada a manejo de data en campañas políticas había asesorado a un candidato presidencial en los Estados Unidos a través de información de aproximadamente 50 millones de usuarios de la red social Facebook. Ver, El País, “Cambridge Analytica la Gran Fuga de Datos”. Consultado el 25 de noviembre de 2021 en: https://elpais.com/retina/2020/10/15/tendencias/1602775507_386132.html

¹⁰ Guardian, “Are you ready? Here is all the data Facebook and Google have on you” (*¿Estas Listo? Aquí está toda la data que Facebook y Google posee sobre ti – traducción libre*). Consultado el 23 de noviembre de 2021 en: <https://www.theguardian.com/commentisfree/2018/mar/28/all-the-data-facebook-google-has-on-you-privacy>

¹¹ BBC Mundo, “Filtración de datos en Ecuador: la “grave falla informática” que expuso la información personal de casi toda la población del país sudamericano”. Consultado el 25 de noviembre de 2021 en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49721456>; GK, *La filtración de datos del Ministerio de Salud Pública, explicada*. Consultado el 23 de noviembre de 2021 en: <https://gk.city/2021/07/28/ministerio-salud-denunciara-filtracion-datos/>

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19 (*matrimonio igualitario*), 12 de junio de 2019; Sentencia No. 2064-14-EP/21 (*datos sensibles y sexting*), 27 de enero de 2021, párr. 151; Dictamen No. 5-19-OP/19 (*Ley REEVAS*), 4 de diciembre de 2019, párr.70-84; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-114/18, 3 de abril de 2018.

48. La Constitución reconoce y garantiza en su artículo 66 numeral 20: “*El derecho a la intimidad personal y familiar*”. Este derecho guarda relación con el artículo 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) que indican:

[CADH] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[PIDCP]1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

49. Como ha sostenido esta Corte, la protección contra “*injerencias arbitrarias*” tiene “*como contracara un deber positivo y negativo del Estado, así como una obligación para el resto de la sociedad*” (i.e. medios de comunicación y compañías de telecomunicaciones, principalmente).¹³
50. Desde el punto de vista estatal, el deber de respetar la intimidad se traduce en la formulación de políticas públicas de respeto a la intimidad personal; la emisión de medidas legislativas que creen un marco jurídico de protección de datos personales, y de políticas de privacidad en el manejo de datos sensibles por parte de operadores de internet, medios de comunicación, compañías de telecomunicaciones, entre otras. El derecho a la intimidad es un límite y vínculo a cualquier tipo de poder.¹⁴
51. A pesar de lo indicado, la intimidad no es absoluta.¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), en el caso *Tristán Donoso vs Panamá*, explicó que, a la luz de la CADH, “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”.¹⁶ Por ello, una injerencia en la intimidad puede ser autorizada, aunque deberá cumplir con requisitos simultáneos: (i) estar prevista en ley, (ii) perseguir un fin legítimo, y (iii) ser una medida idónea, necesaria y proporcional.¹⁷ Por su parte, esta Corte ha indicado que:¹⁸

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 36; Sentencia No. 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr.111. Corte IDH, Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 238. Párr. 49.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 111 y 112.

¹⁵ *Ibid*, párr. 109.

¹⁶ Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 55.

¹⁷ *Ibid*, párr. 76.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 109.

(...) (D)ependiendo de los hechos del caso en cuestión, a la hora de analizar el derecho a la intimidad, cuando estén enfrentados dos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el juzgador deberá verificar, por lo menos, si la injerencia en la intimidad está prevista en la norma, si se perseguía un fin legítimo y si la misma es idónea, necesaria y proporcional.

52. En similar sentido, como han expuesto los accionantes en su demanda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha establecido estándares de protección respecto del derecho a la intimidad. En las decisiones dentro de los casos: *Weber and Saravia vs Alemania*, *Liberty y otros vs Reino Unido*, *Klass y otros vs. Alemania* y *Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido*, el TEDH reconoció que el uso de técnicas de vigilancia son medidas que están dentro del margen de apreciación de los Estados, pues son plausibles para que una sociedad democrática contrarreste el crimen y proteja los intereses de seguridad nacional. No obstante, resolvió que el escrutinio a este tipo de mecanismos exige el cumplimiento de estándares de razonabilidad (legalidad y proporcionalidad), la incorporación de salvaguardas específicas en las fases del proceso de interceptación y su autorización por parte de instancias independientes, de manera que se evite un ejercicio discrecional de este tipo de técnicas de investigación.¹⁹
53. En el mismo sentido, indicó que un sistema de vigilancia (independientemente si es personal o masivo, por razones de seguridad nacional) debe desarrollarse bajo garantías o “salvaguardas” mínimas que observen, entre otros: 1) la naturaleza de las infracciones que puedan dar a lugar a esta medida, la fijación de un límite temporal a la medida de investigación; 2) la infraestructura y las condiciones bajo las cuáles se han de efectuar las interceptaciones; 3) las precauciones a implementarse para mantener la cadena de custodia y, eventualmente ser controladas por las autoridades judiciales o partes intervinientes en un proceso penal; y 4) las circunstancias en las que se debe eliminar o destruir la información interceptada.²⁰
54. Por otro lado, debe recalcarse que la intimidad convive estrechamente con otros derechos, entre ellos, el derecho de una persona a guardar reserva sobre sus convicciones referentes a sus creencias religiosas, pensamiento político, así como

¹⁹ TEDH, Caso Weber & Saravia vs. Alemania, proceso No. 54934/00, Sentencia de 29 de junio de 2006, párr. 95: “En su jurisprudencia sobre medidas secretas de vigilancia, el [TEDH] ha desarrollado las siguientes garantías mínimas que deben establecerse en la normativa aplicable [statute law] para evitar abusos de poder: la naturaleza de los delitos que pueden dar lugar a una orden de interceptación; una definición de las categorías de personas que pueden tener sus teléfonos intervenidos; un límite en la duración de las escuchas telefónicas; el procedimiento que debe seguirse para examinar, utilizar y almacenar los datos obtenidos; las precauciones que deben tomarse al comunicar los datos a otras partes; y las circunstancias en que las grabaciones pueden o deben ser borradas o las cintas destruidas” (traducción libre); TEDH, Caso Klass y otros vs. Alemania, 6 de septiembre de 1978. Párr. 29; TEDH, Caso Liberty y otros vs. Reino Unido, proceso No. 58243/00, Sentencia de 1 de julio de 2008, párrs. 62-63. TEDH, *Big Broder Watch vs Reino Unido*, Sentencia de 25 de mayo de 2021, párrs. 15 y ss. Consultado el 18 de octubre de 2021 en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-210077%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-210077%22]}), párr. 23-25, 335.

²⁰ TEDH, *Big Broder Watch vs Reino Unido*, Sentencia de 25 de mayo de 2021, párr. 335.

datos relativos a su salud y vida sexual, el derecho a protección de datos personales, la inviolabilidad de domicilio²¹ y de correspondencia física y virtual. Este último, de especial relevancia en las sociedades modernas, pues la protección jurídica a la intimidad engloba la expectativa y confianza de que las comunicaciones de una persona y su contenido se mantienen privadas y que, aquellos casos en los que no, estén previa y debidamente explicados en el ordenamiento jurídico.

55. En el bloque de constitucionalidad, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia está prescrito en el artículo el artículo 66 numeral 21 de la CRE y en el artículo 11.2. de la CADH, respectivamente:

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (énfasis añadido)

56. El lenguaje abierto de este derecho permite que se protejan las formas de comunicación que existan al tiempo de aprobación de la Constitución y CADH, así como aquellas que se desarrollen con el avance de los tiempos, especialmente en la actualidad con el desarrollo tecnológico.²² Como ha sostenido esta Corte, el avance tecnológico ha creado un nuevo “espacio” en el cual se producen datos personales y privados.²³ Como lo indica la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, los datos personales se han fijado digitalmente a través de varios contenidos, dirección IP, *cookies*, web bugs, entre otros.²⁴

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr.109; Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 140.

²² Corte IDH, Caso Tristán Donocso vs. Panamá, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 113. TEDH, Caso Klass y otros vs. Alemania, Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 29; TEDH, Caso Halford vs. Reino Unido, Sentencia de 27 de mayo de 1997, párr. 44; TEDH, Caso Amann vs. Suiza, Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 44; y TEDH, Caso Copland vs. Reino Unido, Sentencia de 13 de marzo de 2007, párr. 41.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 113-117.

²⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para un Internet libre, abierta e incluyente*, párr. 213, Consultado el 19 de octubre de 2021 en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf ; párrs. 200-201: “200. Las nuevas tecnologías también crean la posibilidad de localizar y rastrear datos personales, algo que antes no era posible. Cada computadora, teléfono móvil u otro dispositivo conectado a internet tiene una dirección única de Protocolo de Internet (IP), que le proporciona un identificador específico al dispositivo y que significa a su vez que este puede rastrearse. La aparición de los sistemas GPS permitió que los dispositivos con direcciones IP únicas puedan localizarse físicamente, lo que permite a cualquiera con acceso a esa información la capacidad de rastrear los movimientos de la persona en poder del dispositivo.

57. La protección que se exige, entonces refiere no sólo al contenido de las comunicaciones sino también al secreto respecto de los datos respecto de estas.²⁵ En resumen, este derecho, en interdependencia con el derecho a la intimidad²⁶, demanda que el Estado adopte medidas que tiendan a garantizar –en la mayor medida posible– que una comunicación llegue a su destinatario *“sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones.”*²⁷. Es decir, que la actividad del Estado garantice una protección de *“extremo a extremo”* a efectos de proteger la privacidad de sus ciudadanos²⁸ y, al mismo tiempo, abstenerse de intromisiones innecesarias en la vida privada de las personas y/o sus comunicaciones.
58. Las instancias y condiciones de vigilancia permisibles dentro de un Estado deben estar previstas de forma previa y de manera *“expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en sentido formal como material”*.²⁹

201. En internet han surgido varias herramientas nuevas diseñadas para extraer información personal del usuario. De las numerosas herramientas que se han creado para rastrear a los usuarios de internet, dos ejemplos conocidos son las cookies y los web bugs. Las cookies son pequeños fragmentos de texto que los navegadores de internet almacenan en la computadora de un usuario. La cookie se “registra” con el navegador de internet cada vez que el usuario accede a ese navegador y puede usarse para supervisar el historial de sesión del usuario, almacenar cualquier preferencia, etc. Por lo habitual, los web bugs (también llamados beacons o baliza web) son invisibles para el usuario, ya que su tamaño apenas alcanza 1x1 píxeles, y se incluyen en las páginas web y los correos electrónicos. Cuando se accede a la página o el correo electrónico que contiene el web bug, este envía la información al servidor (incluida la dirección IP del usuario, la hora y la fecha en que fue vista la página o correo electrónico y el navegador en que se vio).”.

²⁵ Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales. OEA/Ser.Q CJI/doc. 474/15 rev.2. (86° período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil), 26 de marzo de 2015. En este documento la OEA emitió los principios de protección de la privacidad y datos personales, entre ellos, 1) Los datos personales deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales, 2) los datos personales solamente deben ser recopilados con el consentimiento de la persona a que se refieran, 3) Los datos deben ser verídicos, pertinentes y necesarios para los fines expuestos de su recopilación; entre otros.

²⁶ Constitución, artículo 11 numeral 6.

²⁷ Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

²⁸ TEDH, *Big Brother Watch vs Reino Unido*, 25 de mayo de 2021, Conclusiones Preliminares, párr. 34 (g) ss. Consultado el 18 de octubre de 2021 en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22%3A%22001-210077%22%7D>.

²⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para un Internet libre, abierta e incluyente*, párr. 217. Consultado el 19 de octubre de 2021 en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf : “En vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de vigilancia, estas medidas deben basarse en legislación particularmente precisa, con reglas claras y detalladas, y los Estados han de garantizar un diálogo plural, democrático y abierto en la instancia previa a la adopción de la normativa aplicable. Los objetivos conforme a los cuales se habilite el monitoreo o la interceptación de comunicaciones deben constar expresamente en la ley y en todos los casos las leyes deberán establecer la necesidad de una

59. Sumado a ello –y en igual sentido al derecho a la intimidad–, es justificable en una sociedad democrática, que las comunicaciones de una persona sean vigiladas y examinadas a través de medidas idóneas, necesarias y proporcionales. Así, por ejemplo: en el caso de estados de excepción (Art. 165 de la CRE), la interceptación como medida de investigación personal (Art. 476 del COIP) o en el caso de interceptación por razones de seguridad nacional (Arts. 20, 21 y 22 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado)³⁰. En el contexto europeo, existen Estados que, incluso, han extendido su vigilancia a mecanismos de interceptación masiva.³¹
60. En definitiva, el bloque de constitucionalidad y los estándares jurisprudenciales evidencian la protección del derecho a la intimidad e inviolabilidad de comunicaciones como un límite y vínculo al poder estatal y a terceras partes, con el impedimento de acceder a contenido privado, sino cuando expresamente lo determina la ley y, aún en dicho caso, cualquier medida de intervención no deberá ser arbitraria.³²
61. El avance de las nuevas tecnologías y el desarrollo de nuevas técnicas de vigilancia (masiva o personal) exigen un debate profundo y dialógico respecto del acceso de datos personales por parte de los gobiernos y particulares. La información personal y privada se produce masivamente en un contexto digital y, por tanto, una limitación a estos derechos debe abordarse desde esta óptica.

5.2. La facultad de la FGE para interceptar comunicaciones y/o datos informáticos en la investigación de delitos

62. Los derechos a la intimidad e inviolabilidad de comunicaciones pueden ser limitados en contextos específicos y excepcionales. Como se indicó en líneas anteriores, el bloque de constitucionalidad consagra la posibilidad de que se pueda limitar este derecho bajo un fin constitucionalmente válido, siempre que la medida conste en una ley y sea idónea, necesaria y proporcional.
63. De acuerdo con el artículo 195 de la Constitución, es la FGE quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal. Este organismo tiene a cargo el sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses a efectos de acusar a presuntos infractores de delitos. El artículo 195 dispone:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de

orden judicial previa. La naturaleza de las medidas, al igual que su alcance y duración han de estar reguladas, estableciendo los hechos que podrían dar lugar a dichas medidas y los organismos competentes para autorizarlas, implementarlas y supervisarlas.”.

³⁰ Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial No. 35, 28 de septiembre de 2009.

³¹ TEDH, *Big Brother Watch vs Reino Unido*, 25 de mayo de 2021, párrs. 15 y ss. Consultado el 18 de octubre de 2021 en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22%3A%22001-210077%22%7D>

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), párr. 177.

oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (énfasis añadido).

64. La interceptación de comunicaciones, como una técnica de investigación penal,³³ se encuentra prevista en el artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). En particular, el legislador previó que la interceptación sea una técnica de investigación conforme las siguientes reglas y límites.³⁴
- (i) El fiscal a cargo de una investigación puede solicitar –motivadamente– la autorización de interceptación a un juez penal cuando existan indicios “relevantes” a los fines de una investigación.³⁵
 - (ii) El plazo de intervención durará hasta noventa días y podrá ser prorrogado hasta por noventa días adicionales. En los casos de delitos de “delincuencia organizada y sus delitos relacionados” podrá ser hasta seis meses, prorrogables una sola vez.³⁶
 - (iii) La información será utilizada para el proceso bajo el cual fue autorizada la interceptación y con la obligación de “guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen”.³⁷
 - (iv) Si en el contexto de una interceptación se conoce del posible cometimiento de otra infracción, se debe remitir la *noticia criminis* al fiscal correspondiente o seguir las reglas generales si se tiene conocimiento de un delito flagrante.³⁸
 - (v) La interceptación de cualquier comunicación o de datos informáticos procederá cuando se considere “indispensable” para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.³⁹
 - (vi) Se prohíbe la interceptación de comunicaciones protegidas por el secreto profesional y religioso.⁴⁰

³³ Existen otras medidas de investigación que implican restricciones a derechos pero que conviven con los ideales de una sociedad democrática, como son: registros, allanamientos, operaciones encubiertas, entre otras.

³⁴ COIP, artículo 476.

³⁵ *Ibid*, primer inciso.

³⁶ *Ibid*, numeral (1).

³⁷ *Ibid*, numeral (2).

³⁸ *Ibid*, numeral (3).

³⁹ *Ibid*, numeral (4).

- (vii) Como prueba, se introducirán las comunicaciones que sean relevantes para comprobar la materialidad y responsabilidad de un delito. El procesado podrá solicitar la audición de sus grabaciones.⁴¹
 - (viii) Cualquier persona que intervenga en el proceso de interceptación deberá guardar reserva, salvo que deba declarar en juicio.⁴²
 - (ix) El medio de almacenamiento de la información obtenida durante la interceptación deberá ser conservado en un centro de acopio especializado para el efecto hasta que sea presentado en juicio.⁴³
 - (x) Está prohibida la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los/las niños/as adolescentes, especialmente en aquellos casos que generen revictimización.⁴⁴
65. Este procedimiento ha sido contemplado en instrumentos internacionales que han suscrito los Estados para combatir, principalmente, el crimen transnacional. Así, por ejemplo, el Ecuador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2004) (“**CONUCDT**”) que en su artículo 20.1. prescribe la “*entrega vigilada*”.⁴⁵ En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988) en sus artículos 11.1. y 11.2. prevé este tipo de técnicas.⁴⁶
66. A criterio de la FGE, Presidencia de la República y Policía Nacional, la FGE habría emitido el Reglamento en función de una competencia previamente atribuida por ley, con el fin de crear el “*Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos*” (“**Subsistema de Interceptación**”)⁴⁷ y como parte de su potestad de dirigir el Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses (“**SEIMLCF**”), así como, con el objetivo de emitir normas técnicas para el desempeño de sus funciones investigativas.⁴⁸

⁴⁰ *Ibid*, numeral (5).

⁴¹ *Ibid*, numeral (6).

⁴² *Ibid*, numeral (7).

⁴³ *Ibid*, numeral (8).

⁴⁴ *Ibid*, numeral (9).

⁴⁵ Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial 197 del 24 de octubre de 2003

⁴⁶ Convención de Las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, publicado en el Registro Oficial 396 de 15 de Marzo de 1990.

⁴⁷ Reglamento, artículo 3.

⁴⁸ COIP, artículo 443: “*Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: 1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. 2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.*

3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.”

67. A criterio de la entidad accionada, el Reglamento determina el “*instructivo*” para interceptar las comunicaciones. Además, incluye la emisión de cuatro instrumentos: (a) Manual de procedimiento para la interceptación de comunicaciones o datos informáticos (“**Manual de Interceptación**”);⁴⁹, (b) Manual de cargos y funciones para las y los servidores asignados al subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos⁵⁰, (c) Instructivo de Técnicas de registro de la Información Generada en el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o datos informáticos⁵¹ y (d) Instructivo para la Entrega de Información Generada en el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos.⁵² En

⁴⁹ Reglamento, Manual de procedimiento para la interceptación de comunicaciones o datos informáticos, Registro Oficial No. 569, 20 de agosto de 2015, 1. Objetivo General: “*Establecer el proceso integral para el requerimiento, autorización, implementación, ejecución y entrega del producto final de la interceptación de comunicaciones o datos informáticos, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, por parte de las y los servidores que integran el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y el Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos*”; 2. Objetivos Específicos: “2.1 Instaurar los procedimientos para que los Investigadores del Sistema, promuevan la aplicación de esta actuación especial de investigación en el desarrollo de las actividades, cuando se agoten otras técnicas regulares. 2.2 Promover que las y los fiscales que requieran la interceptación de comunicaciones o datos informáticos, observen estrictamente los principios y disposiciones contenidas en este manual. 2.3 Gestionar el cumplimiento efectivo de la orden judicial de interceptación de comunicaciones o datos informáticos por parte de las y los servidores del Sistema, para los fines de la investigación propuesta. 2.4 Garantizar que la información obtenida a través del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, sea procesada con aplicación del reglamento, manuales, instructivos y protocolos correspondientes; cumpliendo con la reserva por parte de los y las servidores que lo integran; y, 2.5 Brindar las facilidades necesarias para que los diferentes organismos de control realicen las verificaciones y auditorías en el ámbito de sus competencias, cumpliendo la reserva que la ley exige.”.

⁵⁰ Reglamento, Manual de Cargos y funciones para las y los Servidores Asignados al Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos, Registro Oficial No. 569, 20 de agosto de 2015, 1. Objetivo General: “*Establecer las competencias y facultades de los cargos y funciones de las y los servidores asignados al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos*”; 2. Objetivos Específicos: “2.1 Organizar los cargos de cada uno de las y los servidores asignados al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos; 2.2 Determinar las funciones de las y los servidores asignados al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos; y, 2.3 Promover la capacitación y actualización técnica del talento humano asignado al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos y fomentar su estabilidad.”.

⁵¹ Reglamento, Instructivo de Técnicas de registro de la Información Generada en el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o datos informáticos, artículo 1: “*Por la importancia en el desarrollo de las investigaciones pre procesales y procesales penales que se adelantan en las diferentes fiscalías a nivel nacional, es imperativo que los procedimientos técnicos para realizar el registro de la información generada en el Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos sean estandarizados por parte de los analistas de comunicaciones asignados, por tanto esta información es reservada y de circulación restringida a la que únicamente pueden acceder las y los fiscales e investigadores debidamente autorizados*.”.

⁵² Reglamento, Instructivo para la Entrega de Información Generada en el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos, artículo 1: “*Establecer los procedimientos seguros para realizar la entrega de la información generada en el Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, por parte de los coordinadores y analistas de comunicaciones asignados, a las y los fiscales requirentes e investigadores del caso, a fin de que se logre el objetivo principal que es la orientación en el desarrollo de las investigaciones pre procesales y procesales penales que se adelantan en las diferentes fiscalías a nivel nacional*”.

dichos instrumentos, se determinan protocolos de actuación por parte del SEIMLCF una vez que se ha autorizado la medida de interceptación, las funciones del personal a cargo de ejecutarlas y los procedimientos técnicos para la aplicación de la medida y la entrega de la información al fiscal a cargo.

68. Tomando en cuenta el contexto normativo de los derechos a la intimidad e inviolabilidad y secreto de correspondencia, así como, las facultades de limitación de estos derechos por parte de FGE, esta Corte procede a realizar el análisis de constitucionalidad correspondiente.

5.3. ¿El Reglamento y los artículos impugnados violan el principio de reserva de ley?

69. Los accionantes alegan que el Reglamento es inconstitucional puesto que sus artículos 2, 5, 7, 8 y 9 debieron constar en una ley. Adicionalmente, indican que el Reglamento sería incompatible con los derechos a la intimidad, inviolabilidad de correspondencia, libertad (en que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley), motivación y al principio de independencia externa de los jueces.
70. Previo a conocer las incompatibilidades sustantivas, esta Corte analizará si las normas impugnadas vulneran o no el principio de reserva legal como una cuestión formal. Se exceptúa de este análisis a los artículos 5 y 7 del Reglamento que a juicio de los accionantes crea obligaciones para las Empresas de Telecomunicaciones que debieron constar en una ley. Este argumento se relaciona estrechamente con los cargos que acusan una incompatibilidad material de las mismas disposiciones con la garantía del derecho a la libertad de que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, por lo que, este problema jurídico será abordado desde un análisis de fondo posteriormente.
71. Los accionantes alegan que las normas impugnadas transgreden el principio de reserva legal consagrado en el artículo 132 de la Constitución. A su juicio, el contenido del Reglamento debería constar en una ley pues restringiría el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
72. El artículo 132 numeral 1 de la Constitución consagra el principio de *reserva legal* que prescribe que se requiere la emisión exclusiva de una ley para restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Esta norma entiende como cláusula general, que una limitación a los derechos a través de una medida estatal, debe provenir de una deliberación pública al seno de la Asamblea Nacional. Este principio garantiza, “*que la regulación y las limitaciones a las distintas esferas de libertad de las personas sean adoptadas por el legislador como representante del*

*pueblo mediante el proceso legislativo y la deliberación pública y no por otros órganos con potestad normativa”.*⁵³

73. No obstante, si bien la potestad de restringir derechos la tiene el legislador, dicha competencia no puede ser interpretada de forma absoluta. Como sostuvo la Corte en la sentencia No. 34-17-IN/21, la reserva de ley puede sufrir matices en ciertos supuestos (materia sancionatoria, por ejemplo), pues caso contrario este principio constituiría una exigencia para que el legislador regule de forma exhaustiva todos los aspectos y posibilidades relacionados a un derecho.⁵⁴
74. Frente a ello, debe indicarse que el legislador democrático debe dictar un marco básico respecto de un derecho, a fin de que, ciertos aspectos sobre la ejecución de los mandatos abstractos, generales y universales plasmados en la ley puedan ejecutarse y articularse por medio de la colaboración reglamentaria y demás normas infralegales.⁵⁵ Aquello no implica que el legislador debe proceder con el mismo grado de abstracción que tienen, por ejemplo, las normas constitucionales; por el contrario, la labor legislativa exige una regulación con un grado de precisión y especificidad que impida cualquier injerencia de la potestad reglamentaria en la esfera de lo decidible solo por ley.
75. De ahí que, el ámbito de actuación de aquellos órganos con potestad normativa se encuentra restringida a concretizar las instrucciones o pautas suficientes brindadas por el legislador y, así prevenir que el desarrollo normativo de carácter inferior suplante el contenido de la ley y/o añada una restricción no prevista democráticamente.⁵⁶
76. En el caso de la FGE, constitucionalmente tiene la competencia para ejercer la acción pública penal. Precisamente, para el cumplimiento de sus fines, dirige el SEIMLCF. Adicionalmente, la FGE conserva, como órgano autónomo de la función judicial, la facultad para emitir los “*reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente*”.⁵⁷ Aquello se suma a la potestad de emitir normas de procedimiento y técnicas para el desempeño de sus funciones investigativas:

Art. 443.- Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. (...)

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia. No. 34-17-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 32.

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia. No. 34-17-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 33.

⁵⁵ Constitución, artículo 425.

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 38-13-IS/19, 13 de diciembre de 2019, párr.50.

⁵⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009, artículo 284 numeral 3.

3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, **los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.** (énfasis añadido)⁵⁸.

77. En virtud de lo indicado, es pertinente analizar si es que el Reglamento contiene restricciones a los derechos que deben constar en una ley, como afirman los accionantes, o si en dicho caso, las normas impugnadas constituyen “instrucciones” o “normas técnicas” respecto del procedimiento de interceptación, como sostienen la FGE y el PGE.

78. **Sobre el artículo 2 del Reglamento**, a criterio de los accionantes, el contenido de esta disposición “*debería necesariamente constar en una ley*” pues:

no se limita a regular la actividad interna de la [FGE] (...) sino que pretende restringir derechos constitucionales más allá de los límites (...) un reglamento no puede contener disposiciones que resulten demasiado amplias sin ser preciso y claro respecto al alcance de las normas contenidas en el mismo (...).

79. Esta Corte entiende que la preocupación principal de los accionantes es que el Reglamento estaría restringiendo los derechos a la intimidad, inviolabilidad de domicilio, libertad y motivación, cuestión que no es competencia de la FGE sino del legislador democrático.

80. Por su parte, el PGE en representación del Estado ecuatoriano, alega que de una lectura integral del Reglamento evidencia que el objetivo no es regular el ejercicio de derechos constitucionales “*pues en esta materia la norma correspondiente es el COIP, que contiene disposiciones concretas sobre la posibilidad de limitar los derechos de intimidad e inviolabilidad de la correspondencia*”. Para el PGE, el objetivo del reglamento es “*determinar un instructivo para que los agentes encargados de la investigación conozcan cuál es el procedimiento que deben seguir al realizar actividades de comunicaciones (...)*”.

81. Al respecto, se debe enfatizar que la interceptación, conforme lo determina el Manual de Interceptación, implica una:

(T)écnica a través de la cual, se toma conocimiento de las comunicaciones que las personas investigadas mantienen privadamente entre sí y con quienes éstas se comuniquen, a través de un software y hardware, por lo tanto abarca la intervención y la observación, dentro de la cual el analista de comunicaciones, escucha, procesa y elabora una sinopsis para efectos de su valoración orientativa e investigativa posterior.

82. Dicha medida de investigación trae como efecto acceder a la correspondencia física y/o virtual de una persona objeto de investigación, con el fin de observar y/o

⁵⁸ COIP, artículo 443.

examinar su contenido que luego podrá ser usado como evidencia en un proceso penal.

83. Debe indicarse que la restricción principal a la interceptación como una medida de investigación nace en virtud del debate parlamentario y la aprobación del COIP. Expresamente, el artículo 475 de esta norma señala:

Art. 475.- Retención de correspondencia.- (...)

1. La correspondencia física, electrónica o cualquier otro tipo o forma de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autorizados en la Constitución y en este Código.

*2. La o el juzgador podrá autorizar a la o al fiscal, **previa solicitud motivada, el retener, abrir y examinar la correspondencia, cuando haya suficiente evidencia para presumir que la misma tiene alguna información útil para la investigación.***

3. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia y otros documentos que puedan tener relación con los hechos y circunstancias de la infracción y sus participantes, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o no, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada, informando del particular a la víctima y al procesado o su defensor público o privado. A falta de los sujetos procesales la diligencia se hará ante dos testigos. Todos los intervinientes jurarán guardar reserva. (...) (énfasis añadido)

84. Además como se indicó en el párrafo 64 *supra* el artículo 476 del COIP es la disposición que contempla el marco básico bajo el cual debe entenderse la facultad de la FGE para restringir este derecho en la investigación penal, determinando de forma específica los límites materiales, temporales, las prohibiciones, el control judicial y las obligaciones de la FGE.

85. Ahora bien, el artículo 2 del Reglamento, determina como objetivo la priorización de la interceptación de comunicaciones y datos personales en delitos considerados graves por la CONUCDT⁵⁹, y prescribe:⁶⁰

*(...) trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas (...) asociaciones ilícitas (...) tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias (...) [entre otros] **lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando la capacidad técnica y de talento humano lo permita.** (énfasis añadido).*

86. Tomando en cuenta lo dicho en líneas anteriores (párrafos 72 al 77 *supra*), la vulneración al principio de ley se produce cuando el Reglamento regula sobre un

⁵⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Registro Oficial No. 197 del 24 de octubre de 2003, artículo 2: “Definiciones. Para los fines de la presente Convención (...) b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;”

⁶⁰ Reglamento, artículo 2.

derecho constitucional en una esfera que trasciende los límites o marco de actuación básico previsto por el legislador.

87. De la revisión del artículo 2 del Reglamento, esta Corte observa que la FGE prevé (i) dar prioridad a la interceptación para ciertos delitos considerados como graves por la CNUCDOT, e (ii) indica *“lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el [COIP] siempre y cuando la capacidad técnica y de talento humano lo permita”*.
88. En opinión de este Organismo, el artículo 2 del Reglamento desarrolla la atribución legal otorgada por parte de los artículos 475 y 476 del COIP a la FGE para ejecutar esta medida de investigación de forma abierta. Así, es el legislador quien ha previsto que esta técnica de investigación proceda de forma general, sin efectuar una diferenciación de supuestos (delitos) bajo los cuáles cabe la interceptación o no. Frente a ello, esta Corte debe concluir que la FGE se encuentra autorizada por ley para, en ejercicio de su facultad regulatoria, determinar qué delitos serán prioridad para ejecutar la vigilancia.
89. En razón de aquello, esta Corte entiende que el artículo 2 del Reglamento no vulnera el principio de reserva de ley.
90. **Sobre el artículo 8 del Reglamento**, los accionantes sostienen que atribuye a la FGE una facultad de interceptar las comunicaciones que *“excede su posición como parte en el proceso penal”*, pues determina *“la conservación de la información que no sea necesaria o no vaya a ser utilizada”* por parte de la FGE.
91. Al respecto, el artículo 8 del Reglamento refiere al carácter de reservado de la información generada en un proceso de interceptación de comunicaciones o datos informáticos y reproduce, de manera general, las directrices fijadas por el artículo 476 del COIP.⁶¹ Inicialmente, se indica que la información generada en un proceso de interceptación relacionada con delitos investigados por la FGE es reservada y no puede ser divulgada a ninguna persona, salvo: (a) cuando dicha información deba ser conocida para una declaración en juicio; o (b) cuando en el transcurso de una interceptación se conozca el cometimiento de otra infracción, para lo cual se debe comunicar al fiscal competente para el inicio de una investigación, conforme el artículo 476 numeral 3 del COIP; o (c) en caso de delito flagrante.
92. Asimismo, establece que: (1) la información interceptada que verse sobre asuntos ajenos al hecho materia de la investigación será secreta; está prohibida su divulgación; y al proceso solo debe introducirse de manera textual la transcripción y grabación de los audios de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación; (2) la entrega de información interceptada deberá respetar la cadena de custodia; (3) la persona procesada puede

⁶¹ Reglamento, artículo 8.

solicitar a la FGE “la audición de todas sus grabaciones” para el ejercicio de su defensa en el proceso de investigación; y (4) determina un plazo máximo de quince días para que el personal a cargo de la investigación entregue al fiscal requirente o delegado la información pertinente.

93. En opinión de esta Corte, el artículo 8 del Reglamento si bien determina los límites a la reserva de la información interceptada, lo cual implica regular el ejercicio del derecho a la intimidad y secreto de las comunicaciones, no es menos cierto que la disposición impugnada se circunscribe a reproducir los límites efectuados por el legislado *ex ante* y prevista en el artículo 476 del COIP. Así, no se verifica que esta disposición rebase aquellos elementos básicos de la interceptación que fueron establecidos por la Asamblea Nacional, sino que, el Reglamento ha tenido como deficiencia reproducir sin más lo que ya ha sido instaurado en la ley. Bajo esta óptica, parece excesivo que esta Corte declare la inconstitucionalidad de una norma *infralegal* porque la FGE ha reproducido casi en su totalidad disposiciones del COIP en el Reglamento.
94. De esta forma, esta Corte no identifica que el Reglamento irrumpa el ámbito de competencias del legislador y, por tanto, no considera que el artículo 8 del Reglamento vulnere el principio de reserva de ley.
95. **Sobre el artículo 9 del Reglamento**, los accionantes acusan que estaría restringiendo el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en tanto “*el Fiscal en ningún momento debe explicar al juez competente sobre las razones por las que es necesario realizar una interpretación, sin exigir que se haga una revisión de la legalidad de la medida*”.
96. El artículo 9 del Reglamento establece una lista de escalones a seguirse para el proceso de interceptación: ⁶²
- (i) El fiscal asignado al caso “*obtendrá del juez competente*” la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos.
 - (ii) La autorización del juez para la interceptación incluirá: (1) Identificación de la Empresa de Telecomunicaciones, (2) nombres del abonado/usuario/alias, (3) IMEI⁶³, (4) IMSI⁶⁴, (5) número público, (6) la acción requerida para ingresar, cancelar, prorrogar o reanudar, (7) la descripción de la solicitud

⁶² Reglamento, artículo 9.

⁶³ Reglamento, artículo 10: “*Los teléfonos celulares GSM poseen un código denominado IMEI International Mobile Equipment Identity el cual permite la identificación del terminal o estación móvil dentro de una red, consiste en un código de quince números cuyo último dígito es verificador y se transmite cuando el teléfono celular se conecta a la red correspondiente.*”

⁶⁴ Reglamento, artículo 10: “*Por sus siglas en inglés (International Mobile Subscriber Identity) en la tecnología GSM se constituye como un identificador único por cada teléfono móvil que se guarda en la SIM, (Subscriber Identity Module), que es la tarjeta (chip-microchip) que se introduce en el teléfono celular para asignarle un número público.*”

para identificar la fecha de la autorización judicial, (8) el nombre y la unidad a la que pertenece la jueza o juez competente, provincia/ciudad/cantón y (9) el plazo para ejecutar la interceptación.

- (iii) El fiscal signado coordinará con las o los servidores del Subsistema de Interceptación la ejecución de los protocolos de seguridad emitidos para el efecto, dando inicio al análisis de las comunicaciones, monitoreo, grabación y registro de la información generada por caso y por persona.
- (iv) La información generada será grabada en un soporte digital identificado con un código de seguridad, para efectos de su custodia y traspaso, siguiéndose las disposiciones sobre cadena de custodia.
- (v) El fiscal asignado al Subsistema de Interceptación será el ejecutor de la orden judicial y el único competente para disponer la extracción, grabación y entrega del soporte digital con el contenido de las interceptaciones de comunicaciones y/o datos informáticos, lo que excluye a cualquier otro funcionario.
- (vi) Los respaldos “*de las grabaciones (...) serán mantenidos en el centro de acopio permanente del [Subsistema de Interceptación]*”.
- (vii) Ante el pedido del fiscal, la “*evidencia digital solicitada*” deberá ser entregada hasta en quince días máximo, salvo complicaciones técnicas debidamente justificadas.
- (viii) En el caso de que se requiera realizar una medida de interceptación por una solicitud de asistencia penal internacional, se seguirá el procedimiento previsto en la legislación vigente e instrumentos internacionales.⁶⁵

97. Al respecto, esta Corte nota que la norma impugnada determina la posibilidad de interceptación a través de una autorización judicial, consigna aquellos aspectos técnicos respecto de las comunicaciones y datos informáticos, establece los deberes de coordinación entre el fiscal y los servidores del SEIMLCF, el plazo para proceder a la entrega de la evidencia digital y el tratamiento para requerimientos de interceptación producto de asistencias penales internacionales.

⁶⁵ El Estado ecuatoriano ha suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales en materia de asistencia penal internacional. Véase, por ejemplo, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau 1992, Registro Oficial No.- 147, de 14 de agosto del 2003; Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo 2000, Registro Oficial No.- 197, de 24 de octubre de 2003; Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988, Registro Oficial No.- 396, de 15 de marzo de 1990; Convención Interamericana Contra la Corrupción, Registro Oficial No.- 83, de 10 de junio de 1997; Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Merida 2003, Registro Oficial No.- 166, de 15 de diciembre de 2005.

98. A contrario de lo indicado por los accionantes, esta Corte identifica que las reglas incluidas en esta disposición refieren a cuestiones de aplicación del artículo 476 del COIP por lo que no contienen aspectos que impliquen una restricción *ex novo* de los derechos sino que se derivan de las competencias atribuidas por parte del legislador a la FGE en el COIP y la normativa de asistencia penal internacional.⁶⁶ En tal virtud, a la vista de este Organismo, el artículo 9 del Reglamento no contiene restricciones que deban ser debatidas por medio de una ley orgánica sino que, precisamente habilitan la aplicación de una facultad previamente autorizada por el órgano democrático.
99. Recapitulando, esta Corte ratifica la constitucionalidad formal de los artículos 2, 8 y 9 de la norma impugnada. De este modo, en las secciones siguientes se verificará si el contenido material de los artículos 2, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento son compatibles o no con la Constitución de forma abstracta.

5.4. ¿Los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento son incompatibles con el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y el derecho a la intimidad familiar y personal?

100. La competencia material de esta Corte, en principio, se circunscribe a considerar la posible inconstitucionalidad de los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento. No obstante, como se ha analizado en la sección previa (5.2.), el contenido de estas disposiciones normativas se remonta, principalmente, al artículo 476 del COIP, pues esta norma legal es la que autoriza y regula la competencia de la FGE para ejecutar una medida de interceptación.
101. Frente a esta situación, el numeral 3 del artículo 436 de la CRE –en concordancia con el numeral 9 del artículo 76 de la LOGJCC– establece que, dentro de los mecanismos de control constitucional, la Corte Constitucional es competente para analizar, de oficio, la inconstitucionalidad de normas conexas, siempre que se configure la existencia de unidad normativa a través de la verificación de:
- (i) Que la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
 - (ii) Que no sea posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y/o,
 - (iii) Que la norma impugnada sea *consecuencia o causa directa* de otras normas no impugnadas.

⁶⁶ Reglamento, artículo 9.

102. En virtud de este principio, la Corte Constitucional tiene la potestad de "*ampliar la declaración de inconstitucionalidad de una disposición jurídica a otras no impugnadas, siempre que entre ellas haya una relación de redundancia, de estrecha conexión sistemática, o de causalidad*"⁶⁷, con el propósito de que "*el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo*".
103. Considerando estos antecedentes, sobre la base de los literales b) y c) del numeral 9 del artículo 76 de la LOGJCC, esta Corte considera que no es posible realizar el análisis de constitucionalidad de las disposiciones objetadas sin considerar el contenido del artículo 476 del COIP, en razón de que esta norma no solo guarda una *conexión estrecha y esencial*, sino que las normas impugnadas son una *reproducción y consecuencia directa* de la norma *ibídem*. El Reglamento es una consecuencia directa del artículo 476 del COIP, pues ha sido emitido para desarrollar el procedimiento para interceptar comunicaciones bajo el marco de actuación previsto por el legislador. Por lo mismo, estas dos normas guardan una estrecha conexión; el artículo 476 del COIP determina el alcance y límites de la medida de interceptación, en tanto el Reglamento articula de qué forma se ha de sobrellevar una técnica de investigación de este tipo. Como se analizó previamente, el COIP limitó los derechos a la intimidad e inviolabilidad de correspondencia para permitir esta técnica investigativa, por lo que, el Reglamento ensambla el protocolo de actuación de la autoridad pública.
104. En la misma línea, sería imposible realizar un examen al Reglamento de manera aislada sin un estudio material de las facultades de interceptación de la FGE expuestas en el COIP pues, en última instancia, los cargos expuestos por los accionantes cuestionan los límites materiales respecto de cómo se encuentra configurado el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones, lo que otorgaría un alto grado de discrecionalidad a la FGE. Así, la verificación de si estas competencias son compatibles con la Constitución, esta Corte debe remontarse al origen de la limitación a los derechos, que se encuentra en el artículo 476 del COIP, según los cargos acusados por los accionantes.
105. A la luz de las razones expuestas, a pesar de que las normas impugnadas son los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento, es menester que esta Corte, además, analice la constitucionalidad *in abstracto* de las reglas del artículo 476 del COIP que se entienden conexas al Reglamento, particularmente, el primer, cuarto, quinto, sexto y octavo inciso de esta disposición.
106. Para los accionantes, el régimen de interceptación de comunicaciones es amplio y sus límites son pocos, lo que implicaría una incompatibilidad con las garantías del derecho a la intimidad e inviolabilidad de correspondencia. A su criterio, (1) la medida es arbitraria, pues otorga un alto margen de discrecionalidad a FGE para

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 0004-19-OP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 54; Dictamen No. 5-19-OP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 15; Dictamen No. 1-21-OP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 9.

intervenir las comunicaciones y acceder a la intimidad de un sujeto en cualquier tipo de delito tipificado en el COIP, (2) sin que se verifique que la interceptación sea necesaria o persiga un fin legítimo en el caso concreto. Además, (3) alegan que no existen mecanismos que garanticen una destrucción de la información cuando esta no sea atinente a la causa.⁶⁸ (4) Por último, acusan que, incluso, se permitiría este tipo de investigación en una etapa muy temprana –pre procesal– donde aún no existen verdaderos indicios de una investigación.

107. Ahora bien, como se indicó anteriormente, la interceptación de comunicaciones nace de una facultad legal prevista en el artículo 476 del COIP. Esta norma contiene una lista de reglas que establecen el alcance de las medidas de interceptación, sus límites, garantías y procedimiento (sección 5.2. *supra*). En relación a lo dicho, esta Corte analizará a través de un test de proporcionalidad si el Reglamento y los límites previstos en el artículo 476 del COIP, por conexidad, son compatibles con la Constitución y el bloque de constitucionalidad; así dentro del ejercicio interpretativo, se tratarán uno a uno los cargos de los accionantes.

108. Dicho esto, de primera mano esta Corte resalta que la garantía de los derechos fundamentales tiene, por lo general, dimensiones institucionales (jurídicas), políticas y también metodológicas.⁶⁹ Esta última tiene especial consideración en la labor que realiza una Corte Constitucional pues, un control sobre la protección a los derechos fundamentales debe venir acompañado de un proceso necesariamente *argumentativo*.⁷⁰ Así, para juzgar la constitucionalidad de las normas impugnadas y si estas se adecúan materialmente a la Constitución sin llegar al extremo de desnaturalizar el contenido de los derechos limitados⁷¹, es preciso verificar si éstas cumplen parámetros de razonabilidad. Es decir, examinar si la facultad de interceptar las comunicaciones y datos informáticos o denominado Subsistema de Interceptación de Comunicaciones (como lo determina el Reglamento) por parte de la FGE, en *abstracto* persigue un fin legítimo, si es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto.⁷²

109. En cuanto al fin legítimo, esta Corte verifica si una restricción o limitación tiene como “*horizonte el cumplimiento de un objetivo*” previsto en la Constitución o la

⁶⁸ Corte IDH, Caso Tristán Donocso vs. Panamá, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 76.

⁶⁹ De acuerdo con Robert Alexy, la dimensión institucional de protección de los derechos humanos tiene que ver con “*las preguntas sobre la protección jurídica de los derechos humanos*”. Por su parte, la dimensión política se refiere a la “*protección de los derechos humanos por parte de la sociedad civil*” a través de varias formas como: la crítica ciudadana, la creación de organizaciones y colectivos de defensa, entre otros. Ver, Alexy, Robert. “¿Cómo proteger los derechos humanos? Proporcionalidad y Racionalidad”. *Argumentación, derechos humanos y justicia*. Capítulo I. Buenos Aires, Astrea, 2017. págs. 25-27.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-21-EP/21 (*Caso Garantía de la Motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 22-23.

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 28.

⁷² LOGJCC, artículo 3 numeral 2.

promoción de derechos⁷³, es decir, que los fines para los cuales se establece la restricción deben ser legítimos en el sentido que “*obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas*” a luz del resto de disposiciones de carácter constitucional.⁷⁴

- 110.** En el caso concreto, la FGE y la PGE enfatizaron que la facultad de interceptación responde a la labor de Fiscalía de dirigir un sistema especializado integral de investigación. El fin constitucional que persigue el Sistema de Interceptación está prescrito en el artículo 3 numeral 8 de la Constitución que establece como deber primordial del Estado “*Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”. Así como, tomar medidas para prevenir la comisión de infracciones y delitos, como parte del servicio público de seguridad, conforme lo determina el artículo 393 de la Constitución:

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (énfasis añadido)

- 111.** Bajo este propósito, debe considerarse que una sociedad democrática precisa de que los sujetos sean responsables por sus actos; aún más si pueden ocasionar afectaciones a bienes jurídicos protegidos por la Constitución.
- 112.** De ahí que, el pueblo soberano (materializado en el Constituyente) otorgó la competencia a un órgano estatal de ejecutar todos los actos –bajo un estricto marco de debido proceso– para investigar delitos y determinar los responsables de los actos que causan daños a los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.⁷⁵ Por lo que, la interceptación persigue un objetivo constitucionalmente válido.
- 113.** En cuanto a la idoneidad, corresponde verificar si, con respecto a la norma impugnada en cuestión, los medios adoptados se relacionan de forma adecuada o eficaz con el fin constitucional que persigue.⁷⁶

⁷³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 32.

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-19-OP/19 (Ley REEVAS), 4 de diciembre de 2019, párr.70-84; Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Opinión consultiva No. OC-6/86 del 9 de mayo de 1986; serie A No. 6.

⁷⁵ COIP, Título IV Infracciones en particular, Capítulos Primero (Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario), Segundo (delitos contra los derechos de libertad), Tercero (delitos contra los derechos del buen vivir), Cuarto (delitos contra la naturaleza), Quinto (delitos contra la responsabilidad ciudadana) Sexto (delitos contra la estructura del Estado constitucional), entre otros.

⁷⁶ Stone Sweet, Alec. & Matthews, Jud. *Proporcionalidad y Constitucionalismo, un enfoque comparativo global* (Proportionality Balancing and Global Constitutionalism), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, No. 64, 2013, pág. 15.

114. Al respecto, la interceptación como una medida de investigación busca obtener evidencias de la materialidad o responsabilidad de un delito. Esta técnica permite la vigilancia de presuntos responsables y permite que la FGE pueda obtener información relevante respecto de una infracción y prevenir el cometimiento de otras. Incluso, una interceptación exitosa podría coadyuvar a que el Estado cuente con la noticia de un delito flagrante, de forma que se facilite una respuesta inmediata por parte de los órganos competentes y así se pueda contrarrestar sus efectos y agilizar el proceso para determinar a los responsables y buscar una reparación a las víctimas.⁷⁷
115. Si bien existen otros mecanismos para perseguir el fin de prevención del crimen, seguridad y convivencia pacífica, como pueden ser allanamientos, registros, reconocimientos, entre otros; esta particular medida de investigación cobra sentido en aquellas infracciones que se cometen en la clandestinidad y cuya planificación sucede en un ámbito –precisamente– privado y alejado de la mirada pública.
116. En la actualidad, las organizaciones criminales poseen esquemas altamente especializados que cuentan con infraestructura tecnológica y una planificación estratégica, de manera que traen consigo graves consecuencias económicas, sociales y políticas para una sociedad.⁷⁸ Sumado a ello, la academia ha mostrado que la delincuencia tiene efectos en la institucionalidad democrática de un Estado.⁷⁹ Particularmente, por los altos niveles de violencia que trae como efecto, la influencia en esquemas oscuros de financiamiento a partidos y organizaciones políticas, el importante grado del uso de la fuerza estatal en los asuntos de política doméstica⁸⁰, la relación entre corrupción estatal y las economías ilegales, entre otros.⁸¹

⁷⁷ COIP, artículo 476 numeral 3.

⁷⁸ Un análisis realizado por expertos del Banco Interamericano de Desarrollo reflejó que “*en promedio, el delito le cuesta a las economías latinoamericanas y caribeñas casi 3% del PIB*”. Capriolo, D., Ochoa, R., Keefer, P., Leggett, T., Lewis, J. A., Mejía-Guerra, J. A., ... & Torre, I. *Los costos del crimen y de la violencia: nueva evidencia y hallazgos en América Latina y el Caribe*, Washington, DC Estados Unidos de América, Banco Interamericano de Desarrollo, 2017, pág. 27: “(...) *La estimación del límite inferior indica que en los 17 países de la muestra se pierden alrededor de US\$114.500 millones por el crimen, con un límite superior estimado de US\$170.400 millones. En promedio, el delito le cuesta a las economías latinoamericanas y caribeñas casi 3% del PIB, con un límite inferior promedio estimado en 2,41% del PIB y un límite superior promedio estimado en 3,55% del PIB. Dichas estimaciones se basan en un escenario conservador que incluye solo algunos costos directos del crimen.*” (énfasis añadido).

⁷⁹ Solis, L & Rojas F. *Crimen Organizado en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO, 2008.

⁸⁰ Por ejemplo, el uso de estados de excepción para combatir la delincuencia tomando en cuenta que si bien pueden existir altos índices que hacen necesaria una medida urgente y excepcional, este fenómeno tiene origen en factores estructurales que deben ser combatidos por mecanismos ordinarios. Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 6-21-EE (*aumento de la delincuencia en el Ecuador*), 3 de noviembre de 2021, párr. 96.

⁸¹ Solis, L & Rojas F. *Crimen Organizado en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO, 2008., págs. 32, 54, 59-65.

117.Estas consideraciones, llevan a esta Corte a concluir que el Estado está en la obligación de garantizar los derechos de los ciudadanos a través de medidas que puedan contrarrestar la actividad delictiva de este tipo de organizaciones con medidas eficaces que permitan entender el funcionamiento de las economías ilegales y responsabilizar a los actores de sus daños. Como ha sostenido previamente esta Magistratura:⁸²

(...) la situación actual que vive el Ecuador, que es de conocimiento público, se evidencia la necesidad no solo de tipificar infracciones y sanciones tendientes a frenar al crimen organizado; sino que además para llegar a tal objetivo debe procurarse el establecimiento de técnicas de investigación eficientes; sin que esto signifique que el exceso o el abuso en la aplicación de dichas técnicas esté exento de las responsabilidades previstas en el propio ordenamiento jurídico.

118.El Constituyente consideró que la correspondencia física y virtual puede ser abierta y examinada en los casos previstos en la ley “*previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen*” (artículo 66 numeral 21 de la CRE). Por su parte, el legislador, en el artículo 476 del COIP otorgó a la FGE competencias de investigación. Aquello supone que, democráticamente, se han autorizado los medios para afrontar la criminalidad en el Ecuador.

119.En definitiva, esta Corte considera que, a través de la vigilancia en contextos de investigación y procesamiento penal, el Estado puede contrarrestar los efectos inmediatos de los delitos cometidos o por cometerse y encontrar a sus responsables y, de forma mediata, contar con elementos para ejecutar acciones al mediano plazo y así procurar una estrategia que permita al Estado disminuir las afectaciones de índole social, político y económico. En suma, se concluye que esta medida es idónea y adecuada para cumplir los fines de prevención de delitos y de procurar una convivencia pacífica en una sociedad democrática libre de corrupción, constitucionalmente reconocidos.

120.**En cuanto a la necesidad**, el núcleo del análisis es la utilización de la prueba de los “*medios menos restrictivos*”.⁸³ Esta Corte debe verificar que una medida estatal no reduzca el derecho más de lo que es necesario para que el Estado logre eficazmente el fin constitucional que propone. De ahí que, el examen atiene a verificar que una medida de investigación como la interceptación y examen de las comunicaciones de los ciudadanos sean aplicadas en circunstancias estrictamente necesarias en una sociedad democrática.⁸⁴

⁸² Corte Constitucional, Sentencia No. 13-14-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 57.

⁸³ Stone Sweet, Alec. & Matthews, Jud. *Proporcionalidad y Constitucionalismo, un enfoque comparativo global* (Proportionality Balancing and Global Constitutionalism), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, No. 64, 2013, pág. 15.

⁸⁴ TEDH, Caso Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido, párr. 334.

121. Ahora bien, los argumentos de los accionantes refieren, precisamente, a la “necesidad” de que el Reglamento (y con ello el art. 476 del COIP) otorgue un alto margen de discrecionalidad a la FGE en cuanto a los medios utilizados para la interceptación.⁸⁵ De ahí que esta Corte deberá considerar si la composición del Subsistema de Interceptación es adecuada para desempeñar su función, en la medida menos perturbadora posible. Con lo cual, el razonamiento e interpretación que debe seguir este Organismo es verificar cómo se desarrolla la restricción al derecho a la intimidad e inviolabilidad de la correspondencia y qué límites y salvaguardas existen respecto de las facultades de la FGE de forma que, siguiendo el principio de legalidad (artículo 282 de la CRE), el marco de actuación de quien ejerce la acción penal sea claro, medido, restringido y se alinee a los estándares especificados en la sección 5.1. de esta decisión.

122. En primer lugar, la norma determina la posibilidad de que FGE pueda, en efecto, interceptar las comunicaciones de una persona investigada por *cualquier* delito pues no establece casos específicos en que esta medida ha de ser aplicable (1).

123. El lenguaje utilizado por el art. 476 del COIP es:

*La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal **cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación**, de conformidad con las siguientes reglas: (...)* (énfasis añadido).

124. El Reglamento, por su parte, determina:

*Art. 2.- Objetivo.- El Subsistema realizará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa coordinación con el fiscal requirente a efectos de dar prioridad a la investigación de los delitos considerados como graves por la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial 197 del 24 de octubre de 2003, con especial énfasis, en aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal: trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de sustancias estupefacientes, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delincuencia organizada, terrorismo, financiamiento del terrorismo, asociaciones ilícitas, lavado de activos, sicariato, homicidios, tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, **lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando la capacidad técnica y de talento humano lo permita.*** (énfasis añadido)

125. Si bien previamente se manifestó que esta era una facultad autorizada por el legislador democrático, no es menos cierto que el lenguaje utilizado por las normas

⁸⁵ Como ha sido reiterado en esta decisión, los accionantes cuestionan la amplitud de la medida de interceptación para cualquier delito, la ausencia de controles a la destrucción de información no relevante, a la falta de garantías argumentales sobre la razonabilidad de una medida de este tipo en el caso a caso o si es necesario que esta medida sea permitida aun en una etapa pre procesal.

impugnadas implica que la FGE conserva el poder de restringir la inviolabilidad de las comunicaciones y, por tanto, acceder a la intimidad de personas sujetas a investigación en toda conducta prohibida penalmente. Esto lleva a esta Corte a pensar que es posible, bajo nuestra legislación, que la interceptación de comunicaciones o datos informáticos podría -eventualmente- ser usada como una medida en delitos que podrían considerarse menores o en conductas que, por su naturaleza, no requieren de este tipo de medidas altamente perturbadoras.

- 126.** Esta Corte nota que, dada las salvaguardas y el cuidado que se exige en la restricción de un derecho como la intimidad, podría ser altamente intrusivo que una medida de interceptación pueda ser aplicada en infracciones que por su naturaleza no tienen la misma gravedad, pena o consecuencias como otras conductas que si son recriminadas socialmente con mayor intensidad; como aquellas de narcotráfico, delincuencia organizada, asesinato, violencia sexual, cohecho, peculado, concusión, entre otros.
- 127.** Asimismo, tomando en cuenta que la vigilancia sucede en secreto pues no se notifica al sujeto investigado respecto de esta medida, los riesgos de arbitrariedad se intensifican y las normas que determinan esta medida deben ser lo suficientemente claras para proveer de protección contra un ejercicio discrecional de la interceptación.
- 128.** En esta línea, no cabe duda que esta técnica de investigación, en los términos configurados en las normas impugnadas, constituye un medio que se muestra innecesario respecto del fin que constitucionalmente persigue.
- 129.** No obstante, determinar la inconstitucionalidad de esta viscosidad, implicaría que este Organismo deba establecer un parámetro o factor de razonabilidad sobre los delitos en los cuáles debería realizarse este tipo de investigación y en cuáles no. Si bien la Corte Constitucional le corresponde determinar la constitucionalidad de una norma, rebasa de sus competencias establecer en qué delitos ha de aplicarse esta medida y en los que no; pues aquello implicaría invadir competencias de configuración normativa que, evidentemente, corresponden al órgano democrático por antonomasia, *i.e.* Asamblea Nacional.
- 130.** En este sentido, esta Corte nota que la facultad amplia de la FGE estará siempre condicionada a los límites procedimentales, materiales y temporales previstos en el artículo 476 del COIP que establece la capacidad de FGE de efectuar esta técnica.⁸⁶

⁸⁶ A saber, (i) solicitar de forma “fundamentada” la interceptación siempre que existan indicios relevantes a la investigación; (ii) el plazo de intervención puede durar hasta noventa días y puede ser prorrogado hasta por noventa días adicionales, salvo aquellos casos de “delincuencia organizada y sus delitos relacionados” podrá ser hasta seis meses, prorrogables una sola vez; (iii) existe la obligación de guardar secreto respecto de la información; (iv) la interceptación procede cuando se considere “indispensable” para comprobar la existencia de una infracción o responsabilidad; (v) está prohibida la interceptación de información que guarde relación con secreto profesional y religioso; (vi) debe agregarse al proceso única

Por su parte, para garantizar la constitucionalidad del Reglamento y la permanencia en el ordenamiento jurídico de la FGE de priorizar, en ejercicio de sus competencias, aquellos delitos considerados como graves por la CONUCDT, la frase “*lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal*” del artículo 2 del Reglamento deberá leerse en lo posterior así: “*lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, en cumplimiento de los requisitos y límites legales*”.

131. En segundo lugar (2), los accionantes cuestionan el hecho de que el Reglamento no contemple un mecanismo que permita controlar que la injerencia en la vida privada de las personas persiga un objetivo legítimo y no sea arbitraria en el caso concreto.

132. En principio, el artículo 476 del COIP determina que la actuación fiscal se encuentra restringida a límites materiales y procedimentales. No obstante, esta Corte nota que, en lo medular, la razonabilidad de la medida de interceptación se encuentra condicionada a que existan: (i) indicios que resulten **relevantes** a los fines de la investigación,⁸⁷ y (ii) “*cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes*”⁸⁸. Es decir, que el fiscal a cargo justifique mantener sospechas razonables de que a través de esa medida podrá obtener evidencia significativa a los fines de la investigación y que aquello sea necesario para probar los hechos en cuestión, en el caso concreto.⁸⁹

133. Por su parte, el Reglamento se limita a indicar que:

Art. 9.- Del procedimiento.- El Fiscal del caso obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos (...) (énfasis añadido).

134. El lenguaje de la norma impugnada y conexa genera duda respecto de si la (ii) necesidad de ejecutar una medida de este tipo queda a la “*consideración*” o buen juicio del fiscal “*previa autorización del juez*”.

135. Esta Corte encuentra necesario recalcar que, si bien la intención del órgano democrático ha sido fijar límites a la facultad de vigilancia de la FGE, la expresión literal de las disposiciones citadas otorga un margen de discrecionalidad innecesario a la autoridad pública, pues sugiere que es el fiscal quien goza de la facultad exclusiva de justificar la necesidad de la medida. A *contrario sensu*, el contenido

y exclusivamente la información que sea relevante, pues sería un desperfecto que se agregue toda la información interceptada, tomando en cuenta que no toda la información íntima o familiar a la que tenga acceso la FGE tendrá que ver con el objeto del proceso; (vii) la información debe ser conservada en un lugar especializado y (viii) está prohibida la interceptación que puedan vulnerar derechos de niños, niñas y adolescentes tomando especial atención en aquellas que puedan generar revictimización.

⁸⁷ COIP, artículo 476, primer inciso.

⁸⁸ COIP, artículo 476, numeral 4.

⁸⁹ COIP, artículo 476, primer inciso y numeral 5.

constitucional -implícito- del derecho a la intimidad (artículos 11 numeral 2 de la CADH y el artículo 17 del PIDCP) apunta a que el uso de técnicas de vigilancia como una injerencia en la vida privada, debe ser idónea, necesaria y proporcional, y que además, este examen debe ser realizado caso a caso.⁹⁰

- 136.** Esta Corte enfatiza que si bien la interceptación es una medida que cumple un criterio de idoneidad respecto del fin constitucional que persigue, para acreditar el requisito de necesidad no puede quedar exenta de filtros de razonabilidad que merecen una verificación independiente. Así de conformidad con el artículo 66 numeral 21 y 476 del COIP, la interceptación está sujeta a revisión y autorización judicial, de manera que exista un control en cuanto al alcance y aplicabilidad de la medida. Es por ello que, la valoración sobre el uso razonable de esta medida subsiste en una autoridad judicial, como un tercero imparcial que supervisa la injerencia (interceptación) y no precisamente del funcionario fiscal, quien ejecuta esta medida.
- 137.** El ámbito de revisión judicial, además, no puede referirse únicamente a la autorización para su ejecución sino que, ha de extenderse a un control *ex post* de la medida; el cual deberá efectuarse una vez que el tiempo bajo el cual fue autorizado haya concluido, en los términos del artículo 476 del COIP (hasta noventa días, extendibles en igual tiempo y, en casos de delincuencia organizada y relacionadas hasta por seis meses).
- 138.** Aquello obliga a la autoridad fiscal a elevar sus estándares de argumentación para solicitar una medida de este tipo. Lo cual no implica establecer obstáculos o cargas al Estado en cumplimiento de sus fines, sino por el contrario, procurar la responsabilidad de los agentes estatales en el manejo de la interceptación de comunicaciones, y que la existencia de estos límites argumentativos promuevan una buena práctica de investigación que, en definitiva, garanticen éxito en la prevención y juzgamiento de delitos; al mismo tiempo que aseguren que los sujetos investigados y procesados no vean sus derechos conculcados de forma arbitraria.
- 139.** En esta misma línea de argumentación, fiscal y jueces deben ejercer sus competencias en armonía con el principio de mínima intervención penal (art. 195 de la Constitución), de manera que la consideración del medio menos intrusivo posible sea un elemento de juicio en el caso concreto.
- 140.** El Estado debe procurar que sus facultades de investigación estén alineadas con el deber de respetar los derechos de las personas racionalizando su ejercicio, de manera que el *ius puniendi* sea compatible con los principios, valores y fines del

⁹⁰ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 238.; Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 76.

ordenamiento, de manera que exista una utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal.⁹¹

141. La FGE debe considerar especialmente, que acceder a la vida íntima de una persona es justificable en cuanto no existan otros mecanismos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o que procuren identificar a sus autores o cómplices; adicionalmente, la interceptación ha de ser usada si y solo si atiende a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y su gravedad. Como determina el Manual de Interceptación (parte del Reglamento), en sus artículos 5.1. y 5.2.:

5.1 Principio de Subsidiariedad: se aplicará esta actuación especial de investigación [Interceptación] solamente si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o identificados sus autores o cómplices.

5.2 Principio de Necesidad: sólo se utilizará atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado. (énfasis añadido)

142. Esta Corte insiste que la facultad legal de interceptación no constituye un recurso burocrático u operativo de la FGE, sino una medida que por su naturaleza intrusiva, debe ser excepcional y necesaria en el caso concreto bajo una aplicación en armonía con el principio de mínima intervención penal y de proporcionalidad. La gravedad de esta medida exige que tanto el fiscal y el juez consideren todos los bienes jurídicos implicados, a fin de que la medida de interceptación no restrinja el derecho más allá de lo que puede beneficiar el fin estatal de prevenir la comisión de delitos o encontrar los elementos de convicción suficientes para iniciar un proceso penal.

143. Con base en las consideraciones realizadas, es claro que el COIP no ha establecido de forma clara y precisa la exigencia de que se verifique la razonabilidad de la medida en el caso en concreto, tomando en cuenta, entre otros, la naturaleza del delito investigado, las precauciones respecto del uso de la información obtenida o de las circunstancias bajo las cuales ha de ocurrir la interceptación. Así, resulta insuficiente las condiciones descritas en los párrafos 132 y 133 *supra*.

144. Bajo estas consideraciones, al ser la interceptación un medio intrusivo para cumplir los fines estatales, en el caso concreto, la Corte considera oportuno declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 476 del COIP, a efecto de que la procedencia de la interceptación se fundamente en un análisis y consideración sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de esta medida en el caso concreto.⁹²

145. Por su parte, la expresión “*El Fiscal del caso obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos*”

⁹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C- 496/15, 5 de agosto de 2015, párr.3.4.

⁹² Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 77; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 109.

del artículo 9 del Reglamento, deberá interpretarse de conformidad con lo expuesto en este acápite. En tal sentido, esta Corte aclara que el fiscal no está exento de proveer razones para que el juez competente autorice la vigilancia a la luz de los requisitos de razonabilidad. El fiscal podrá considerar, entre otros, 1) la naturaleza del delito investigado, 2) las precauciones respecto del uso de la información obtenida o de las circunstancias bajo las cuales ha de ocurrir la interceptación, 3) los supuestos en los cuáles si la información no es relevante deba ser eliminada directamente por parte de la FGE y 4) el límite temporal necesario para limitar este derecho.

146. En tercer lugar, sobre los mecanismos de destrucción de la información **(3)**, el COIP y el Reglamento determinan que *“la información obtenida durante la interceptación”* deba ser conservada por el fiscal en un centro de acopio especializado y bajo la obligación de guardar reserva sobre los asuntos ajenos al hecho que motive su examen, hasta que sea presentado en juicio.⁹³ Asimismo, el COIP garantiza que el procesado pueda *“solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa”*. Por su parte, el Reglamento determina que *“Los respaldos de las grabaciones referidas en el inciso anterior, serán mantenidos en el centro de acopio permanente del subsistema”*.
147. Si bien el legislador ha determinado que *“la información obtenida”* debe ser conservada *“hasta que sea presentada en juicio”*, ni el COIP ni el Reglamento identifican con claridad qué sucede con aquella información que no resulta relevante a los fines de la investigación.
148. La Constitución en su artículo 66 numeral 19 determina que las personas, pueblos y comunidades tienen derecho a *“la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.”* Por su parte, esta Corte observa que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) (**“LOPDT”**) consagra el derecho de *eliminación*:

Art. 15.- Derecho de eliminación.- El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: (...) **2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad; 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; (...) 5) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales;**(...)

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito. (énfasis añadido)

149. Esta norma prevé el supuesto en que una persona solicita la eliminación de sus datos personales, en ejercicio de su autonomía y consentimiento, a lo cual el

⁹³ COIP, artículo 476 numeral 8.

funcionario responsable debe eliminar los mismos. De este modo, una persona procesada que conozca que sus comunicaciones han sido interceptadas podrá solicitar el acceso a la información que ha sido intervenida, pero en línea con lo indicado en el artículo 15 de la LOPDT, puede solicitar la eliminación definitiva de aquella información que no ha sido utilizada dentro del proceso y que, por ende, no ha sido relevante a los fines de la investigación. Con lo cual, un procesado cuenta con un mecanismo para eliminar la información cuando tenga conocimiento de que ha sido objeto de esta medida.

- 150.No obstante, ni el COIP, ni el Reglamento o la LOPDT prevén aquellos casos en los que una persona no tiene conocimiento de que la FGE ha ejecutado una medida de interceptación sobre sus comunicaciones y/o datos informáticos.
- 151.Una persona bien pudo ser objeto de investigación pero, bajo el principio de oportunidad o mínima intervención, la FGE decidió no continuar con la investigación o no formular cargos. En dicho caso, esta Corte encuentra que la falta de medios que permitan destruir o eliminar la información de oficio por parte de la FGE no está alineada con la protección que la intimidad personal merece en un Estado Constitucional de derechos y justicia.
- 152.Si los ciudadanos no cuentan con mecanismos que garanticen la destrucción de la información que no sea relevante, la información personal y familiar objeto de la investigación podría permanecer indefinidamente en las manos de la FGE. Así también, la FGE podría de forma subjetiva eliminar o conservar la información que considere, con lo cual podría dar paso a un ejercicio discrecional de esta facultad.
- 153.Por ende, esta Corte considera declarar la constitucionalidad aditiva al numeral 6 del artículo 476 del COIP, por lo que, la FGE deberá de oficio eliminar la información que no sea relevante a los fines de la investigación y dejar registro de aquello en el expediente respectivo. La eliminación de la información por parte del fiscal, deberá tomar especial cuidado en los casos en que no se formulen cargos, se declare el sobreseimiento del procesado y/o se ratifique su inocencia. Aquello no obsta que el juez competente, en el momento procesal oportuno, pueda ordenar la eliminación de la información que no haya sido considerada relevante o útil para probar la materialidad o responsabilidad de una infracción.
- 154.En razón de ello, la FGE deberá adecuar el Reglamento impugnado a lo dispuesto en esta sentencia, particularmente, el procedimiento para que el personal de SEIMLCF lleve a cabo la eliminación de la información *ex officio* y los protocolos de seguridad respectivos.
- 155.Igualmente, a efectos de garantizar que la información no sea expuesta, filtrada o revelada, esta Corte insiste en que la FGE y el gobierno central tomen altas medidas de seguridad en los centros de acopio. Este Organismo recuerda a la FGE como ente director del SEIMLCF, que es responsable de asegurar la protección del

derecho a la intimidad de personas investigadas y procesadas penalmente. De forma que la información esté resguardada de forma adecuada y cuente con infraestructura tecnológica que impida filtraciones o el acceso ilegítimo por parte de terceros a esta.

156. En cuarto lugar, (4) sobre si la medida es necesaria en una etapa pre procesal, los accionantes han dicho que: “*el Fiscal no puede priorizar cualquier delito para interceptar una comunicación de forma arbitraria, incluso en fase de instrucción fiscal, cuando no existen aún indicios suficientes para iniciarse un proceso penal y priorizado*” (énfasis añadido).
157. Sobre aquello, la Asamblea Nacional con base en su libertad de configuración normativa determinó las reglas bajo las cuales se estructura la investigación y el proceso penal.⁹⁴ En este contexto, el legislador democrático estableció que el procedimiento ordinario para ejercer la acción pública por los delitos e infracciones prescritos en la ley ha de seguir ciertas fases. Una preliminar, denominada fase de investigación previa, en la cual se reúnen los elementos de convicción que permitan al fiscal decidir si formula o no la imputación de un delito. En el caso de hacerlo, esta etapa posibilita al investigado a preparar su defensa.⁹⁵
158. Sobre esta fase en particular, el fiscal a cargo tiene la posibilidad de ejecutar las diligencias de investigación -que incluye a la interceptación- con el fin de determinar si la conducta investigada constituye o no delito, cuáles son las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los autores y partícipes, la existencia del daño causado, o desestimar estos aspectos.⁹⁶
159. En etapa de investigación, incluso, el legislador determinó la posibilidad de que se realicen “*actuaciones fiscales urgentes*”, conforme lo prescribe el artículo 583 del COIP.⁹⁷
160. La ejecución de estas actuaciones puede llevar a que el fiscal obtenga elementos de convicción que permitan imputar un delito y formular cargos en contra de la persona sujeta a investigación o, por su parte, al no contar con elementos necesarios para iniciar un juicio, puede solicitar el archivo del expediente de investigación.

⁹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C- 496/15, 5 de agosto de 2015, párr.3.4. Tomando en cuenta que el derecho penal constituye la facultad de sanción del Estado, el legislador quien tiene la potestad exclusiva para configurar los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables y desarrollar el proceso bajo el cual una persona ha de ser objeto de investigación y juicio, y las formas que han de acompañar a este proceso.

⁹⁵ COIP, artículo 580.

⁹⁶ COIP, artículo 580.

⁹⁷ COIP, artículo 583: “*En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal.*”

161. En el evento de que el fiscal decida formular una acusación, se da inicio a la fase de instrucción.⁹⁸ En esta etapa, que da inicio formal al proceso penal ordinario, tanto fiscalía como el procesado pueden aportar elementos de cargo y de descargo.⁹⁹
162. En definitiva, la fase de instrucción consiste precisamente en la etapa en que el fiscal ha podido individualizar a la persona procesada y cuenta con un entendimiento de los hechos relevantes y la infracción o infracciones que sean imputadas. A partir de este punto, el juez de garantías penales otorga un tiempo determinado (hasta 90 días)¹⁰⁰ para que las partes procesales puedan realizar sus aportes al expediente, y se ejecuten todas las medidas que consideren pertinentes.
163. Adicionalmente, durante este período el fiscal puede reformular cargos, en caso de que los resultados de la investigación hagan variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la acusación inicial.¹⁰¹ En el mismo sentido, si el fiscal como resultado de sus pesquisas presume la autoría o participación de una o varias personas, puede solicitar su vinculación a la instrucción.¹⁰²
164. Es en función de esta etapa que el fiscal puede solicitar o no la convocatoria a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En el primer caso, se llamará a juicio formalmente al o a los procesados, en donde se tratan cuestiones relativas a la validez procesal y admisibilidad de las pruebas. En el segundo, el fiscal emite un dictamen abstentivo debidamente fundamentado.
165. En razón de lo dicho, dada la estructura del proceso penal y los elementos que lo configuran, esta Corte no encuentra razones para determinar que esta medida es innecesaria o arbitraria en fase de investigación previa o instrucción fiscal, pues precisamente por disposición del legislador democrático durante estas etapas, el agente fiscal puede ejecutar las técnicas de investigación que considere apropiadas, bajo los límites constitucionales y legales. Por lo que, esta Corte desestima el cargo de los accionantes.
166. Continuando con el análisis, si bien esta Corte ha determinado la constitucionalidad aditiva a efectos de adecuar materialmente las normas impugnadas a un criterio de

⁹⁸ COIP, artículos 589 y 591.

⁹⁹ COIP, artículo 597: “Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código”.

La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador.”

¹⁰⁰ COIP, artículo 592.

¹⁰¹ COIP, 596.

¹⁰² COIP, 593.

necesidad, es pertinente examinar la **proporcionalidad en sentido estricto**, con el fin de verificar si existe un debido equilibrio entre la protección constitucional a la privacidad e inviolabilidad de comunicaciones y la restricción efectuada por el COIP y el Reglamento.

167. Por un lado, está el derecho a la intimidad e inviolabilidad de comunicaciones que implica la reserva y secreto que las personas deciden mantener sobre su vida, libre de injerencias estatales y de terceros, de manera que permita un ejercicio de autonomía, identidad y libertad. Y, por otro lado, la facultad de la FGE para abrir, examinar y analizar las comunicaciones de una persona accediendo a su ámbito privado como una técnica de investigación que permita establecer la materialidad y responsabilidad de una infracción penal.
168. Esta Corte encuentra que la interceptación constituye un importante beneficio para que el Estado pueda investigar conductas penalmente relevantes que, por sus características, suceden en un ámbito privado. La vigilancia personal puede dar información valiosa al fiscal encargado de una investigación para que, a fin de cuentas, pueda formular o no cargos en contra de un presunto responsable de una infracción.
169. Sin duda, la vigilancia es una medida intrusiva y constituye una injerencia en la vida privada; no obstante, existen dificultades para establecer el beneficio o costo de una medida de este tipo en abstracto, por lo que el análisis de proporcionalidad debe ser evaluado u optimizado en cada caso en concreto. De forma que, dadas las circunstancias específicas de una investigación, es la autoridad judicial quien deba primero evaluar la relevancia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida al caso concreto, ponderando los bienes jurídicos en tensión. Además, verificará que la medida no esté incurso en las prohibiciones y restricciones prescritas en la ley, *i.e.* interceptación en caso de secreto profesional o en caso de revictimización de menores de edad, entre otros.
170. De tal forma que esta Corte no encuentra razones para considerar que los artículos impugnados en el Reglamento, así como las reglas expuestas en el COIP, sean, en abstracto, desproporcionales.
171. A pesar de ello, esta Corte considera oportuno recalcar que el juez de garantías penales debe autorizar la interceptación si verifica, al menos, los siguientes elementos:
- (i) **Relevancia:** Indicios o elementos de convicción que demuestren que una medida de este tipo será relevante a los fines de la investigación penal. Esta consideración no depende si la medida ha sido solicitada en fase de investigación previa o en fase de instrucción.
 - (ii) **Idoneidad:** Que la vigilancia permita al fiscal razonablemente probar las

circunstancias en que ha ocurrido el delito y las personas responsables de este.

- (iii) **Necesidad:** Que la interceptación sea una medida estrictamente necesaria para probar la materialidad y responsabilidad de la infracción, es decir, de *ultima ratio*. Así, deberá tomar en consideración si existen otras técnicas de investigación menos intrusivas para lograr el objetivo.
- (iv) **Proporcionalidad:** Que la interceptación otorgue más beneficios a los fines de la investigación que restricciones o costos al derecho a la intimidad. Para ello, podrá tomar en consideración el principio de mínima intervención penal y podrá ponderar si dado el delito investigado, la gravedad de la conducta y las circunstancias del caso, la medida de interceptación debe prevalecer por sobre la restricción al derecho a la intimidad. En el mismo sentido, podrá considerar, al menos, 1) la naturaleza del delito investigado, 2) las precauciones respecto del uso de la información obtenida o de las circunstancias bajo las cuales ha de ocurrir la interceptación, 3) los supuestos en los cuáles la información que no sea relevante deba ser eliminada directamente por parte de FGE y 4) el límite temporal necesario para limitar este derecho de forma razonable.

172. Recapitulando, esta Corte estima que la medida de interceptación de comunicaciones contemplada en el artículo 476 del COIP y regulada en el Reglamento, se configura como una limitación constitucional del derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones, idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando cumpla con las consideraciones realizadas en esta sección.

5.5. ¿Los artículos 5 y 7 del Reglamento son incompatibles con el derecho de libertad de que nadie puede ser obligado a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo que no esté prohibido por ley?

173. La Constitución en su artículo 66 numeral 29 determina como derecho de libertad, la garantía de:

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

174. Esta garantía protege la capacidad de hacer y no hacer todo lo que no se encuentre prohibido expresamente, de forma que las personas puedan organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. De esta forma, la restricción a la autonomía privada debe ser consensuada democráticamente, y guarda relación con el principio de reserva legal, en tanto, toda restricción al ejercicio de un derecho debe ser aprobada a través de un debate por medio del órgano parlamentario.

175.El contenido de esta garantía protege que a ninguna persona se le exija: (i) hacer algo prohibido por ley; y/o (ii) dejar de hacer algo no prohibido legislativamente.

176.Los accionantes argumentan que los artículos 5 y 7 del Reglamento son incompatibles con el contenido de este derecho, pues las obligaciones impuestas a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones respecto de la prohibición de obstaculizar una interceptación y la obligación de facilitar el funcionamiento y custodia de los equipos del Subsistema de Interceptación, “*debió constar en una ley*”.¹⁰³

177.En primer lugar, el artículo 5 del Reglamento determina una prohibición, pues establece que las Empresas de Telecomunicaciones “*bajo ningún concepto podrán obstaculizar las labores de interceptación*” que ejecute la FGE y contiene una referencia a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones¹⁰⁴ (“**Ley de Telecomunicaciones**”), que prescribe:

Art. 77.- Interceptaciones. - Únicamente se podrán realizar interceptaciones cuando exista orden expresa de la o el Juez competente, en el marco de una investigación de un delito o por razones de seguridad pública y del Estado, de conformidad con lo que establece la ley y siguiendo el debido proceso.

*En caso de interceptación legal, las y los prestadores de servicios deberán proveer toda la información requerida en la orden de interceptación, incluso los datos de carácter personal de los involucrados en la comunicación, así como la información técnica necesaria y los procedimientos para la descomprensión, descifrado o decodificación en caso de que las comunicaciones objeto de la interceptación legal hayan estado sujetas a tales medidas de seguridad. Los contenidos de las comunicaciones y los datos personales que se obtengan como resultado de una orden de interceptación legal estarán sujetos a los protocolos y reglas de confidencialidad que establezca el ordenamiento jurídico vigente.*¹⁰⁵ (énfasis añadido)

178.En principio, la FGE no puede establecer obligaciones a terceros a través de su capacidad regulatoria. Esto, en esencia, es competencia del legislador. No obstante, la frase “*bajo ningún concepto podrán obstaculizar las labores de interceptación*” no constituye una obligación que excede los elementos básicos de la voluntad política plasmada en la ley, pues el legislador atribuyó a las Empresas de

¹⁰³ Los accionantes señalan: “*De modo que el artículo 5 del Reglamento, dispone que las [Empresas de Telecomunicaciones] no podrán obstaculizar una interceptación; independientemente que se haga de forma legal o como el fiscal decida realizarla, prohibición que para hacer efectiva debió constar en una ley, emitida por el órgano competente. Y, además, el momento en el que una empresa Prestadora del Servicio de Telecomunicaciones proporciona datos o información a un Estado, en respuesta a una solicitud que contraviene el derecho a la privacidad establecido en el derecho internacional, así la empresa en cuestión puede ser cómplice o estar involucrada de otra manera en violaciones a los derechos humanos, vulnerando principios rectores de derechos humanos.*”.

¹⁰⁴ Reglamento, artículo 5: “*Art. 5.- De las Prohibiciones.- Bajo ningún concepto las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones, podrán obstaculizar las labores de interceptación requeridas para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*”

¹⁰⁵ Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439, 18 de febrero de 2015, artículo 77.

Telecomunicaciones el deber de cooperación para con la FGE en sus tareas de investigación-intercepción, *i.e.* otorgar la información técnica y los procedimientos para la descomprensión, descifrado o decodificación de las comunicaciones y datos informáticos.

179. A su vez, el legislador en el artículo 476 numeral 4 del COIP, determinó que la interceptación debe realizarse a través de las empresas de servicios de telecomunicaciones.

180. Con base en lo expuesto, es claro que la obligación de cooperar con la FGE por parte de las Empresas de Telecomunicaciones ha sido atribuida por ley. Precisamente, por la naturaleza de estos servicios y su infraestructura pues tienen bajo su custodia las comunicaciones y datos informáticos de los particulares.

181. En tal virtud, el contenido del artículo 5 del Reglamento si bien determina una prohibición –“*no podrán obstaculizar las labores de interceptación*”– reproduce lo ya establecido por el legislador en el artículo 77 de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 476 numeral 4 del COIP, por lo que, no rebasaba los límites de competencia previstos para el legislador en materia de derechos de libertad. En consecuencia, la norma en cuestión no es incompatible con la garantía prescrita en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución.

182. En segundo lugar, sobre el artículo 7 del Reglamento, este dispone:

Art. 7.- De las obligaciones de las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones. Conforme lo establece el artículo 3 numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es obligación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones coordinar con la Fiscalía General del Estado para la implementación de los mecanismos que permitan la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, en el desarrollo de las investigaciones penales.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones darán las facilidades para el correcto funcionamiento y custodia de los equipos del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos ubicados en sus instalaciones, así como también los enlaces de última milla, redundancia y contingencia en las áreas de su competencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (énfasis añadido)

183. Nuevamente, la norma impugnada refiere a obligaciones de coordinación y colaboración por parte de las Empresas de Telecomunicaciones. Sin embargo, esta Corte no identifica que el artículo 7 del Reglamento contenga obligaciones que impliquen hacer algo prohibido por ley o dejar de hacer algo no prohibido por ley. Al contrario, por disposición de la propia Ley de Telecomunicaciones, las Empresas de Telecomunicaciones son responsables no sólo de coordinar con la

FGE la interceptación de comunicaciones, sino además son responsables de la infraestructura que permite la prestación de los servicios de telecomunicaciones.¹⁰⁶

184. Las Empresas de Telecomunicaciones (sean públicas o privadas) ocupan un importante papel en las democracias contemporáneas. Por medio de las telecomunicaciones se realiza *“la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse”*.¹⁰⁷

185. No obstante, la responsabilidad de estas empresas se extiende, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Telecomunicaciones, a tomar todas las *“medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios y la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes”*.¹⁰⁸

186. Adicionalmente, a partir de mayo de 2021 con la entrada en vigencia de la LOPDT las Empresas de Telecomunicaciones deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra índole para preservar adecuadamente la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos personales¹⁰⁹, así como, guardar secreto de las comunicaciones y mantener la seguridad de datos personales.¹¹⁰

¹⁰⁶ Ley de Telecomunicaciones, artículos 9, 10, 11 y 13; Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, artículo 59.

¹⁰⁷ Ley Telecomunicaciones, artículo 5.

¹⁰⁸ *Ibid*, artículo 76: *“Medidas técnicas de seguridad e invulnerabilidad.- Las y los prestadores de servicios ya sea que usen red propia o la de un tercero, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios y la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes. Dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo existente”*.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a sus abonados, clientes o usuarios sobre dicho riesgo y, si las medidas para atenuar o eliminar ese riesgo no están bajo su control, sobre las posibles soluciones.”

¹⁰⁹ Ley de Telecomunicaciones, artículo 78 sustituido por disposición reformativa cuarta, numeral 2 literal a) de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 459 de 26 de Mayo del 2021.

¹¹⁰ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial No. 459, 26 de mayo de 2021, artículo 45: *“Para la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones y la apropiada operación de redes de telecomunicaciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben garantizar el secreto de las comunicaciones y seguridad de datos personales. Únicamente por orden judicial, los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán utilizar equipos, infraestructuras e instalaciones que permitan grabar los contenidos de las comunicaciones específicas dispuestas por los jueces competentes. Si se evidencia un tratamiento de grabación o interceptación de las comunicaciones no autorizadas por orden judicial, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.”* Si bien esta ley no estaba vigente al momento de la demanda presentada por los accionantes, no es menos cierto que su contenido ha sido desarrollado por el legislativo y que han reforzado la normativa que obliga a las Empresas de Telecomunicaciones a cumplir con obligaciones de custodia de la infraestructura y de los datos personales de sus usuarios.

187. En el mismo sentido, las Empresas de Telecomunicaciones habilitadas por el órgano competente están en la responsabilidad de prestar de forma adecuada el servicio público de telecomunicaciones, lo que se extiende a la seguridad de la infraestructura necesaria para dicho efecto, *i.e.* redes públicas y privadas.¹¹¹ Así, las Empresas de Telecomunicaciones están obligadas, entre otras cosas:¹¹²

*Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 12. Cumplir con las obligaciones de **interconexión, acceso y ocupación** de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.*

13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.

*14. **Adoptar las medidas necesarias** para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.*

15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes. (...) (énfasis añadido)

188. De lo dicho se sigue que, las Empresas de Telecomunicaciones, independientemente del artículo 7 del Reglamento, tienen a cargo las obligaciones de custodia y la responsabilidad del buen funcionamiento de las redes concesionadas por parte de la autoridad de control. Por lo indicado, esta Corte observa que el artículo 7 del Reglamento no viola la garantía del artículo 66 numeral 29 de la Constitución pues la norma impugnada no contiene una obligación de hacer algo no prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por ley, desechando así el argumento de los accionantes.

5.6. ¿El artículo 9 del Reglamento es incompatible con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones del poder público?

189. El derecho al debido proceso en la garantía a la motivación se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 letra l. de la CRE, y dispone que:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹¹¹ Ley de Telecomunicaciones, artículos 9, 10, 11 y 13.

¹¹² Ley de Telecomunicaciones, artículos 24 y 76; Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, artículo 59.

190.La Corte Constitucional ha manifestado que la motivación es una expresión de legitimidad de las decisiones, esta garantía:

*(...) se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...).*¹¹³

191.El ámbito de protección de la motivación no abarca altos estándares de argumentación jurídica. El estándar de evaluación de la actividad judicial es que los jueces deban expresar de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. En el precedente No. 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), la Corte determinó que una argumentación es *suficiente*:¹¹⁴

(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas (...) (énfasis añadido).

192.Asimismo, en los casos en los que una decisión cuenta con una fundamentación fáctica y normativa que aparenta ser suficiente, pero esconde un vicio argumentativo (contradicciones, por ejemplo) en realidad, la argumentación – aunque mínima– disfrazaría vicios que implicarían un irrespeto a la garantía de motivación. Estos vicios pueden ser: *incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad*.¹¹⁵

193.Ahora bien, los accionantes alegan expresamente que: “*por la falta de claridad en sus términos, el Fiscal “obtendrá” la autorización para la interceptación (...) el Fiscal en ningún momento debe explicar al juez competente sobre las razones por las que es necesario realizar una interceptación, sin exigir que se haga una revisión de la legalidad de la medida. Del mismo modo, el Reglamento no exige que el juez motive la resolución de autorizar una interceptación, por el desconocimiento de los motivos que han llevado al fiscal a solicitarla dentro del proceso penal*”.

¹¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

¹¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21. Sección G.c. Tipos de deficiencia motivacional.

194. El artículo 9 del Reglamento determina, en lo relevante: “*El Fiscal del caso obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos*” (énfasis añadido).
195. Esta Corte debe enfatizar que de conformidad con los principios de fuerza normativa y aplicación directa e inmediata de la Constitución, la garantía de motivación y su contenido se entiende implícita y extendida a todo acto del poder público. De ahí que, por el sólo hecho de que una norma infraconstitucional no reitere la obligación de los agentes estatales de justificar sus decisiones, no implica *per se* que es contraria a la Constitución.
196. En este sentido, el lenguaje del Reglamento y la expresión “*obtendrá del juez competente la autorización expresa*” no lleva a esta Corte a la conclusión de que, en abstracto, se esté eximiendo de motivar a fiscal o juez de los actos que emitan en un proceso de interceptación, pues está sobreentendida la obligación de fiscal de solicitar de “*manera fundamentada*” la interceptación (artículo 476 del COIP) y, del juez de otorgar una autorización de forma motivada, esto es, con una argumentación suficiente respecto de los requisitos previstos en la ley. Por lo que, en lo posterior el artículo 9 del Reglamento debe interpretarse conforme con el derecho a motivar las decisiones del poder público.
197. Esta Corte recalca que el análisis de motivación de un acto de un fiscal o de un juez en el marco de una autorización judicial de interceptación de comunicaciones, debe ser analizado caso a caso. Precisamente, la propia naturaleza de esta garantía, exige una argumentación suficiente y libre de vicios respecto de una decisión estatal en concreto, que causa efectos jurídicos directos e inmediatos y debe ser analizado a través de las garantías legales y/o jurisdiccionales aplicables.
198. En esta misma línea, y tomando en cuenta que la decisión de autorizar una interceptación constituye una medida intrusiva y de *ultima ratio* en un proceso de investigación penal, esta Corte considera necesario recalcar que el juez de garantías penales deberá observar de forma estricta que en el caso concreto se verifiquen las condiciones legales y deberá expresar de forma suficiente el razonamiento que justifique su decisión de: (i) o bien otorgar la medida de interceptación, con la explicación de la relevancia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida; o (ii) negar la solicitud de interceptación justificando, en el caso concreto, porque uno o varios de estos requisitos no se cumplirían.
199. De esta forma, será la instancia judicial la encargada de controlar las amplias facultades que el legislador le ha dado a la FGE para cumplir sus fines constitucionales y, a través de un ejercicio racional y argumentativo determinar caso a caso si una medida de este tipo es relevante, idónea, necesaria y/o proporcional a los fines de una investigación.

5.7. ¿El artículo 9 del Reglamento transgrede el principio de independencia externa de los jueces?

200. La Constitución en su artículo 168 determina que los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. La primera hace referencia a la autonomía libre de injerencias que debe existir entre los órganos de la propia función judicial; mientras que la segunda hace referencia al ejercicio de la labor jurisdiccional libre de cualquier intromisión, generalmente por parte de otros poderes del Estado o de particulares. Lo que implica que el juez ha de administrar justicia vinculado y motivado exclusivamente por el Derecho¹¹⁶ y, en el mismo sentido, que las autoridades públicas de otras funciones tienen el deber de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el poder judicial o en la persona del juez, específicamente.¹¹⁷

201. Adicionalmente, el principio de independencia permite una adecuada administración de justicia, en tanto, se procura que un justiciable sea juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (numeral 7 literal k. de la Constitución).

202. A criterio de los accionantes, el principio de independencia externa se ve afectado, pues:

Con lo establecido en el artículo [9] del Reglamento, el juez estaría obligado a emitir autorización para la interceptación, sin darle la posibilidad al juez de rechazar la petición, convirtiendo así la autorización judicial en un trámite administrativo, y no como una etapa de revisión de la actuación del fiscal, limitando de esta manera la independencia del juez. (...)

En este caso, el fiscal no puede imponer al juez una obligación porque es parte en el proceso penal; los jueces deben poder tomar decisiones acorde a una ley expresa o un reglamento emitido por una autoridad competente. Además, el Fiscal General no puede imponer al juez que expida una "autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos" (...) el juez estaría convirtiéndose en un mero tramitador, y el fiscal se estaría arrogando funciones sin que exista un verdadero control de legalidad de las actuaciones de una de las partes del proceso penal.

203. El artículo 9 del Reglamento determina que el fiscal encargado “*obtendrá del juez competente la autorización expresa*” para realizar la interceptación. A pesar de la generalidad del lenguaje utilizado por la FGE al expedir esta normativa, el artículo 9 del Reglamento hace referencia al trámite que internamente los fiscales asignados en un caso deben ejecutar para obtener una autorización.

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 30 de junio de 2009, Serie C, núm. 197, párr. 146.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 5 de agosto de 2008, Serie C, núm. 182, párr. 55.

204. Esta Magistratura debe recalcar que si bien la norma impugnada no contiene referencias al control judicial que debe existir para la autorización de una medida de interceptación, aquello no exime o anula la obligación del juez de efectuar un control y de verificar que la interceptación sea autorizada siempre que exista indicios de su relevancia así como la necesidad de comprobar la materialidad y responsabilidad de una infracción penal, pues esas competencias se sobreentienden por estar incluidas en los artículos 66 numeral 21 de la Constitución y artículo 476 del COIP.

205. En conclusión, no se identifica que la norma impugnada implique la intromisión de la FGE o de un agente fiscal en específico por sobre las facultades jurisdiccionales del juez de garantías penales. Entonces, la expresión “*obtendrá del juez competente la autorización expresa*” para ser constitucional, deberá interpretarse en el sentido expuesto en este acápite.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **aceptar** parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad N°. 77-16-IN conforme el siguiente decisorio:

- (i) Declarar la constitucionalidad aditiva del primer inciso del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal. De tal forma que esta norma dirá en lo posterior lo siguiente:

Art. 476.- Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos.- La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal, cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación y la medida sea idónea, necesaria y proporcional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) (Las negritas se incluyen)

- (ii) Declarar la constitucionalidad aditiva del numeral 6 del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que, esta Corte considera necesario agregar a la norma la siguiente frase resaltada:

(...) 6. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.

Toda información que no resulte útil o relevante a los fines de la investigación será eliminada de oficio por parte del fiscal y se remitirá el acta que deje constancia de este hecho a fin registrarlo en el expediente respectivo. La destrucción de la información se realizará bajo la supervisión del juez competente, el cual podrá ordenar la eliminación de la información que no haya sido

considerada relevante o útil para probar la materialidad o responsabilidad de una infracción. (Las negritas se incluyen)

- (iii) Adicionalmente, la FGE en un plazo de 8 meses deberá adecuar el Reglamento impugnado respecto de la obligación de destruir de oficio la información que no sea relevante a los fines de la investigación, exclusivamente en cuanto al procedimiento para llevar a cabo esta diligencia.

- (iv) Declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 2 del Reglamento. En lo posterior esta norma dirá:

*El Subsistema realizará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa coordinación con el fiscal requirente a efectos de dar prioridad a la investigación de los delitos considerados como graves por la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial 197 del 24 de octubre de 2003, con especial énfasis, en aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal: trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de sustancias estupefacientes, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delincuencia organizada, terrorismo, financiamiento del terrorismo, asociaciones ilícitas, lavado de activos, sicariato, homicidios, tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, **en cumplimiento de los requisitos y límites legales.*** (Las negritas se incluyen)

- (v) Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 9 del Reglamento. La expresión “*El Fiscal del caso **obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos***” del artículo 9 del Reglamento, deberá interpretarse de conformidad el derecho a la motivación (art. 76 numeral 7 literal 1. de la Constitución), de acuerdo a lo expuesto en los acápites 5.4., 5.6. y 5.7. de esta decisión. En tal sentido, dicha frase deberá entender que 1) el fiscal no está exento de motivar su solicitud de interceptación a la luz de los requisitos de razonabilidad y, por su parte, 2) el juez estará obligado a emitir una decisión motivada respecto de si autoriza la medida o no, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- (vi) Ratificar la constitucionalidad de los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento respecto de la garantía de libertad prescrita en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución.
- (vii) Se recalca los efectos a futuro de la presente decisión.

(viii) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.02.04
13:17:07 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Ramiro Avila Santamaría; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022; la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 77-16-IN/22**VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Ramiro Avila Santamaría**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disintimos de la sentencia de mayoría No. 77-16-IN/22,¹ emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 27 de enero de 2022, y argumentamos nuestro voto salvado en los siguientes términos:
2. Pese a que coincidimos con la sentencia de mayoría en la necesidad de que la interceptación de las comunicaciones sea una medida excepcional regida por el principio de proporcionalidad y sujeta a autorización y control judicial posterior², consideramos que no correspondía llegar a este análisis de fondo puesto que el reglamento impugnado atenta contra la reserva de ley y por tanto adolece de una inconstitucionalidad por la forma.
3. La sentencia de mayoría determina que un reglamento administrativo puede colaborar complementando y desarrollando la regulación y restricciones a derechos constitucionales como la intimidad y la inviolabilidad de correspondencia bajo el argumento de que *“si bien la potestad de restringir derechos la tiene el legislador, dicha competencia no puede ser interpretada de forma absoluta. Como sostuvo la Corte en la sentencia No. 34-17-IN/21, la reserva de ley puede sufrir matices en ciertos supuestos (materia sancionatoria, por ejemplo), pues caso contrario este principio constituiría una exigencia para que el legislador regule de forma exhaustiva todos los aspectos y posibilidades relacionados a un derecho”*³. No obstante, pierde de vista que mientras en las infracciones administrativas rige una reserva de ley ‘relativa’ en la que es posible la colaboración reglamentaria, en materia de regulación y restricciones de derechos la reserva de ley es ‘absoluta’ y el ámbito de actuación de la potestad reglamentaria es sumamente restringido. Por lo que debe ser la ley la única encargada de regular la materia reservada con suficiencia, determinación y especificidad.
4. En esa línea, a nuestro criterio, resulta inadecuado y por demás peligroso que la sentencia de mayoría inobserve las diferencias que existen entre la reserva de ley en las infracciones administrativas y las restricciones de derechos, pues flexibiliza la reserva en esta última y provoca que un órgano administrativo -que no expresa la voluntad general- pueda desarrollar, complementar y ampliar una restricción de derechos que debe ser exclusiva y cautelosamente emitida por la Asamblea Nacional.

¹ La Corte Constitucional, en sesión del Pleno de 27 de enero de 2022, aprobó la sentencia No. 77-16-IN/22, con el voto de mayoría de las juezas y jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Hernán Salgado Pesantes y Agustín Grijalva Jiménez

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 77-16-IN/2022, 27 de enero de 2022, párrs. 136 y 137.

³ *Id.*, párr. 73.

5. El reglamento impugnado establece los delitos graves que tendrán prioridad para la interceptación (artículo 2), determina el carácter reservado de la información interceptada y sus excepciones (artículo 8), establece la forma en la que debe ser introducida la información interceptada al proceso jurisdiccional (artículo 8), instaura el procedimiento para que el procesado solicite la audición de sus grabaciones cuando “*lo considere apropiado para su defensa*” (artículo 8), prescribe el procedimiento administrativo para interceptar las comunicaciones (artículo 9), entre otros. Todas estas regulaciones que directamente se relacionan con la limitación a los derechos a la intimidad e inviolabilidad de correspondencia, por lo que aquello no es compatible con la reserva de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución.
6. A nuestro criterio, no existe una limitación solo cuando se trata de la posibilidad de dictar la medida de interceptación, pues todos los presupuestos, condiciones y procedimientos necesarios para la intervención también forman parte de esta y constituyen materia estrictamente reservada para el legislador. Más aun cuando en materia de restricciones a derechos, cuanto más alto es el nivel de interferencia en el ámbito protegido por el derecho, más precisión debe tener la norma que la contiene.
7. Así, por ejemplo, en relación con la reserva de ley y el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, el Tribunal Constitucional de España ha establecido que esta exige que “*la ley ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención*” (STC 44/1999, de 5 de abril) y que el respeto a este principio requiere “*una ley de singular precisión*” (STC 49/1996, de 26 de marzo).
8. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido en los casos Valenzuela y Kruslin las “*salvaguardas mínimas que deben figurar en la ley para evitar los abusos de poder: la definición de las categorías de personas cuyas líneas telefónicas pueden ser intervenidas por orden judicial; la naturaleza de los delitos que pueden dar lugar a dicha orden judicial; la duración máxima de la ejecución de la medida; el procedimiento de transcripción resumida de las conversaciones interceptadas; las precauciones a adoptar para comunicar las grabaciones realizadas intactas y completas a los efectos del eventual control por el Juez y por la defensa; y, las circunstancias en las que se puede o se debe proceder al borrado o a la destrucción de las cintas, en especial, después de un sobreseimiento o de una absolución*”.
9. Por lo que, en definitiva, a nuestro criterio, debía realizarse un examen mucho más estricto sobre la reserva de ley, pues el hecho de que el artículo 443 del COIP habilite a la Fiscalía General del Estado a la emisión de los manuales de procedimiento y normas técnicas para cumplir sus funciones investigativas⁴, no constituye un habilitante para reglamentar una ley (potestad del presidente de la república) y menos aún para establecer restricciones a los derechos a la intimidad e inviolabilidad de

⁴ Conforme al artículo 443 del COIP “*La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: (...) 3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas*”.

correspondencia y la regulación de sus presupuestos, condiciones y procedimientos (potestad estrictamente reservada para el legislador).

10. Por lo expuesto, disentimos del voto de mayoría y consideremos que el reglamento impugnado es inconstitucional.

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2022.02.04 16:07:56 -05'00'
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2022.02.04 15:34:07 -05'00'
Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Ramiro Avila Santamaría, en la causa 77-16-IN, fue presentado en Secretaría General el 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 17:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro.- 0077-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes cuatro de febrero de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22
(Prisión preventiva a personas con enfermedad mental)
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 27 de enero de 2022

CASO No. 7-18-JH y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte revisa cuatro acciones de hábeas corpus propuestas por personas que sufren la enfermedad mental de esquizofrenia, contra quienes se dictó prisión preventiva y fueron privados de su libertad. Luego del análisis correspondiente esta Corte concluye que existió vulneración de los derechos a la integridad personal y salud mental de los accionantes y establece parámetros de aplicación para casos similares a ser observados por las autoridades judiciales cuando conozcan acciones de hábeas corpus.

I. Procedimiento ante la Corte

1. El 09 de enero de 2018, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió la sentencia emitida el 02 de enero de 2018, dentro de la acción de hábeas corpus No. 17133-2017-00016, a la Corte Constitucional.
2. Mediante auto de 25 de abril de 2018, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante signándolo con el No. 7-18-JH.
3. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, por sorteo del 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo quien, mediante auto de 19 de junio de 2019, avocó conocimiento.
4. Mediante auto de 07 de enero de 2020, la jueza sustanciadora solicitó información y convocó a audiencia para el día 17 de enero de 2020, misma que se celebró con la comparecencia de la señora María de Lourdes González y José Antonio Delgado, madre y hermano del legitimado activo de la acción de hábeas corpus. Así también estuvieron presentes los integrantes de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha y la Dra. Erika Segura en representación de la Procuraduría General del Estado. Además, en calidad de terceros con interés, acudieron: la Dra. Flavia Bolaños, abogada; la Dra. Verónica Vélez, médica psiquiatra; la Dra. María Emilia Iturralde, psicóloga clínica; y, Elena Araujo, trabajadora social, todas ellas del Hospital Especializado Julio Endara. Por otro lado, comparecieron el Ab. Paúl Cárdenas, de la Defensoría Pública; Miguel Revelo, ex funcionario del Ministerio de Salud Pública y, el Ab. Wilson Camino, en calidad de defensor público que patrocinó la acción de hábeas corpus.

5. Mediante auto de 28 de enero de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar y acumular los casos No. 114-19-JH y No. 381-19-JH al caso No. 7-18-JH. Con fecha 18 de febrero de 2020, la jueza constitucional sustanciadora solicitó la remisión de los expedientes faltantes e información de los mismos.
6. Mediante auto de 02 de julio de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar y acumular el caso No. 302-19-JH al caso No. 7-18-JH. Caso que fue avocado por la jueza sustanciadora mediante auto de 10 de diciembre de 2020.
7. El 15 de enero de 2021 y el 22 de octubre de 2021 se solicitó información respecto del estado actual de todos los casos en análisis.
8. El 13 de enero de 2022, la Sala de Revisión, conformada por las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por la jueza ponente.

II. Antecedentes de los casos seleccionados

Caso No. 7-18-JH, David Delgado

9. El 17 de septiembre de 2017, David Pineas Delgado González de 41 años fue aprehendido por el presunto delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) y fue conducido a la autoridad judicial¹. El proceso penal fue signado con el No. 17282-2017-03545.
10. Ese mismo día, la Dra. Andrea Mera, médico general, en su reporte de la detención indicó que el detenido sufría de esquizofrenia².
11. El 18 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D.M. de Quito realizó la audiencia de flagrancia. En esta diligencia, debido a los certificados médicos presentados por la defensa³, dispuso que Fiscalía posesione a dos peritos para la realización de los exámenes establecidos en la ley penal⁴.
12. Con fecha 18 de septiembre de 2017, ante el pedido de la fiscal de flagrancia, el juez dictó prisión preventiva contra David Delgado, a ser cumplida en el Centro de Detención

¹ Al tratarse de un caso de abuso sexual, no se especifican los hechos que le dieron origen.

² Información que consta en la demanda de acción de hábeas corpus, a fs. 32 del expediente de la acción de hábeas corpus.

³ La defensa del procesado presentó un certificado de diálisis del IESS que determina que padece de trastorno de la personalidad. Además, consta un certificado de Neurovida en el cual se señala que tiene dificultad para planificar el futuro y mantenerse concentrado (Acta de audiencia fs. 13 vta. del expediente del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha).

⁴ Art. 588 del COIP: “Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso”.

Provisional de la ciudad de Quito (“CDP”)⁵. Inconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación.

13. El 19 de septiembre de 2017, la madre de David Delgado presentó una denuncia en Fiscalía⁶ debido a que su hijo fue víctima de una agresión física por seis personas privadas de libertad que se encontraban en el mismo CDP⁷, presuntamente por no haber realizado un depósito de USD 200⁸. Esto le ocasionó lesiones graves en la cabeza y en todo el cuerpo, por lo que fue llevado a una clínica.
14. El 11 de octubre de 2017, la Dra. Ángela Salazar Díaz realizó la pericia psiquiátrica dispuesta por el juez de la Unidad Judicial y concluyó que padece: *“problemas de aprendizaje, [...] que tuvo un accidente de tránsito en el 2004, causando un traumatismo cráneo encefálico severo con traumatismos moderados, con trastornos en su conducta y valorado por un neurólogo con disritmias y trastorno de la personalidad”*⁹.
15. El 17 de octubre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto a la apelación de la prisión preventiva¹⁰, señaló que: *“si bien constan diferentes certificados médicos [...] estos no determinan concluyentemente el grado de discapacidad que el procesado padece, esto a fin de que se pueda aplicar el Art. 537 del COIP”*¹¹. Los jueces ordenaron el traslado de David Delgado al Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 4 (“CRSV No. 4”). Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que esta medida nunca fue cumplida¹².

⁵ Boleta de encarcelamiento de fecha 18 de septiembre de 2017, fs. 84 del expediente de hábeas corpus.

⁶ Denuncia presentada por la señora María Cristina de Lourdes García González, fs. 19-31 del expediente de hábeas corpus.

⁷ Según consta en el parte policial de 19 de septiembre de 2017, 21h16, a fs. 28 del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

⁸ Del proceso consta la apertura de una investigación por el delito de extorsión. El 02 de julio de 2018, se dictó auto de sobreseimiento en favor de los procesados.

⁹ Elemento considerado tanto en la sentencia de juzgamiento de 08 de mayo de 2018 como en la sentencia de apelación de 16 de agosto de 2018 constantes en el expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito D.M. de Quito.

¹⁰ En la audiencia de 06 de octubre de 2017, la defensa técnica de David Delgado señaló que padece de trastornos de la personalidad por un trauma craneoencefálico sufrido años atrás. Su madre relató que el 16 de agosto de 2004, fue atropellado por un camión golpeándole su cerebro y provocándole un trauma cráneo encefálico grave, por lo que estuvo 21 días en coma y 2 años en recuperación (fs. 53-58 del expediente constitucional). En este sentido, alegó que la prisión preventiva debió ser dispuesta como una medida excepcional y que su condición empeoró al ser víctima de agresiones físicas en el CDP.

¹¹ Artículo 537 del COIP: *“Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente”*.

¹² El 28 de diciembre de 2017, mediante memorando el Ministerio de Justicia certificó no tener capacidad para albergar a más personas privadas de la libertad, en el CRSV No. 4, por lo que nunca se ejecutó la orden judicial de traslado de David Delgado, quien permaneció, privado de su libertad, en el mismo lugar donde sufrió agresiones (fs. 60 del expediente de hábeas corpus).

16. El 22 de diciembre de 2017, David Delgado presentó una acción de hábeas corpus, proceso signado con el No. 17133-2017-00016. Su defensa alegó que al momento de la detención el reporte médico señaló que tenía como enfermedades preexistentes “*trastorno de tipo psiquiátrico*” (esquizofrenia de 60%)¹³, razón por la cual debía tomar obligatoriamente 4 medicamentos de forma diaria.
17. El 29 de diciembre de 2017, la directora ejecutiva de la Fundación Ecuatoriana de Investigación Lucha y Apoyo de Personas con Esquizofrenia y Otras Discapacidades Psicosociales (“**FEILADES**”) presentó un *amicus curiae* dentro del proceso de hábeas corpus, en el cual solicitó que se considere la situación de vulnerabilidad del detenido y los instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos de las personas con enfermedades mentales.
18. El 02 de enero de 2018¹⁴, en audiencia la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha en consideración de la agresión que sufrió el procesado mientras estuvo detenido, aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso sustituir la medida privativa de libertad por la colocación de un dispositivo electrónico¹⁵, así como su inmediato traslado al hospital psiquiátrico Julio Endara para una valoración y prescripción médica. Así, David Delgado salió del CDP el 04 de enero de 2018¹⁶. La decisión por escrito se dictó el 16 de enero de 2018.
19. El 08 de mayo de 2018, dentro del proceso penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito declaró la culpabilidad de David Delgado por el delito de abuso sexual. No obstante, por su condición de enfermedad mental, le impuso la pena atenuada de tres años cuatro meses de privación de libertad y el pago de USD 500 como reparación integral. De esta decisión, tanto la acusación particular como el procesado presentaron recurso de apelación.
20. El 16 de agosto de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en consideración de los peritajes psicológicos y los testimonios¹⁷ presentados dentro del caso, declaró a David Delgado “*inimputab[le], al no ser capaz de comprender la ilicitud o de determinarse de conformidad con esta comprensión*”¹⁸. En este sentido, ratificó su

¹³ Certificado del Ministerio de Salud Pública emitido el 06 de noviembre de 2017 y demás documentación al respecto, fs. 1-31 del expediente de hábeas corpus de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

¹⁴ Audiencia de 29 de diciembre de 2017.

¹⁵ El 04 de enero de 2018, fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónico hasta el 22 de enero de 2021. En la actualidad, de conformidad con la resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R el órgano encargado de colocar el dispositivo es el SNAI.

¹⁶ Oficio No. 020-CDPQ INCA-D-2020 de 17 de enero de 2020, que contiene un informe respecto a David Delgado elaborado por el SNAI, fs. 75-78 del expediente constitucional.

¹⁷ Testimonios en los cuales se señaló que el procesado en el cometimiento de los hechos no buscaba la clandestinidad, “*lo realiza de manera libre, ante la presencia de personas, y a manera de juego, sin dimensionar sus actos [...] se prueba el trastorno mental del procesado*”.

¹⁸ Sentencia de apelación que consta a fs. 131 del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito.

estado de inocencia y dispuso su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, por cuatro años y cinco meses.

21. El 13 de enero de 2020, el Hospital Julio Endara, remitió un informe dentro del proceso penal respecto de la situación de David Delgado en el cual recomendó la no institucionalización, sugiriendo apoyo y tratamiento ambulatorio¹⁹. Sin embargo, de la información remitida por el Tribunal de Garantías Penales hasta el 05 de noviembre de 2021 él continúa internado en el Hospital Julio Endara.
22. El 25 de enero de 2021, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, quienes conocieron el proceso penal contra David Delgado, informaron a esta Corte que el 16 de agosto de 2018 la Corte Provincial ratificó el estado de inocencia del accionante y dispuso su internamiento en el Hospital Julio Endara por 4 años y 5 meses. Además, indicaron que se dispuso el uso del dispositivo electrónico hasta la ejecutoria de la sentencia, pudiendo ser retirado *“solo en el momento mismo del internamiento”*. El 22 de enero de 2021, se ordenó al SNAI, el retiro del dispositivo, una vez que se comprobó que David Delgado se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico y fue retirado el 25 de enero de 2021²⁰.

Caso No. 114-19-JH, Julio Chávez

23. El 03 de enero de 2019²¹, fue aprehendido el señor Julio Néstor Chávez Dávila, de 62 años de edad, por el presunto delito de secuestro en grado de tentativa tipificado en el artículo 161 del COIP. El proceso fue signado con el No. 17282-2019-00018²².
24. La Dra. Gabriela Correa realizó un reporte médico al momento de la detención e indicó que Julio Chávez tenía un historial médico como paciente del Hospital Julio Endara, el mismo que indica que padece esquizofrenia.
25. En la audiencia de flagrancia, realizada el mismo día de la detención, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D.M. de Quito dictó la prisión preventiva del procesado a

¹⁹ El tratamiento ambulatorio consiste en que el paciente no requiera internación, sino que puede acudir al centro de salud, llevar a cabo la sesión correspondiente del tratamiento, y regresar a su hogar. Otra opción es que el médico acuda a su domicilio para efectuar los chequeos necesarios con apoyo familiar estable o bien puede darse en los casos con historia de tratamientos terapéuticos previos. Mientras que la institucionalización o internamiento permanente se da respecto de aquellos pacientes que, en razón de un accidente o enfermedad por la complejidad de su manejo o las condiciones sociales de su medio, deben ser internados en centros especializados (hospitales-psiquiátricos).

²⁰ Informe del Tribunal de Garantías Penales ingresado el 29 de abril de 2021. Información que fue ratificada por David Delgado mediante escrito remitido a la Corte Constitucional.

²¹ Parte Policial constante a fs. 34 del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

²² Fue aprehendido después de que la señora María Luisa Naranjo Zambrano lo denunciara de tratar de arrebatarle de los brazos a su hijo de dos años a quien estaba dejando en la escuela Hermano Miguel.

solicitud de la Fiscal de Flagrancia, por lo que fue trasladado al Centro de Detención Provisional (“CDP”) de Varones de la ciudad de Quito²³.

26. El 10 de enero de 2019, la defensa del procesado presentó una petición de sustitución de la medida de prisión preventiva. El 28 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del D.M. de Quito (“Unidad Judicial 1”) realizó la respectiva audiencia en la cual la defensa alegó que:

[M]i defendido a la edad de los 21 años es diagnosticado con Sicosis (sic) Esquizofrénica de tipo indiferenciado síndrome cerebral orgánico y esto lo puede dar fe la defensa por cuanto a fojas 179 del expediente fiscal consta la historia de enfermedad de mi defendido que fue otorgado por el Hospital psiquiátrico San Lázaro por cuanto mi defendido desde el 22 de mayo de 1979 se ha encontrado bajo diagnósticos periódicos que ha tenido tanto en el Hospital San Lázaro así como el Hospital Julio Endara [...] en el centro de detención mi defendido no cuenta con el medicamento suficiente para poder controlar la enfermedad [...] solicitamos las medidas alternativas para que pueda gozar de una estabilidad tanto emocional y así como pueda ser medicado.

27. En la resolución oral, la jueza de la Unidad Judicial 1 resolvió:

“NIEGA LA PETICIÓN DE CAMBIO DE MEDIDA PERO SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE DICHA MEDIDA EN UN CENTRO ESPECIALIZADO DONDE EL CIUDADANO TENGA ATENCIÓN MÉDICA EN ESTE CASO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE SALUD SE OFICIARA AL HOSPITAL ESPECIALIZADO JULIO ENDARA A FIN DE QUE EL CIUDADANO CONTINÚE LA DEMÁS ETAPA QUE SE REQUIERE QUE COMPAREZCA A LAS DEMÁS ETAPAS PROCESALES HASTA QUE SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD O NO DE LOS HECHOS QUE SE LE HAN IMPUTADO, GARANTIZANDO DENTRO DE ESTE CENTRO QUE EL CIUDADANO CUENTE CON LA ATENCIÓN QUE ÉL REQUIERE TODA VEZ QUE SU FAMILIA NO PODÍA HACERSE CARGO EN ESTE CASO DE UNA MEDIDA CAUTELAR SI SE LA DISPUSIERA POR PARTE DE ESTA JUZGADORA”.

28. El 14 de febrero de 2019, la defensa de Julio Chávez manifestó que: *“hasta la presente el mencionado ciudadano se encuentra detenido en el CRS INCA de esta ciudad de Quito. Razón por la que solicito sírvase en (sic) oficiar tanto al Ministerio de Justicia como al Ministerio de Salud a fin de coordinar el traslado del señor [...] hasta el Hospital Especializado Julio Endara”.*
29. El 18 de febrero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial 1 ofició al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (“SNAI”)²⁴ y al Ministerio de Salud Pública (“MSP”) *“a fin de que trasladen con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad al procesado”.* Sin embargo, mediante oficio de 27 de marzo de 2019, el MSP²⁵ señaló que Julio Chávez *“no tiene criterios de internamiento”* según el informe realizado por la médica psiquiatra, María Gabriela

²³ Boleta de encarcelamiento fs. 32 del expediente de flagrancia.

²⁴ Decreto Ejecutivo No. 560, 14 de noviembre de 2018.

²⁵ Fs. 24-25 del expediente del hábeas corpus.

Reinoso Salinas el 26 de marzo de 2019, quien pese a haber concluido que el procesado tiene *“trastornos mentales y de comportamiento”*, señaló también que “[...] *El paciente al momento se encuentra estable, no se evidencia productividad psicopatológica, puede mantener controles periódicos de manera ambulatoria por consulta externa, no tiene criterios para (sic) ingreso*”.

30. El 08 de abril de 2019, Julio Chávez presentó acción de hábeas corpus, la misma que fue signada con el No. 17133-2019-00002. En la demanda alegó que la disposición de traslado a un centro especializado, emitida por la jueza de la Unidad Judicial 1 no fue cumplida. Mediante sentencia de 12 de abril de 2019, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la acción.
31. El 09 de abril de 2019, la jueza de la Unidad Judicial 1 mediante auto resolvió dejar sin efecto la orden de traslado de Julio Chávez al Hospital Julio Endara y dictaminó su permanencia en el CDP. En audiencia de 21 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial 1 dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y ratificó la medida cautelar de privación de libertad.
32. El 26 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Quito declaró inimputable al procesado por padecer un *“trastorno mental de esquizofrenia paranoide”* y dispuso su inmediata libertad e institucionalización en un hospital psiquiátrico público ordenando que el mismo informe mensualmente respecto de su condición. Es preciso informar que esta medida fue dispuesta sin determinar el tiempo que debía permanecer internado. Julio Chávez fue trasladado al Hospital Julio Endara el 05 de agosto de 2019²⁶.
33. El 20 de diciembre de 2019, con base en evaluaciones médicas²⁷, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que el tratamiento sea ambulatorio y archivó el proceso, por lo que el 23 de diciembre de 2019 Julio Chávez salió del Hospital Julio Endara.
34. El 27 de febrero de 2020, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto a la acción de hábeas corpus No. 17133-2019-00002, informaron a esta Corte que la prisión preventiva no configuró los presupuestos de ilegal, arbitraria e ilegítima. No obstante, analizaron las *“condiciones en las que transcurría la privación de la libertad”* y si estas *“podrían provocar detrimento en la salud del legitimado activo que amerite protección”* y la Sala también consideró el hecho de que la jueza de la Unidad Judicial 1 negó la petición de cambio de medida con base en un examen médico realizado que señaló que el *“paciente al momento se encuentra estable”*.

Caso No. 381-19-JH, Kevin Coronel

²⁶ Fs. 144 del expediente constitucional.

²⁷ En la decisión judicial consta que la Dra. Yolanda Portilla, médica psiquiatra del Hospital Julio Endara, indicó que Julio Chávez estaba estable, que no tenía trastorno psicológico y que podía recibir el tratamiento de forma ambulatoria, con brigadas de visitas quincenal y mensual para garantizar su estabilidad.

35. El 15 de agosto de 2019, fue aprehendido Kevin Alexander Coronel Quintuña de 19 años, por el presunto delito de secuestro en grado de tentativa, tipificado en el artículo 161 del COIP. La causa fue signada con el No. 09281-2019-03821²⁸.
36. El 16 de agosto de 2019, en la audiencia de flagrancia el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil dictó prisión preventiva a solicitud del Fiscal de Flagrancia y dispuso su traslado al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil²⁹. El 16 de septiembre de 2019, el procesado presentó una petición de revocatoria de la medida de prisión preventiva.
37. Por pedido del fiscal, el 02 de octubre de 2019 Juan Montenegro Clavijo, médico psiquiatra, informó que el procesado “*presenta un cuadro compatible con esquizofrenia*”³⁰ y recomendó tratamiento psiquiátrico lo más pronto posible.
38. El 25 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial Guayaquil 2**”) dispuso la realización de otro informe psicológico y social³¹.
39. El 28 de octubre de 2019, la defensa de Kevin Coronel solicitó su traslado a un hospital psiquiátrico para precautelar su salud e integridad y el 19 de noviembre de 2019, insistió en la realización del informe psicológico y social dispuesto por la autoridad judicial.
40. El 19 de noviembre de 2019, Kevin Coronel presentó acción de hábeas corpus (No. 09141-2019-00249), a la que acompañó el informe de 02 de octubre de 2019 del perito médico psiquiatra Juan Montenegro Clavijo, y alegó que su vida e integridad física estarían en peligro, por temor de que se atente contra su vida y por su condición de salud mental.
41. El 22 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas negó la acción de hábeas corpus. De esta decisión, Kevin Coronel interpuso un recurso de apelación.
42. El 11 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la pericia psicológica ordenada por la jueza de la Unidad Judicial Guayaquil 2.
43. El 20 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus.

²⁸ La aprehensión se dio después de que la señora Mayra Alejandra Ramírez González lo denunciara de tratar de secuestrar a su hija de 11 meses afuera de un cyber.

²⁹ Extracto de audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos fs. 05 del expediente de la Unidad Judicial Guayaquil 2.

³⁰ Expediente de hábeas corpus, fs. 1-9.

³¹ En su informe de descargo, la jueza Fabiola Vega Carvajal señala que con la petición del fiscal de que se realicen informes social y psicológico a Kevin Alexander Coronel Quintuña se pone en su conocimiento su “*trastorno mental*”, fs. 25 del expediente de hábeas corpus.

44. El 07 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Guayaquil 2 realizó la audiencia de revisión de medidas cautelares en la que -una vez realizados los informes psiquiátricos, psicológicos y sociales- el Fiscal a cargo solicitó se declare la inimputabilidad del acusado. Mediante auto resolutorio de 24 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Guayaquil 2 declaró la inimputabilidad del procesado y dispuso *“el internamiento a un Hospital Psiquiátrico [...] para que reciba tratamiento psiquiátrico, psicológico y social, y se informe a esta juzgadora cada quince días la evolución del paciente”*. El 08 de enero de 2020, Kevin Coronel salió en libertad.
45. El 13 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Guayaquil 2 dictó auto de sobreseimiento a favor de Kevin Coronel y revocó las medidas cautelares personales y reales que pesaban en su contra, manteniendo la medida de internamiento en el hospital psiquiátrico, sin determinar un tiempo concreto de permanencia.
46. El 28 de febrero de 2020, Carlos Zambrano Veintimilla, juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, remitió a esta Corte su informe respecto al hábeas corpus No. 09141-2019-00249 presentado por Kevin Coronel. En lo principal, señaló que a lo largo del proceso penal no se afectó sus derechos a la tutela judicial efectiva ni a la defensa. Agregó que recién el 22 de octubre de 2019, Fiscalía dio a conocer el estado de salud del accionante con los respectivos informes médicos. Así, recalcó que el *“legitimado activo o su defensa técnica, no justificó en autos que mantenía una enfermedad mental o que solicite su inimputabilidad para así determinar que se ha violentado su derecho a la vida e integridad personal”*, por lo que negó la acción de hábeas corpus.
47. Finalmente, desde que se ordenó la medida de internamiento el Hospital General Guasmo Sur, dicha institución comunicó que no tenía capacidad para recibirlo³² por lo que Kevin Coronel quedó en libertad. Actualmente se desconoce su paradero³³.

Caso No. 302-19-JH, Iván Bustamante

48. El 05 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de la ciudad de Guayaquil, dentro de la causa No. 09281-2019-03643, calificó la flagrancia y dispuso la detención de Iván Fernando Bustamante Ojeda, de 48 años de edad, por el presunto delito de tentativa de asesinato, tipificado en el artículo 140 numerales 2 y 5 del COIP. En virtud de esto, dictó prisión preventiva y ordenó la apertura de la instrucción fiscal. Además, señaló que si bien la

³² Mediante oficio No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2020-0144-O de 14 de enero de 2020, el Dr. Eduardo Juan Stay Quinde, coordinador zonal 8- salud (e), informó que el Hospital General Guasmo Sur no es un hospital psiquiátrico, por lo que no cuenta con mucha capacidad y que está destinado al internamiento de corta instancia; por lo que, sugiere el internamiento al Instituto Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

³³ El juez de la Unidad Judicial Guayaquil 2 en auto de 22 de enero de 2021, informó a la Corte respecto al proceso penal, fs. 271 del expediente constitucional.

defensa solicitó medidas alternativas a la prisión preventiva por el estado mental³⁴ del procesado, no constan informes médicos ni psiquiátricos que corroboren tal situación.

49. El 30 de agosto de 2019, Iván Bustamante presentó acción de hábeas corpus, misma que fue signada con el No. 09124-2019-00039. En la demanda, argumentó que sufre una enfermedad mental grave³⁵ por lo que se inobservó lo prescrito en los artículos 36 y 588 del COIP.
50. El 06 de septiembre de 2019, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declararon sin lugar la acción por no comprobar que la privación de libertad de Iván Bustamante haya sido ilegal, ilegítima o arbitraria. En la resolución se consideró que, en el proceso penal de origen, se encontraba pendiente la ampliación del informe del perito psiquiatra respecto a la condición mental de Iván Bustamante.
51. El 19 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial 3**”), una vez realizada la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, resolvió declarar la nulidad de lo actuado. Manifestó que se incumplió con la obligación legal (art. 588 del COIP) de designar un perito médico psiquiatra, a fin de resolver si correspondía el inicio de la instrucción fiscal. Esta decisión se dictó en consideración de las certificaciones médicas correspondientes al estado salud mental del procesado presentadas por la fiscal del caso. A través de éstas se identificó que Iván Bustamante sufre de esquizofrenia crónica hace 20 años.
52. De esta manera, el juez señaló que se *“debió haber suspendido la etapa de inicio de instrucción previo a seguir con un proceso penal a una personas (sic) que tiene síntomas de trastorno mental, estando en el momento procesal oportuno se puede determinar que esta persona seria (sic) inimputable”*.
53. En la misma diligencia, el juez de la Unidad Judicial 3 dispuso la libertad de Iván Bustamante y como medida de seguridad ordenó su traslado al Hospital Psiquiátrico de Guayaquil, a fin de que se realice un examen médico que certifique que puede recuperar su libertad bajo un tratamiento ambulatorio.
54. El 22 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial 3 -una vez recibido el informe del Instituto de Neurociencias en el cual se recomendó un tratamiento ambulatorio- lo declaró inimputable y revocó el internamiento hospitalario, disponiendo su libertad.
55. El 15 julio de 2020, los jueces de la Sala Única Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto a la acción de hábeas corpus, informaron a

³⁴ En el acta de la audiencia de flagrancia la defensa manifestó que Iván Bustamante, es un paciente con diagnóstico de esquizofrenia crónica del hospital “Lorenzo Ponce”. También, presentó documentación que señala que sufre delirio de persecución desde hace más de 20 años.

³⁵ Consta el informe de evaluación médico psiquiátrico que indica que hasta los 18 años desarrolló normalmente sus funciones, por lo que inició la carrera de economía en la universidad. Posteriormente, su estado mental comenzó a empeorar, presentando alucinaciones (a la fecha tiene 49 años de edad).

esta Corte que para la fecha en la que se realizó la audiencia de la acción constitucional no se tenía pleno conocimiento sobre la *“incapacidad permanente o trastorno mental del procesado”* porque el informe pericial no fue claro, razón por la cual se mandó a ampliar. A criterio de la Sala, se requiere *“conocer con exactitud a través del informe pericial, sobre el tipo de trastorno mental, bien sea permanente durante todo el tiempo o mientras se está en un momento de crisis aguda”*. Por estas razones, determinaron que la medida de privación de libertad, al momento en que se dictó, no era ilegal, ilegítima ni arbitraria.

Amici curiae

56. El 18 de febrero de 2020, Viviane Monteiro, abogada especialista en derechos humanos y criminología, informó a esta Corte respecto de los estándares emitidos por el Comité de las Personas con Discapacidad a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (**“CDPD”**) y las observaciones realizadas al Ecuador sobre el *“trato a las personas con trastornos mentales en la justicia penal”*. De este modo, señala que el objeto de este instrumento es que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con los demás. Entre las recomendaciones extraídas, está la superación del modelo de sustitución en la toma de decisiones (tutela, curatela, o cualquier forma de representación legal) que debería ser reemplazado por un modelo de apoyo.
57. Respecto al tratamiento forzoso, admitió que *“es una práctica persistente en el mundo que impone una violación continua de los derechos fundamentales y que impacta de forma desproporcional y específica las personas con discapacidad psicosocial [...] a pesar de haber previsiones legales en materia de salud mental en todo el mundo, los datos empíricos indican que no se trata de una intervención eficaz, y el testimonio de los usuarios de los sistemas de salud mental evidencian “que han padecido sufrimientos y traumas profundos como consecuencia de tratamientos forzosos”*. En relación con el derecho al acceso a la justicia y la prohibición absoluta de recluir a una persona por su discapacidad real o percibida, indicó que *“el Comité considera que el internamiento involuntario o no consentido en instituciones de salud mental, aún si ocurre durante la privación de libertad o en situaciones de emergencia y de crisis entraña la negación de la capacidad jurídica de estas personas y contradice la prohibición absoluta de privación de libertad por motivos de discapacidad del artículo 14, párrafo 1, b CDPD”*.
58. En relación con la reclusión o la imposición de medidas de seguridad de personas inimputables o consideradas no aptas para comparecer en juicio *“contraviene el artículo 14 de la Convención [CDPD] porque privan a las personas de sus derechos a las debidas garantías procesales y salvaguardias aplicables a todo acusado en la justicia penal”*. Por tal razón, recomendó la plena y efectiva participación de las personas con discapacidad en los procesos judiciales que se siguen en su contra y el respeto de sus derechos a lo largo de la sustanciación de los mismos. Finalmente, respecto a la falta de inversión en la salud mental en comparación con la salud física, indicó que se debe buscar que *“la primera [sea] más accesible a la población en general, así como la*

ampliación de las intervenciones psicosociales en la comunidad, en sustitución de las intervenciones coercitivas y de la excesiva medicalización”.

III. Competencia

59. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 2, número 3, y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.
60. Cuando transcurra un tiempo considerable entre la expedición de la(s) sentencia(s) ejecutoriada(s) y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. En estos casos, la Corte expedirá jurisprudencia con efectos de carácter general. Solo cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte puede modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso(s). Para el efecto, cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado, la norma contenida en el artículo 25.6 de la LOGJCC es inaplicable por contravenir las normas recogidas en los artículos 3.1, 11.9 y 86.1.a de la Constitución.³⁶
61. En este caso, este Organismo pudo constatar que en tres de los cuatro casos seleccionados se negaron las acciones de hábeas corpus, con lo cual se evidencia que existe una posible vulneración de derechos constitucionales cuyo daño subsistiría y por tanto requiere ser reparado, por lo que la Corte -al resolver la causa- revisará las decisiones dictadas dentro de los procesos de hábeas corpus.

IV. Análisis y fundamentos de la Corte Constitucional

62. Para efectos de abordar esta temática y determinar el contenido de los derechos a la integridad personal y a la salud mental de las personas con enfermedades mentales con medidas cautelares de privación de libertad, este Organismo Constitucional considera apropiado abordar los siguientes temas: **(i)** las concepciones respecto a las personas con enfermedad mental; **(ii)** datos estadísticos respecto a la enfermedad mental; **(iii)** parámetros respecto al derecho a la integridad personal de las personas con enfermedad mental privadas de libertad; **(iv)** parámetros respecto al derecho a la salud mental de las personas con enfermedad mental privadas de libertad; **(v)** sobre el procedimiento a seguir en caso de detención de una persona con enfermedad mental; y, **(vi)** análisis de las acciones de hábeas corpus.

(i) Persona con enfermedad mental

³⁶ Corte Constitucional, 159-11-JH/19 dictada el 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

63. La Constitución reconoce en el artículo 35 a las personas privadas de libertad y a las personas que sufren una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, o con discapacidad como personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y dispone que el Estado preste especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
64. La definición de persona con discapacidad, que contiene la CDPD (2008) incluye a aquellas que *“tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (art. 1). Además, estableció que las personas con discapacidad deben gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por su discapacidad. En este sentido, la abogada especialista en derechos humanos y criminología, Viviane Monteiro, señala que *“las discapacidades son reconocidas como una de las tantas diversidades que existen entre los seres humanos y no puede ser factor de menoscabo de la dignidad, de los derechos y de las oportunidades para estas personas. En definitiva, la Convención refleja en su texto el espíritu del modelo social (o de barreras sociales) de comprensión de la discapacidad”*³⁷.
65. La CDPD en su artículo 14, establece que se debe asegurar que: *“las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”*.
66. La Organización Mundial de la Salud (“OMS”) en el 2016 usó la definición de discapacidad mental, y la conceptualizó como: *“Restricciones de la participación causadas por el entorno social y centrada en las deficiencias temporales o permanentes que se generan debido al diagnóstico de una enfermedad o trastorno mental”*³⁸.
67. En Ecuador, el COIP (2014) en el artículo 36, dentro de la sección tercera titulada “culpabilidad”, conceptualiza a quien sufre de un trastorno mental como aquella: *“[...] persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, [o que] al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión”*³⁹.

³⁷ Amicus curiae presentado por Viviane Monteiro ante la Corte el 18 de febrero de 2020.

³⁸ Protocolo para detección de alteraciones en el desarrollo infantil, OMS, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), México, 2016, p. 85. https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=ops-oms-mexico&alias=1138-protocolo-evaluacion-clinica-formatos-referencia-contrareferencia-8&Itemid=493

³⁹ COIP, art. 36.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos

68. En esta línea, se encuentra el documento de Guías para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales⁴⁰ (2016) emitido por el Consejo de la Judicatura, que señala que trastorno o enfermedad mental es:

[...] una alteración de tipo cognitivo y/o del comportamiento, en que quedan afectados procesos psicológicos básicos como son la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, la sensación, el aprendizaje, el lenguaje, etc., lo que dificulta a la persona su adaptación al entorno social y cultural en el que vive y crea alguna forma de malestar subjetivo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Condición psicopatológica en la que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión [...].

69. En este sentido, la diferencia entre enfermedad mental y discapacidad radica en que la primera *“es una alteración de tipo emocional, cognitiva y/o del comportamiento en la que quedan afectados procesos psicológicos básicos como son la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, el aprendizaje o el lenguaje”*⁴¹ lo que dificulta a la adaptación de la persona a su entorno cultural y social y crea alguna forma de malestar subjetivo⁴². En cambio, la discapacidad, se usa como un término genérico que *“incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)”*⁴³.
70. El lenguaje y la forma de describir a las personas con enfermedades mentales también ha cambiado a lo largo del tiempo. En la actualidad se insta a incluir la palabra

casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

⁴⁰ Resolución No. CJ-DG-2016-10, de fecha 18 de enero 2016, dictado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

⁴¹ Guía de estilo sobre salud mental para medios de comunicación: las palabras sí importan. Madrid, Confederación de Salud Mental España, 2019, pág. 18. [www.consalmudmental.org](http://www.consalmudmental.org/publicaciones/Guia-estilo-salud-mental.pdf). <https://www.consalmudmental.org/publicaciones/Guia-estilo-salud-mental.pdf>

⁴² Repositorio Institucional de la Universidad de La Plata: *“El malestar subjetivo hace referencia al grado de estrés percibido que una persona puede expresar en distintos niveles -cognitivo, emocional, conductual y relacional- con diferente intensidad y persistencia, y que puede afectar considerablemente el estado de salud personal, aunque por sí mismo no representa una condición psicopatológica”*, (Hernández, Corbalán Berná & Limiñana Gras, 2007), 2009. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/48140#:~:text=El%20malestar%20subjetivo%20hace%20referencia,s%C3%AD%20mismo%20no%20representa%20una>

⁴³ Una revisión de las propuestas de la OMS sobre enfermedades crónicas. <http://www.auditio.com/docs/File/vol2/3/020304.pdf>. La fundación ecuatoriana FEILADES señala que la discapacidad psicosocial es *“una enfermedad que tiene factores bioquímicos, en el que se encuentra afectada la Arquitectura cerebral en la parte frontal y temporolimpica (sic) del cerebro [...] La discapacidad psicosocial es permanente y es una condición de vida”*.

“persona” en su denominación a fin de humanizar estos conceptos siendo lo correcto llamarles “persona con trastorno del desarrollo intelectual” (2011); “persona con enfermedad mental o con problemas de salud mental” o “persona con trastorno mental” (2018). De esta forma, se observa a la salud mental como una circunstancia más de la persona.

71. Ahora bien, respecto a la concepción de esquizofrenia -enfermedad que todos los accionantes comparten-, FEILADES señala que hay trece tipos distintos, y los define como *“trastornos fundamentales de la percepción del pensamiento y de las emociones, existe una distorsión del pensamiento. [...] Es un trastorno severo del cerebro, que dificulta a la persona distinguir entre lo real y lo irreal, es decir existe confusión de pensamiento e ideas. Es un desorden cerebral persistente y de larga duración y evolución. Las personas con esquizofrenia tienen serias dificultades en su funcionamiento social, no pueden integrarse de forma fácil en el campo laboral, excepto con trabajos dirigidos”*.
72. Asimismo, la OMS, ha señalado que la esquizofrenia es una enfermedad que *“afecta a alrededor de 21 millones de personas de todo el mundo. Las psicosis, entre ellas la esquizofrenia, se caracterizan por anomalías del pensamiento, la percepción, las emociones, el lenguaje, la percepción del yo y la conducta. Las psicosis suelen ir acompañadas de alucinaciones (oír, ver o percibir algo que no existe) y delirios (ideas persistentes que no se ajustan a la realidad de las que el paciente está firmemente convencido, incluso cuando hay pruebas de lo contrario)”*⁴⁴, dificultando que la persona trabaje o estudie con normalidad. (Énfasis agregado)
73. El Ministerio del Trabajo conjuntamente con el IESS (2015) han reconocido que la esquizofrenia es un subcomponente de la discapacidad y que forma parte de las enfermedades catastróficas, a las cuales las define como: *“aquellas patologías de curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación”*⁴⁵. En la misma línea, la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 259 conceptualiza a una enfermedad catastrófica como aquella: *“a) Que implique un alto riesgo para la vida de la persona; b) Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y, c) Que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria”*.
74. En virtud de todo lo expuesto, esta Corte reconoce que las personas con enfermedades mentales –y en este caso esquizofrenia- son parte de lo que se conoce como los grupos de atención prioritaria. Por lo que aquellas que, a más de padecer esta enfermedad, se

⁴⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>.

⁴⁵ http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/10/ENFERMEDAD_CATASTROFICA.pdf. Asimismo, tenemos el siguiente listado <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/eb30ec62-9cfe-4055-b4aa-fb55032faedb/Listado+de+enfermedades+catastrofica%2C+raras+o+huerfanas.xls>

encuentren privados de libertad, tienen una condición de doble vulnerabilidad y corresponde al Estado garantizar sus derechos constitucionales.

75. Además, debe quedar claro que no todas las personas que sufren de una enfermedad mental tienen una condición de discapacidad, esto no excluye que puedan tener un carnet del CONADIS, al respecto esta Corte no cuenta con los elementos suficientes para definir si los accionantes tienen una discapacidad. No obstante, el desarrollo de esta sentencia se basa en su condición mental (esquizofrenia). Por estas razones, esta Magistratura considera necesario hacer referencia a los accionantes de los casos examinados como personas con enfermedad mental a lo largo de la presente sentencia.

(ii) Estadísticas respecto a enfermedades mentales⁴⁶

76. Continuado con el análisis, este Organismo considera necesario citar datos estadísticos referentes al incremento de enfermedades mentales en la población a lo largo del tiempo.
77. La OMS señala que las enfermedades mentales, a nivel global, han crecido por sobre el cáncer de mama o el asma. De acuerdo con esta Organización, en el 2020 respecto a los trastornos depresivos, una de cada dos personas padecería una enfermedad neuro psiquiátrica y solamente le superaría la angina de pecho o los infartos⁴⁷. El 12.5% de todos los problemas de salud está representado por los trastornos mentales, una cifra mayor a la del cáncer y los problemas cardiovasculares⁴⁸.
78. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, a nivel mundial, la mediana del gasto destinado a servicios de salud mental corresponde al 2,8% del gasto total de salud y en países de ingresos bajos dicha cifra disminuye al 0,5%⁴⁹.
79. En cifras se proyecta que para el 2030 los problemas de salud mental serán la principal causa de discapacidad en el mundo, un 1% de la población mundial desarrollará alguna forma de esquizofrenia a lo largo de su vida⁵⁰.
80. Actualmente, 450 millones de personas en todo el mundo se ven afectadas por un problema de salud mental que dificulta gravemente su vida. Entre el 35% y el 50% no reciben ningún tratamiento o no es el adecuado⁵¹.

⁴⁶ Estos datos fueron medidos previo a la enfermedad del covid-19.

⁴⁷ Revista Salud Mental. 2006. *“Las enfermedades de la mente serán las responsables de la mayor carga económica de todos los países”*. Patricia Matey quien hace referencia a datos de la OMS.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Organización Panamericana de la Salud. 2018. “La carga de los trastornos mentales en la región de las Américas”, p. 28.

⁵⁰ Guía de estilo sobre salud mental para medios de comunicación: las palabras sí importan. Madrid, Confederación de Salud Mental España, www.consalmudmental.org. <https://www.consalmudmental.org/publicaciones/Guia-estilo-salud-mental.pdf>.

⁵¹ Ibidem. Además, tenemos que la Corte IDH en el caso Guachalá vs. Ecuador señaló que: “*el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia*” (párrafo 151).

81. Más de 300 millones de personas en el mundo viven con depresión, un problema de salud mental que ha aumentado un 18,4% entre 2005 y 2015. El 50% de los problemas de salud mental en adultos comienza antes de los 15 años, y el 75% antes de los 18 años. Cerca de 800.000 personas mueren por suicidio cada año, siendo la segunda causa de muerte en personas de 15 a 29 años.
82. Según datos del Ministerio de Salud Pública, de los pacientes que ingresan al Hospital Julio Endara por orden judicial, el 80% han sido declarados inimputables. En el 90% de las remisiones judiciales no se determina un tiempo de internamiento y en el 10% restante, cumplido el tiempo determinado, la autoridad judicial “no emite la orden de salida de manera inmediata”⁵². De sus pacientes el 95% tiene apoyo familiar.
83. Lo expuesto revela la urgencia de visibilizar las enfermedades mentales, de forma general, como un problema de salud de índole estructural, así como la necesidad de abordar esta problemática desde el ámbito jurídico en razón de que son invisibilizadas en el sistema penal, pese a que afectan a un gran porcentaje de la población carcelaria.

(iii) Derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad que sufren una enfermedad mental

84. La Constitución reconoce el derecho a la integridad personal de forma amplia en su artículo 66 numeral 3, mismo que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; [...].

85. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), en su artículo 5, dispone que: “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. Para efectos del presente análisis “[l]a integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones”⁵³.
86. De esta forma, esta Corte reconoce que el derecho a la integridad personal es inherente al ser humano como parte del núcleo inderogable de su ser, no es susceptible de

⁵² El 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud ingresó su informe respecto a las enfermedades mentales elaborado por el Hospital Especializado Julio Endara, fs. 171-173 expediente constitucional.

⁵³ Trabajo presentado en el “I Encuentro de Reflexión y Debate sobre Derechos Humanos ‘En defensa de los Derechos Humanos a 40 años de la última dictadura cívico-militar’” UNSL – FCEJS, Villa Mercedes (San Luis), 29 de agosto de 2016 – Campus universitario. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44331.pdf>

suspensión aun en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados⁵⁴.

87. En relación con las personas privadas de libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁵ (“**Reglas de Mandela**”) en su regla número 1 establece que a las personas privadas de libertad se les debe garantizar un trato que respete su dignidad como persona: *“serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. [...]”*.
88. En 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe respecto al caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador⁵⁶, citó a la Comisión Europea de Derechos Humanos (caso *Herczegfalvy v. Austria*) para establecer que la privación de libertad de una persona con enfermedad mental y el no otorgarle un tratamiento médico puede considerarse un trato inhumano y degradante. En el caso contra Ecuador, la CIDH concluyó que se vulneró el derecho a la protección judicial explicando que la violación del derecho a la integridad física es aún más grave si la persona privada de la libertad sufre una enfermedad mental. Entre las recomendaciones realizadas se dispuso: *“Brindar atención médico psiquiátrica a las personas que padecen enfermedades mentales y que se encuentran detenidas en centros penitenciarios”*; y, *“Dotar al servicio de salud del sistema penitenciario de especialistas que estén en condiciones de identificar trastornos psiquiátricos que puedan afectar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los detenidos”*⁵⁷.
89. Esta Corte ha sostenido que *“[l]a restricción a la libertad de movimiento y el distanciamiento del entorno social cotidiano, inherentes a su situación, son factores que pueden propiciar el deterioro físico y mental y agudizar la condición de vulnerabilidad en el ejercicio de derechos”*⁵⁸. Además, en caso de que la enfermedad genere a su vez una discapacidad, determinó que mantener a una persona privada de su libertad en lugares que *“no ofrece[n] las condiciones mínimas necesarias para atender su estado de discapacidad; constituyó un trato atentatorio a su integridad personal”*⁵⁹.
90. El Manual de prisioneros con necesidades especiales, publicado en el 2009 por la ONU, reconoció que las dificultades de las personas que sufren una enfermedad mental se

⁵⁴ Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; Masacre de Pueblo Bello, párr. 119; Penal Miguel Castro Castro, párr. 274; Ximenes Lopes, párr. 126, y Servellón García, párr. 97.

⁵⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2015.

⁵⁶ En este caso Víctor Rosario Congo persona con una enfermedad mental (condición que según las autoridades judiciales nunca fue probada fehacientemente, aunque existieron informes médicos) fue privada de la libertad (prisión preventiva) sin que en ningún momento se detecte su enfermedad o discapacidad. Esta persona fue puesta en aislamiento donde recibió un golpe por parte de un guía lo cual sumado a una deshidratación crónica y a la falta de atención médica de manera prioritaria generó un deterioro en su salud y eventualmente falleció bajo custodia estatal.

⁵⁷ CIDH. Informe N° 63/99. Caso 11.427. Víctor Rosario Congo vs. Ecuador. 13 de abril de 1999.

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-18-SEP-CC CASO N.º 513-16-EP. Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 95.

⁵⁹ Corte constitucional, sentencia 116-12-JH/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 44.

magnifican en prisión por la naturaleza del entorno ya que “*el encarcelamiento representa un castigo extremadamente cruel para delincuentes con discapacidades, pues es frecuente que su situación empeore y se conviertan en una pesada carga para los recursos del sistema penitenciario*”.⁶⁰

91. En este sentido, es necesario considerar que para las personas que sufren de una enfermedad mental el solo hecho de encontrarse privadas de la libertad, por disposición de una medida cautelar en un CDP o Centro de Rehabilitación Social puede ser una forma de penuria, restricción o tortura psicológica⁶¹, que además puede significar un riesgo para el enfermo o las personas que comparten su encierro. Por lo que, esta Corte Constitucional hace suyo el criterio de la CIDH, de que al privar de la libertad a una persona con enfermedad mental y el no otorgarle un tratamiento médico adecuado puede llegar a considerarse un trato inhumano y degradante, que incluso puede llegar a convertirse en tortura psicológica o una sanción adicional dada su condición.

(iv) Derecho a la salud de las personas con enfermedades mentales privadas de la libertad

92. La Constitución reconoce el derecho a la salud en su artículo 32 en los siguientes términos: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir [...]*”.
93. El Protocolo de San Salvador, en su artículo 10, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, contempla el derecho a la salud como “*el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*” Asimismo, la OMS se refiere a la salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”⁶².
94. El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General N°. 14 y la Corte IDH en el caso Poblete Vilches vs. Chile, haciendo suyo el

⁶⁰ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Manual sobre reclusos con necesidades especiales, pág. 45, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf

⁶¹ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, “*La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.*”

⁶² Como consta en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Documentos básicos, suplemento de la 45a edición, octubre de 2006.

criterio de la observación, han señalado que el derecho a la salud se garantiza por medio de los siguientes elementos:

***calidad**, se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes. Esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como también disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas.*

***accesibilidad**, los establecimientos, bienes y servicios de emergencias de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Proveyendo de esta forma un sistema de salud inclusivo basado en los derechos humanos.*

***disponibilidad**, se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas integrales de salud. La coordinación entre establecimientos del sistema resulta relevante para cubrir de manera integrada las necesidades básicas de la población.*

***aceptabilidad**, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones del ciclo de vida del paciente. El paciente debe ser informado sobre su diagnóstico y tratamiento, y frente a ello respetar su voluntad⁶³.*

95. Respecto a la accesibilidad, la Corte IDH ha señalado que se debe respetar y garantizar este derecho con especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados.⁶⁴ La accesibilidad implica el acceso a un tratamiento médico adecuado, oportuno, que respete el derecho al consentimiento previo, libre, pleno e informado⁶⁵ y que incluya acceso a la medicación necesaria para que no se desarrolle la enfermedad o empeore la situación de la persona.
96. Por su parte, sobre la calidad, determinó que esta implica que los servicios prestados deben ser “*concebidos para mejorar el estado de salud de las personas que se trate*” y

⁶³ La Corte Constitucional del Ecuador ha hecho referencia a estos estándares en las sentencias Nos. 209-15-JH/19, 328-19-EP/20, entre otras.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 142. Asimismo, en los párr. 117 y 118 señaló que: “*someter a una persona con discapacidad a un tratamiento de salud sin su consentimiento informado puede constituir una negación de su personalidad jurídica. [...] El consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona*”.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 119. Existe la obligación de obtener este consentimiento previo a cualquier acto médico que se disponga, en tanto consiste en “*una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo*”.

ser “*apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad*”⁶⁶. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que los cuidados que reciben quienes se encuentran en atención médica “*alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad que se encuentran en instituciones psiquiátricas, sin que lo anterior implique suplantarse la capacidad jurídica de la persona internada*”⁶⁷. En ese sentido, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir el deterioro de la condición de un paciente, así como optimizar su salud⁶⁸.

97. Los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH, en su numeral 10, establecen que el derecho a la salud de las personas privadas de libertad “*incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica [...] la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud [...]*”⁶⁹. En este mismo sentido, la Corte IDH estableció en el Caso Vera Vera vs. Ecuador que “*el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera*”⁷⁰.
98. Respecto de aquellas personas como producto de la enfermedad mental sufren una discapacidad o que adicional a ella padecen una discapacidad, se debe considerar además la obligación de: “*(...) asegurar la prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad. (...) asegurar la prestación de servicios de rehabilitación para las personas con discapacidad a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad*”⁷¹.
99. Las Reglas de Mandela en su número 109 establecen que: **(i)** no deben permanecer en prisión las personas a quienes no se les considere penalmente responsables o a quienes se les diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, por lo que se debe procurar trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible; **(ii)** en caso de ser necesario, otras personas privadas de la libertad con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observadas y tratadas en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes;

⁶⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11 de agosto de 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, párr. 12, calidad.

⁶⁷ Corte IDH, caso Guachalá vs. Ecuador, párr. 151.

⁶⁸ Corte IDH, caso Guachalá vs. Ecuador, párr. 151.

⁶⁹ Informe sobre las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 521.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43. Asimismo, en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. En estas la Corte IDH estableció que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo que implica salvaguardar la salud y su bienestar. Existiendo la obligación estatal de garantizar la salud física y mental, mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado.

⁷¹ Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993, artículo 2 y 3.

y, (iii) el servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los que lo necesiten.

100. Diversos instrumentos internacionales han establecido que los centros de detención no son lugares adecuados para la detención de personas con enfermedad mental pues afectan a su salud y deterioran su condición. Así, por ejemplo, el Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación estableció que esto se debe a que *“el sistema de justicia penal pone énfasis en la disuasión y en el castigo, antes que en el tratamiento y la atención”*⁷² y que aun cuando este tipo de instituciones pongan énfasis en la rehabilitación, habitualmente están inapropiadamente equipadas para atender a las personas con enfermedades mentales, quienes con frecuencia resultan victimizadas, intencionalmente o no⁷³.

101. La Declaración de Caracas de 1990, por su parte, propone que existan modelos alternativos de atención para personas involucradas en procesos penales que sufren de una enfermedad mental que los acerque más a la comunidad e involucre a sus familias, lo cual garantiza su derecho a la salud. En este sentido, obliga a los Estados a crear servicios comunitarios de atención a la salud mental para la población en general⁷⁴.

102. El ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone como consecuencia jurídica la derivación de la persona con enfermedad mental que fue declarada inimputable del sistema de justicia penal al sistema de atención en salud mental, a un hospital psiquiátrico (art. 76 COIP). La OMS sugiere que la legislación establezca tal derivación en todas las etapas del procedimiento penal y aun después de que la persona ha sido declarada inimputable⁷⁵. Al respecto se realizará un análisis más adelante.

103. Por consiguiente, constituye una obligación de los jueces, de los fiscales y de las autoridades del sistema penitenciario ecuatoriano respetar las disposiciones contenidas en la Constitución, la ley, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corte para garantizar el derecho a la salud de personas que sufren enfermedades mentales y se encuentran envueltas en procesos penales.

⁷² El Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación contiene un capítulo que estudia las Disposiciones Legislativas Referidas a Personas con enfermedades mentales.

⁷³ El mismo instrumento exhortó a los tribunales a conducirse de modo que protejan *“no sólo los derechos de la víctima del delito, sino también de los segmentos de la población particularmente vulnerable, entre los que se cuentan las personas con trastornos mentales”*.

⁷⁴ Declaración de Caracas, Organización Mundial de la Salud, 14 de noviembre de 1990, Venezuela, punto 4 b.

⁷⁵ Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación

(v) Sobre el procedimiento a seguir en caso de aprehensión o detención⁷⁶ de una persona con enfermedad mental.

- 104.** Teniendo en cuenta lo descrito hasta aquí, existen parámetros en nuestro marco jurídico y en instrumentos internacionales que deben ser observados por los juzgadores respecto a la aprehensión o detención de una persona que sufre una enfermedad mental con el fin de garantizar sus derechos constitucionales, especialmente a la salud y a la integridad.
- 105.** El detenido o aprehendido debe ser llevado inmediatamente a la autoridad judicial (art. 6.1 COIP), quien está obligada a disponer la realización de un examen médico inicial, para determinar su condición de salud física y mental⁷⁷. La propia OMS ha recomendado que al momento de la detención deben explorarse fundamentalmente las siguientes cuestiones: (i) si el detenido padece alguna enfermedad grave, o si es dependiente de alguna sustancia o medicamento; (ii) si corre el riesgo de autolesionarse o suicidarse; (iii) si padece enfermedades de fácil transmisión que pongan en peligro la salud de otros internos; (iv) si su condición mental lo convierte en una amenaza para otros o en una persona vulnerable; y (v) si es propenso a comportamientos violentos.⁷⁸ Previo a la realización del examen médico se debe informar la forma en la que se va a proceder y su objetivo.
- 106.** El Modelo de Atención de Salud en Contextos de Privación de Libertad⁷⁹ del Ecuador, en su artículo 34, prevé una evaluación médica inicial, la misma que consiste en:

[...] una revisión general de la salud de la persona privada de libertad, la cual puede ser realizada en las unidades de salud ubicados en los centros de privación de libertad, conforme al servicio establecido para cada tipo de Centro y en el caso de personas detenidas en flagrancia, la evaluación será realizada en el establecimiento de la Red de Salud Pública más cercano al lugar de la detención.

La evaluación médica incluirá posibles señales de maltrato, tortura, necesidad de medicación o tratamiento para alguna patología diagnosticada; y, toma de signos vitales, lo cual se registrará en la historia clínica. Para los casos que revistan necesidad de tratamiento y atención especializada, la unidad de salud proveerá el servicio. De encontrarse señales de presunto maltrato o tortura reciente, el médico actuará acorde lo que establece la ley.

⁷⁶ Es aprehendida la persona que ha sido sorprendida en delito flagrante, como fue lo sucedido con los casos en análisis, art. 526 COIP. La detención, se da por medio de una orden judicial previa por pedido de un fiscal, con fines investigativos art. 530 COIP.

⁷⁷ COIP, art. 683 “Examen obligatorio de salud.- Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento. Este examen se realizará en una unidad de salud pública”. Guías para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales, 4.1 Delitos flagrantes con indicios de trastorno mental “...previo a comparecer ante la jueza o juez, la persona o personas procesadas deberán ser sometidas a un examen médico general...”.

⁷⁸ World Health Organization (WHO), Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health, 2007, p. 24 y 25.

⁷⁹ Resolución Ministerial 7, publicada en el Registro Oficial, edición especial No. 596, el 15 de octubre de 2018.

- 107.**En caso de necesitarlo, ante una aprehensión o detención, las autoridades jurisdiccionales deben solicitar inmediatamente la colaboración de los profesionales especializados de las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social o de cualquier otra índole con los que cuente la Función Judicial o con los que pueda suscribir convenios en caso de requerirlos. Por esta razón, el Consejo de la Judicatura promulgó las Guías para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales⁸⁰ que, en su punto 4.1, desarrolla que, para delitos flagrantes, la persona procesada debe ser sometida a un examen médico general en las Unidades de Flagrancia (zona de aseguramiento), por personal médico previo a la audiencia de flagrancia.
- 108.**De identificarse indicios o rasgos de alguna enfermedad mental esta será considerada por Fiscalía para solicitar la medida cautelar⁸¹ adecuada. Ello sin perjuicio de que se requiera un reconocimiento más profundo de la situación de salud a través de un perito a fin de determinar si se da inicio o no a la instrucción fiscal como lo establece el artículo 588 del COIP: *“Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso”*. Este examen⁸² que realice el perito médico debe ser efectivo para la detección del estado de salud mental de la persona.
- 109.**Ahora, conforme al artículo citado, el fiscal debe ordenar que un perito emita su informe *“en un plazo determinado”*. Al respecto, resulta necesario establecer que el plazo otorgado debe ser razonable en función de la protección de los derechos de la persona investigada o procesada para evitar demoras prolongadas e injustificadas en la resolución de su situación que puedan producir una afectación a sus derechos.
- 110.**La Corte IDH ha dispuesto que *“las personas con discapacidad mental no sean internadas en establecimientos penitenciarios, ni junto a reos comunes, debido a su especial vulnerabilidad que tiende a dejarlos indefensos ante las características de la cárcel como institución total y ante las posibles agresiones del personal penitenciario o de los mismos reclusos”*⁸³. De este modo, una vez identificado que la persona detenida o aprehendida sufre una enfermedad mental se debe priorizar medidas cautelares no

⁸⁰ Resolución No. CJ-DG-2016-10, de fecha 18 de enero 2016, la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

⁸¹ Entendidas como las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y la eficacia del proceso penal según el artículo 537 del COIP. La Corte ha señalado que: *“toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron”*, sentencia 8-20-CN/21, párr. 32.

⁸² Durante el proceso penal este examen será un elemento más, que en conjunto con otros que recauden los sujetos procesales, deberá ser evaluado por parte de la autoridad judicial para declarar o no la inimputabilidad del procesado.

⁸³ Véase observaciones finales de Paraguay, supra nota 78, p. 37-38 (notando que hay personas con discapacidad psicosocial que se encuentran internadas en un penal); véase también Jacobo López Barja de Quiroga, Derecho Penal, Parte General: Las Consecuencias Jurídicas del Delito 499-503 (Marcial Pons ed., 2002) (celebrando el concepto de considerar los establecimientos especiales de carácter asistencial como distintos e independientes de los establecimientos penitenciarios).

privativa de libertad y bajo ningún concepto ordenar su internamiento en un CDP o centro de rehabilitación social.

111. Lo dicho, concuerda con el artículo 77 numerales 1 y 11⁸⁴ de la Constitución que dispone que la medida cautelar de privación de libertad de una persona debe ser dictada por los juzgadores como la última opción, primando aquellas medidas que no restringen la libertad de la persona y que a su vez aseguran la finalidad de la medida. Por lo que, no se encuentra justificado que, ante la existencia de informes médicos con indicios de enfermedad mental, se opte por ordenar medidas privativas de libertad en centros ordinarios de detención provisional o de rehabilitación social.
112. La Corte, en su jurisprudencia, ha señalado que *“la privación de libertad, representa en sí una medida extrema a través de la cual se desconocen momentáneamente los derechos esenciales del ser humano”*⁸⁵, razón por la cual su uso debe ser la excepción y no la regla general. De este modo, ha dispuesto que *“solo podrá imponerse cuando estén dados los supuestos jurídicos y fácticos y sea necesaria para llevar a buen término el proceso penal, circunstancia que naturalmente deberá ser analizada y sustentada por quien ordena dicha privación.”*⁸⁶.
113. En consecuencia, constituye un deber de los jueces, fiscales y demás autoridades públicas y personal del aparato de apoyo en procedimientos penales (peritos, médicos, centros de detención) observar y respetar estas normas y realizar un análisis caso a caso y pormenorizado que garantice los derechos de las personas que sufran una enfermedad mental y se vean envueltas en un proceso penal. Lo anterior también implica que sus actuaciones se den en el marco de plazos razonables que procuren dar una respuesta rápida y sin dilaciones sobre la situación de la persona investigada o procesada.

(vi) Análisis de las acciones de hábeas corpus

Sobre el hábeas corpus y las obligaciones de los jueces constitucionales que lo resuelven

⁸⁴ CRE, Art. 77.- *En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

⁸⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-18-PJO-CC dentro del caso 0421-14-JH, de 20 de junio de 2018, pág. 22.

⁸⁶ Ibidem.

114.La Constitución en su artículo 89 establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

115.La LOGJCC en su artículo 43 contempla que el objeto de esta garantía jurisdiccional es *“proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”*.

116.La Corte Constitucional ha sostenido que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias:

*(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.*⁸⁷

117.Respecto al primer supuesto, el objeto del hábeas corpus es proteger el derecho a *“la libertad y la finalidad es recuperarla”*. La o el juez que conoce esta garantía debe: *“i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria [...] y ii) analizar el momento de la privación de libertad”*⁸⁸. Asimismo, para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y las juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden.⁸⁹

118.Este Organismo ha señalado que la privación de la libertad es ilegal en dos supuestos: Material, cuando no hay *“estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”*⁹⁰; y/o formal, cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley⁹¹.

119.Por su parte, respecto a la privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de*

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 202-19-JH/21, del 24 de febrero de 2021, párr. 85.

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N°. 207-11-JH/20, del 22 de julio de 2020, párr. 31, y N°. 202-19-JH/21, del 24 de febrero de 2021, párr. 86.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 207-11-JH/20, del 22 de julio de 2020, párr. 31.

⁹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 207-11-JH/20, del 22 de julio de 2020, párr. 35.

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 202-19-JH/21, del 24 de febrero de 2021, párr. 88.

proporcionalidad”⁹². Finalmente, la privación de la libertad ilegítima es “*aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello*”⁹³.

120. Además, los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que – cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona⁹⁴ y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de la presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal⁹⁵.

121. En tal sentido, el análisis que deben efectuar los jueces que conocen una acción de hábeas corpus no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario *sensu*, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden- hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Por lo que, los juzgadores deben hacerse cargo de los argumentos principales expuestos en la acción, los cuales sirvan para conocer las particularidades de la persona detenida y la gravedad de su privación de libertad.

122. En función de lo expuesto, la acción de hábeas corpus -al ser la vía prevista en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos de personas que han sido privadas de su libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria o que han sido sujetas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes- es la vía idónea y eficaz para proteger los derechos de quienes, aun teniendo una enfermedad mental, han sido privados de su libertad en CDP.

Revisión de los casos seleccionados

123. Sobre la base de todo lo expuesto hasta aquí y de los hechos probados constantes en los expedientes corresponde revisar cada uno de los casos seleccionados:

⁹² Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, óp. Cit., párr. 47.

⁹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 004-18- PJO-CC, (caso No. 0157-15-JH); y, 002-18- PJO-CC (caso No. 0260-15-JH). Al respecto, esta Corte señaló en la sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 43, que el concepto de privación ilegítima “*no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria*”.

⁹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 247-17-SEP-CC de 09 de agosto de 2017 (caso No. 0012-12-EP).

⁹⁵ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de febrero de 2006.

David Delgado⁹⁶

124. Del expediente se verifica como hechos probados que David Delgado fue detenido el 17 de septiembre de 2017, por un delito flagrante y al día siguiente, en audiencia, se le dictó prisión preventiva y se lo remitió a un CDP. Cabe resaltar que el día de su detención se realizó un examen médico general, en el cual se indicó que sufría un “*trastorno de tipo psiquiátrico*”. Además, su defensa presentó un informe de calificación de la discapacidad del MSP de 06 de noviembre de 2017, el carné de persona con discapacidad mental de 60% emitido por el MSP, los certificados del IESS de que se encontraba en trámite el certificado del CONADIS, la valoración neurológica, y el diagnóstico de tener “*trastorno de la personalidad*”, entre otros documentos⁹⁷. Con todo lo cual queda comprobado que David Delgado sufre una enfermedad mental y esta a su vez le ha provocado una discapacidad.

125. Una vez ingresado en el CDP fue agredido físicamente y pese a que se inició un proceso en contra de los supuestos agresores, ellos fueron sobreseídos y David Delgado permaneció detenido junto a ellos, sin ninguna medida de protección, durante cuatro meses más.

126. Luego de que fue negada la apelación de la prisión preventiva, el 22 de diciembre de 2017, presentó la acción de hábeas corpus. El 02 de enero de 2018, la acción fue aceptada debido a la agresión de que fue víctima el accionante, disponiéndose que la prisión preventiva se sustituya por la colocación de un dispositivo electrónico. De la información que reposa en el expediente constitucional, así como lo manifestado en la audiencia pública, se observa que el accionante mantuvo el referido dispositivo desde el 04 de enero de 2018 hasta el 22 de enero de 2021, es decir aproximadamente tres años. Siendo que el 16 de agosto de 2018 fue declarado inimputable y confirmado su estado de inocencia, el dispositivo que es una medida cautelar del proceso debió ser retirado inmediatamente. Por la condición de David Delgado, el dispositivo también le generó afectaciones en su “*salud mental [por] las llamadas de los monitores para cargar el dispositivo en la madrugada*”⁹⁸. Es así como en varias ocasiones solicitó su retiro, incluso después de que fue declarado inimputable, pero esta medida se mantuvo.

127. En primer lugar, en relación con la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la privación de libertad de David Delgado, esta Corte encuentra que, para el momento en que se realizó la audiencia de flagrancia, se había cumplido con la obligación de realizar un examen médico general y que su defensa presentó diversos certificados. De estos documentos, es posible constatar indicios suficientes de que sufría esquizofrenia y padecía una discapacidad. Pese a ello, la autoridad judicial dictó la medida cautelar de privación de libertad y dispuso que la misma sea cumplida en un centro ordinario de detención provisional.

⁹⁶ Caso No. 7-18-JH, acción de hábeas corpus No. 17133-2017-00016.

⁹⁷ Expediente de hábeas corpus fs. 1-31.

⁹⁸ Escrito presentado el 29 de enero de 2021.

128. De lo descrito se evidencia que la autoridad judicial: (i) Omitió el deber de justificar apropiadamente la medida e inobservó que la Constitución dispone que esta medida será de *última ratio*. (ii) Tampoco consideró lo previsto en el COIP y la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de que una vez identificado que la persona detenida sufre una enfermedad mental se debe dictar la medida cautelar que se adecue a su condición (menos gravosa), disponer un estudio médico más profundo y/o ser derivado a un centro de salud especializado (hospital psiquiátrico). Por consiguiente, es evidente que la medida de privación de libertad ordenada fue ilegal y arbitraria.
129. En segundo lugar, de los recaudos procesales se evidencia que David Delgado al ingresar al CDP enfrentó vulneraciones a sus derechos a la integridad personal y salud mental. Esto debido a la privación de libertad y a que fue víctima de una agresión física que le provocó lesiones graves en la cabeza y en todo el cuerpo, mismas que requirieron tratamiento en una clínica. Aun así, posterior a ello, volvió al CDP junto con sus agresores y no se otorgó ninguna medida de protección ni se aceptó la sustitución de medida cautelar solicitada. Complementariamente, en la audiencia realizada ante este Organismo Constitucional su abogado defensor y su madre manifestaron que esto generó retrocesos en su estado de salud y afectaciones psicológicas producto del miedo que sentía.
130. En tal virtud, en este caso se evidencia que durante el cumplimiento de la medida privativa de libertad su integridad física, psicológica y de salud se vio gravemente afectada. Razón por la cual resulta también procedente el hábeas corpus.
131. En este punto cabe mencionar que, aun cuando en este caso la Corte Provincial sí otorgó el hábeas corpus, para esta decisión sólo consideró que al haber sufrido agresiones físicas su integridad requería protección, pero no realizó un análisis integral de la medida de privación de libertad ni de su situación particular ante ella. Por lo que, aun cuando otorgaron el hábeas corpus, en realidad no tutelaron los derechos a la salud mental e integridad de David Delgado, ni consideraron su situación de múltiple vulnerabilidad dado que además padecía de una discapacidad. Esto tuvo como consecuencia que no se advierta la necesidad de garantizar un tratamiento adecuado para su condición de esquizofrenia. Si bien dispusieron su evaluación en un hospital especializado, esta medida no tuvo un respaldo médico ni fue libre e informada.

Julio Chávez⁹⁹

132. De la revisión de los recaudos procesales, este Organismo Constitucional verifica como hechos probados que al momento en que fue detenido Julio Chávez, su defensa presentó “un protocolo de egreso del hospital Julio Endara, que refiere que padece un cuadro de esquizofrenia”, la historia clínica que indicaba una esquizofrenia paranoide diagnosticada desde marzo de 1987 y el oficio del Hospital Psiquiátrico San Lázaro en donde consta que fue hospitalizado con diagnóstico de psicosis esquizofrénica de tipo indiferenciado. De igual manera, fue examinado por la Dra. Gabriela Correa, quien

⁹⁹ Caso No. 114-19-JH, acción de hábeas corpus No. 17133-2019-00002.

ratificó que tenía antecedentes de esquizofrenia. Pese a ello, el juez, en audiencia de flagrancia, dictó medida cautelar de prisión preventiva y el señor Chávez fue trasladado a un CDP.

- 133.** Durante su detención el accionante alegó que fue víctima de varios golpes¹⁰⁰ en el CDP y solicitó a los jueces penales la sustitución de la medida cautelar. Este pedido fue negado el 28 de enero de 2019; sin embargo, se dispuso que la medida cautelar la cumpla “*EN UN CENTRO ESPECIALIZADO [Hospital Julio Endara] DONDE EL CIUDADANO TENGA ATENCIÓN MÉDICA [...]*”. Posteriormente -27 de marzo de 2019- la jueza penal revocó esta medida¹⁰¹ por lo que Julio Chávez permaneció nuevamente en el CDP. Por esta razón, el 08 de abril de 2019, presentó la acción de hábeas corpus que ahora nos ocupa.
- 134.** Con relación a la legalidad y legitimidad de la medida de privación de libertad en su contra, esta Corte encuentra que si bien Julio Chávez al ser detenido fue llevado inmediatamente a una autoridad judicial y se le practicó un examen médico general que determinó su condición mental (esquizofrenia), se le dictó una medida cautelar privativa de libertad. De este modo, similar al caso anterior, la autoridad judicial -al dictar la medida cautelar- inobservó la Constitución, el COIP y la jurisprudencia respecto a la situación de las personas detenidas que sufren una enfermedad mental, ya que, al ordenar su detención en un CDP, sumado a la falta de acceso a un tratamiento médico, implicó la vulneración de los derechos a la salud e integridad de los accionantes. Por lo que la medida de privación de libertad resulta ilegal y arbitraria.
- 135.** Además, en su caso también se reportó una agresión física en su contra durante su permanencia en el CDP, de la cual no consta investigación alguna por parte de las autoridades del centro. Esto tuvo que haber sido advertido por los jueces que conocieron el hábeas corpus a fin de ordenar el inicio de una investigación por parte de la Fiscalía, “*con la debida diligencia, imparcialidad y urgencia (...) con la finalidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes*”¹⁰². En consecuencia, aun cuando no existe constancia procesal de la supuesta agresión, esta Corte estima necesario precisar que la sola privación de libertad de personas con enfermedad mental en un centro no especializado es una medida que atenta contra su integridad personal y salud mental.
- 136.** En consecuencia, habiendo sido probado que el accionante sufría una enfermedad mental su privación de libertad fue inconstitucional y en este sentido procede aceptar el hábeas corpus y dictar medidas alternativas a la privación de libertad y su derivación a un centro médico especializado.

¹⁰⁰ Extracto de audiencia de 11 de abril de 2019.

¹⁰¹ En razón de un informe emitido por la Dra. Ma. Gabriela Reinoso Salinas, del Ministerio de Salud que señaló que “*el paciente al momento se encuentra estable, no se evidencia productividad psicopatológica [...] tampoco se ha demostrado que la vida e integridad del recurrente se encuentre en peligro [...]*”.

¹⁰² Corte Constitucional, sentencia 365-18-JH/21, de 24 de marzo de 2021, párr. 104.

Kevin Coronel¹⁰³

137. En su caso, se tiene como hechos probados que fue detenido el 15 de agosto de 2019 y al día siguiente se dictó la medida de prisión preventiva. Mediante impulso fiscal, el 02 de octubre de 2019, fue examinado por un médico psiquiatra quien concluyó que padecía de un *“cuadro compatible con esquizofrenia y que debía recibir tratamiento”*. Posteriormente, el 25 de octubre de 2019 la Unidad Judicial Guayaquil 2 dispuso se realice un segundo informe psicológico.
138. El 28 de octubre de 2019, la defensa de Kevin Coronel solicitó su traslado a un hospital psiquiátrico para precautelar su salud e integridad e insistió¹⁰⁴ en la realización del segundo informe psicológico y social dispuesto por la autoridad judicial. El 19 de noviembre de 2019, Kevin Coronel presentó acción de hábeas corpus la cual ahora se analiza y recién el 11 de diciembre de 2019 se realizó la valoración médica, misma que ratificó su enfermedad mental.
139. De este modo, tenemos que luego de que fue detenido y llevado a la autoridad judicial competente no se cumplió con la obligación de ser examinado por un médico a fin de determinar su estado de salud, de conformidad con lo dispuesto en el Modelo de Atención de Salud en Contextos de Privación de Libertad ni en las Guías para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales. Esta evaluación para determinar el diagnóstico médico fue cumplida de forma tardía, casi dos meses después de su detención. Luego de una primera evaluación, los juzgadores consideraron necesaria la realización de un segundo informe, lo que conllevó que deba esperar dos meses más para este examen, tiempo durante el cual estuvo privado de su libertad en un CDP sin contar con acceso a un tratamiento médico, situación que violentó sus derechos a la salud mental e integridad personal. En consecuencia, la medida cautelar se dictó sin contar con el examen médico necesario, convirtiéndola en ilegal y arbitraria.
140. Además, se evidencia que a lo largo de todo el proceso penal el accionante invocó reiteradamente que padecía una enfermedad mental, razón por la cual insistió en la realización de una evaluación médica. En el proceso de hábeas corpus consta que adjuntó el primer informe realizado por el médico psiquiatra que determinó que padecía esquizofrenia y los jueces que conocieron el habeas corpus no lo consideraron, por lo que permaneció detenido en un CDP.
141. Por lo tanto, al igual que en los casos previos la privación de libertad fue ilegal y arbitraria, por lo que procede aceptar la acción de hábeas corpus y dictar medidas alternativas a la privación de libertad y su derivación a un centro de salud especializado.

Iván Bustamante¹⁰⁵

¹⁰³ Caso No. 381-19-JH, acción de hábeas corpus No. 09141-2019-00249.

¹⁰⁴ El 19 de noviembre de 2019.

¹⁰⁵ Caso No. 302-19-JH, acción de hábeas corpus No. 09124-2019-00039.

- 142.** Fue detenido el 05 de agosto de 2019 y en audiencia de flagrancia -realizada el mismo día- se dictó la prisión preventiva en su contra y permaneció en prisión aproximadamente once meses. El 19 de junio de 2020 por disposición del juez de la Unidad Judicial Guayaquil 3 se le realizó la evaluación psiquiátrica en la cual se le diagnosticó esquizofrenia y se recomendó su ingreso hospitalario para una mayor evaluación. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio en la cual se declaró la nulidad de lo actuado “*por incumplirse la obligación legal de designar previamente un perito psiquiatra*”, al determinarse que hace 20 años sufría de esquizofrenia crónica.
- 143.** El 30 de agosto de 2019, Iván Bustamante presentó acción de hábeas corpus, en la cual argumentó que sufría una enfermedad mental, así adjuntó el informe de evaluación médico psiquiátrico que indicaba que desde los 18 años su estado mental comenzó a empeorar, presentando alucinaciones (a la fecha ya tenía 49 años).
- 144.** En este caso se observa que tampoco se efectuó una evaluación respecto a su estado de salud, como correspondía al momento de su detención, inobservando las normas ya expuestas en el caso anterior. Esto conllevó a que se dicte una medida privativa de libertad contra una persona que sufría de una enfermedad mental y pese a su condición permanezca detenida durante once meses, atentando contra su integridad personal y además a salud al no recibir la atención o tratamiento médico que requería. Por consiguiente, en este caso también su privación de libertad es ilegal y arbitraria y, por tanto, el habeas corpus procedente.
- ***
- 145.** En resumen, una vez analizados cada uno de los casos y las acciones de hábeas corpus presentadas, esta Corte encuentra que todos los accionantes presentaron argumentos y documentos que demostraban la gravedad de su condición de salud mental. Además, en el expediente constaban también las propias pericias realizadas por Fiscalía y las autoridades judiciales penales. Con lo cual, se evidencia que en todos los casos existían suficientes elementos para advertir la veracidad de lo alegado por los accionantes respecto a padecer esquizofrenia; no obstante, los jueces y los fiscales a cargo no los tomaron en consideración previo a dictar medidas cautelares privativas de libertad ni a resolver el hábeas corpus.
- 146.** Así, se constata que los jueces que conocieron los hábeas corpus no tutelaron los derechos constitucionales de los accionantes; por el contrario, basados en meras formalidades y análisis incompletos, incumplieron su deber de precautelar la libertad, integridad personal y salud de estas personas.
- 147.** Por otro lado, todos los accionantes fueron privados de su libertad con medida cautelar de prisión preventiva pese a existir un mandato constitucional según el cual esta medida es excepcional, más aún cuando se trata de personas con una enfermedad mental y/o con discapacidad. De manera que se advierte un abuso de la prisión preventiva en tanto podían ordenar otras medidas alternativas a la privación de libertad como el arresto

domiciliario o el uso del dispositivo electrónico, contemplados a favor de los casos especiales según el artículo 537 del COIP¹⁰⁶. Medidas menos perjudiciales para la integridad, desarrollo personal y condiciones físicas de estas personas¹⁰⁷, pero que también deben ser consideradas caso a caso en virtud de las circunstancias particulares de la persona en cuestión. Así, por ejemplo, como quedó evidenciado, en el caso específico de David Delgado, el uso del dispositivo por un tiempo extremadamente extendido generó afectaciones en su salud dado que interrumpió su descanso en la noches y madrugadas¹⁰⁸.

148. Esta Corte enfatiza que el dictar una medida cautelar privativa de libertad contra una persona que sufre una enfermedad mental es exponerla a un grado de sufrimiento y dificultad de ejercer efectivamente sus derechos y garantías¹⁰⁹ por su condición de doble vulnerabilidad. **Por lo que, todo detenido debe ser examinado por un médico de forma inmediata, quien además revisará la información médica que se presente, y en caso de identificarse que se trata de una persona con una enfermedad mental, bajo ningún supuesto será privada de libertad en un centro de detención provisional o de rehabilitación social, por lo que las juezas o los jueces deberán priorizar el uso de otras medidas cautelares (art. 537 COIP) considerando la situación integral caso a caso.** Además, se garantizará el acceso a un tratamiento médico libre e informado que se sustente en un informe médico y contemple los parámetros expuestos en esta sentencia.

149. De este modo, únicamente en caso de que el examen médico inicial no identifique ningún rasgo que haga presumir que la persona sufre una enfermedad mental y que la defensa del procesado no haya adjuntado ningún documento respecto a este hecho, el Fiscal podrá solicitar de manera “fundamentada” (art. 520.2 COIP) la prisión preventiva en caso de ser necesaria y estar justificada. Esta fundamentación no puede ser una mera exposición de normas jurídicas ni basarse en consideraciones subjetivas, sino que debe contener una exposición de hechos que demuestren que sin la medida cautelar peligrará el buen desenvolvimiento del juicio.

150. Frente a acciones de hábeas corpus, corresponde a los jueces constitucionales verificar que los estándares y procedimientos detallados en esta sentencia se cumplan, de lo contrario, si una persona con enfermedad mental ha sido privada de su libertad, les

¹⁰⁶ COIP, art. 537.- “la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente”.

¹⁰⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 035-16-SIN-CC dentro del caso No. 0011-10-IN, 08 de junio de 2016.

¹⁰⁸ Relato expuesto en la audiencia de 17 de enero de 2020.

¹⁰⁹ Gómez Asturias, Vida Eugenia. “Nuevos Retos Para El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Protección de la Libertad Personal de las Personas con Discapacidad Mental.” *American University International Law Review* 30 no. 2 (2015). P. 241

<https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1841&context=auilr>

corresponde garantizar sus derechos constitucionales pues la medida de privación de libertad es ilegal y arbitraria.

- 151.** Por lo que, esta Corte considera oportuno enfatizar que **es obligación de las autoridades judiciales realizar un análisis integral del contexto de la persona que activa una acción de hábeas corpus, más aún cuando la persona indica tener una enfermedad mental. Esto, debido a que la privación de libertad a este grupo de personas resulta ilegal y arbitraria.**

4.1 Consideraciones adicionales sobre la declaración de inimputabilidad y derivación hospitalaria como medida de seguridad

- 152.** En los cuatro casos bajo análisis se determinó la inimputabilidad de los acusados en el ámbito penal, disponiéndose que sean internados en centros especializados de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del COIP que prescribe lo siguiente: *“El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración”*. Así tenemos que:

David Delgado

- 153.** El 16 de agosto de 2018, fue declarado inimputable. Sin embargo, se dispuso su internamiento en un hospital psiquiátrico por el tiempo de 4 años 5 meses. El 22 de noviembre de 2019, David Delgado solicitó al tribunal de ejecución que se disponga su tratamiento ambulatorio según recomendaciones del propio Hospital Julio Endara con la finalidad de evitar un confinamiento de por vida.

- 154.** En este sentido, el Hospital recomendó que para que una atención sea digna, integral y exitosa *“es necesario crear una red de servicios sustitutivos, con la plena integración de la salud mental [...] la potenciación de los recursos de salud a nivel comunitario, la equiparación del usuario de salud mental a otros usuarios, el desarrollo de servicios de rehabilitación y reinserción [...]”*¹¹⁰. Así la institución médica enfatizó en su recomendación que el tratamiento ambulatorio debe ser la primera opción dentro del tratamiento de un *“trastorno mental”*, reservando el internamiento a pacientes que se encuentran en la fase aguda de la enfermedad.

Julio Chávez y Kevin Coronel

- 155.** Una vez declarados inimputables el 16 de julio de 2019 y 07 de enero de 2020 respectivamente, las autoridades judiciales tomaron la decisión de revocar la medida de privación de libertad y los remitieron a un centro especializado en enfermedades mentales sin determinar un tiempo de permanencia.

¹¹⁰ Memorando No. MSP-CZ9-HJE-GAJ-2019-0014-M de 15 de mayo de 2019, a fs. 157-159.

156.A petición de Julio Chávez, el 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales, con base en las evaluaciones médicas, resolvió cambiar la medida de aseguramiento y dispuso que reciba el tratamiento ambulatorio en el domicilio de su hija; sin perjuicio de la obligación del Hospital Julio Endara de cumplir visitas de trabajo social a dicho domicilio.

157.En el caso de Kevin Coronel, el 13 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Guayaquil 2 dispuso su internamiento en un hospital psiquiátrico y la remisión de informes quincenales acerca de la evolución del paciente; no obstante, por falta de capacidad del Hospital General Guasmo Sur nunca fue internado y se desconoce su paradero¹¹¹.

Iván Bustamante

158.Una vez declarada la nulidad del proceso penal, la Unidad Judicial Guayaquil 3 dispuso su libertad previa la realización de una valoración psiquiátrica. El Hospital encargado de dicha evaluación sugirió que sea ingresado en el Instituto de Neurociencias para una correcta evaluación. Una vez recibido el informe psiquiátrico el 22 de septiembre de 2020, la autoridad judicial declaró al procesado como inimputable y revocó el internamiento hospitalario disponiendo su libertad al cuidado de sus familiares.

159.En virtud de lo descrito respecto de los 4 accionantes de habeas corpus, este Organismo Constitucional observa la inexistencia de criterios al dictar esta medida de seguridad. No existen elementos claros que determinen un tiempo prudencial, adecuado y proporcional de acuerdo con su realidad (medio familiar) y condición de salud de cada persona.

160.Así, tenemos que en el caso de David Delgado los juzgadores impusieron la medida de internamiento por un tiempo mayor al que hubiera cumplido como pena y pese a que el 15 de mayo de 2019, el Hospital Julio Endara recomendó a la autoridad judicial su tratamiento ambulatorio, se ha podido constatar que hasta la actualidad continúa con la medida de internamiento en el mencionado hospital.

161.Por otro lado, en los casos de Julio Chávez, Kevin Coronel e Iván Bustamante esta Corte identifica que no se estableció un tiempo de duración, lo que ocasionó que la medida se prolongue indefinidamente. De igual forma, cuando el propio hospital psiquiátrico o uno de los familiares de los accionantes solicitó se cambie el internamiento por un tratamiento ambulatorio, las autoridades judiciales tardaron mucho tiempo en revisar y tomar una decisión, lo que afecta directamente la integridad personal y salud mental de estas personas y se convierte en una privación de su libertad arbitraria.

162.Al respecto, se debe considerar que el MSP informó a esta Corte que el enfoque actual del manejo de pacientes con patologías psiquiátricas se basa en la hospitalización hasta que se resuelva la fase aguda y una vez en fase de estabilización se egresa al paciente y

¹¹¹ El juez de la Unidad Judicial 2 en auto de 22 de enero de 2021, presentó su informe a la Corte, fs. 271 del expediente constitucional dentro del caso 7-18-JH y acumulados.

se recomienda un seguimiento ambulatorio comunitario. En tanto que, el encierro en los centros hospitalarios genera en los pacientes la pérdida del vínculo con el mundo exterior, la pérdida de autonomía y volición, vulneración a su intimidad y privacidad y la ruptura de *“la relación habitual entre individuo actos y sus actos”*¹¹².

- 163.** La Corte IDH ha establecido que la autoridad judicial debe ser responsable de hacer un seguimiento a las medidas que ordene y atender el cambio de las mismas con prioridad cuando le es solicitado, así lo ha señalado:

*[...] en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de la libertad se mantienen, si la medida cautelar es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de algunas de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse.*¹¹³

- 164.** El Hospital Julio Endara informó a esta Corte que *“históricamente, la respuesta para la atención al sufrimiento mental se centró en internaciones prolongadas en instituciones psiquiátricas que podían durar la vida entera, y dado al aislamiento social y familiar al que eran sometidas las personas, sus facultades cognitivas se veían seriamente afectadas”*¹¹⁴. En tanto *“la medida de seguridad tiene como finalidad la superación de su perturbación”* se indicó que al ordenar el internamiento se está condenando a cadena perpetua porque jamás se podrá decir que la persona está curada, en especial los pacientes que sufren esquizofrenia¹¹⁵. De lo expresado en la audiencia celebrada ante la Corte se señaló que incluso cuando el juez establece el tiempo de duración del internamiento, al finalizar el mismo en la mayoría de casos no existe una disposición judicial que ordene la libertad de la persona, con lo cual la persona declarada inimputable puede llegar a permanecer internada indefinidamente. Así, se puede observar que en algunos de los casos analizados las medidas fueron dictadas sin que se determine el tiempo de duración de la misma, provocando con ello un internamiento indefinido.

- 165.** Además, el MSP indicó que *“[en] el 90% de los casos, la unidad judicial competente no determina el tiempo de hospitalización, en el 10% restante se determina un tiempo que se asigna de años a meses, sin embargo, cumplido el periodo y considerando los informes psiquiátricos y psicológicos periódicos, la autoridad judicial competente no emite la orden de salida de manera inmediata”*.

¹¹² El Ministerio de Salud ingresó su informe con fecha 13 de marzo de 2020 respecto a las enfermedades mentales elaborado por el Hospital Especializado Julio Endara, fs. 171-173.

¹¹³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2017, párr. 117.

¹¹⁴ A fs. 157-159 consta el Memorando No. MSP-CZ9-HJE-GAJ-2019-0014-M de 15 de mayo de 2019.

¹¹⁵ Audiencia 17 de enero de 2020 ante la Corte Constitucional, intervención de la abogada Flavia Bolaños, en representación del Hospital Julio Endara.

166. Por lo expuesto, esta Corte estima que cambiar el lugar de privación de libertad como medida de seguridad -de un centro de rehabilitación social a un hospital psiquiátrico-, no es parte de una sanción penal ni debe ser considerada como una medida cautelar, pues esta constituye una medida de protección a favor de la persona que ha sido declarada inimputable¹¹⁶. En este sentido, existe el deber de los jueces de motivar su decisión, de adoptarla bajo criterios objetivos y con el único fin de asegurar la atención y su tratamiento. De este modo si se dispone una medida de internamiento por sobre una ambulatoria, es necesario contar con informes médicos que fundamenten esta decisión y determinen el tiempo de duración, condiciones, tratamiento y su seguimiento periódicamente atendiendo oportunamente los requerimientos del paciente o sus familiares, así como del médico a cargo, a fin de garantizar la procedencia y eficacia de la medida y evitar vulneraciones a sus derechos. La autoridad que dicte la medida es la obligada de dar seguimiento a la misma.

167. Además, la autoridad judicial que dispone la medida, debe considerar y respetar el consentimiento informado de la persona; por lo que, junto con el centro en el cual se dispone el internamiento o tratamiento, están obligados a informar, en todo momento, al paciente y su familia respecto de: i) la evaluación del diagnóstico; ii) el objetivo, método, duración, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; iii) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; iv) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; v) las consecuencias de los tratamientos, y vi) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento.¹¹⁷

168. Una vez que se ha cumplido con el tiempo establecido en la medida de seguridad, el paciente deberá salir del internamiento inmediatamente sin requerir orden judicial, caso contrario se constituirá en un internamiento forzado. A menos que su médico tratante, a través de informe sustentado, solicite a la autoridad judicial competente la continuidad del internamiento, para lo cual deberá informarle con la debida antelación y esta deberá emitir una modificación de la medida de acuerdo con los parámetros antes mencionados. El informe deberá motivar las razones por las cuales es indispensable mantener el internamiento por sobre otras medidas.

169. En consecuencia, esta Corte determina que corresponde a las autoridades judiciales -al dictar una medida de seguridad de internamiento psiquiátrico a una persona inimputable- analizar y valorar los exámenes médicos¹¹⁸ realizados dentro del proceso penal y dependiendo de la gravedad de la enfermedad, si es necesario,

¹¹⁶ Es decir, la persona que no tienen responsabilidad penal.

¹¹⁷ De acuerdo con lo dictaminado por la Corte IDH, en el caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 119; Caso I.V. Vs. Bolivia, supra, párr. 189, y Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra, párr. 162.

¹¹⁸ Esto en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 56 del MSP de que para que exista tratamiento en régimen de hospitalización los jueces deben considerar lo siguiente: intensidad de la psicopatología; riesgo valorable de auto o hetero agresividad; patología médica general que desaconseje el abordaje ambulatorio; factores psicosociales o familiares, entre otros. Acuerdo Ministerial 56, Registro Oficial 1005 de 16 de mayo de 2017, artículo 5.

disponer su internamiento. Se priorizará el tratamiento ambulatorio, así como el fortalecimiento comunitario y familiar antes que el internamiento hospitalario. La medida de internamiento debe ser establecida de forma clara y especificando el tiempo y condiciones de cumplimiento de esta, y considerando la obligación de respetar el consentimiento informado del paciente. El seguimiento periódico de la medida de tratamiento ambulatorio o de internamiento corresponde a la autoridad que la dictó. Una vez culminado el tiempo de duración de la medida de internamiento el paciente deberá salir inmediatamente sin requerir de orden judicial.

V. Reparación integral

170.Una vez que se ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, de conformidad al primer inciso del artículo 86 numeral 3 de la Constitución ¹¹⁹ en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC ¹²⁰, corresponde establecer una reparación adecuada y en consonancia con las circunstancias particulares de cada caso.

171.Dado que en la actualidad todos los accionantes han sido declarados inimputables y ninguno de ellos se encuentra detenido en un centro de rehabilitación social no es posible dictar medidas de restitución, por lo que para reparar las afectaciones a los derechos de libertad, integridad personal y salud mental de David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda, esta Corte ordena las siguientes medidas de satisfacción y no repetición:

172.Como medida de satisfacción:

- a)** Disponer que el Consejo de la Judicatura presente disculpas públicas individuales a David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda y sus familias. Para lo cual, en el término de un mes, contado desde la notificación esta sentencia, emitirán un comunicado para cada uno de los accionantes, mismo que deberá ser notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio.

¹¹⁹ CRE, 86.3.- *La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.*

¹²⁰ LOGJCC, art. 18.- *En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

- b) Además, deberá publicarse -en la parte principal de su página web institucional- por el plazo de tres meses de manera ininterrumpida una disculpa pública general con el siguiente texto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 7-18-JH/21 y acumulados, la Corte Provincial de Pichincha presenta disculpas públicas a los señores David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña y al señor Iván Fernando Bustamante Ojeda y sus respectivas familias, pues reconoce que al ser personas que sufren de esquizofrenia en ningún momento tuvieron que haber sido privados de su libertad en tanto se vulneró el derecho a la integridad personal y salud mental. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho de los privados de libertad que sufren una enfermedad mental”.

- c) En el presente caso es necesario ordenar una medida de compensación, debido a que existe un daño inmaterial producido a los accionantes, por cuanto fueron privados de su libertad de forma ilegal y arbitraria, sin tomar en cuenta sus condiciones particulares respecto a su salud mental. Por ello, como medida de reparación económica, con el fin de eliminar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales a la víctima, la Corte estima necesario determinar un monto en equidad.

En este sentido se dispone que el Consejo de la Judicatura entregue el valor de USD 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) a Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña, Iván Bustamante y David Pineas Delgado González. Por los daños producidos y por la vulnerabilidad a la que se enfrentaron al ser privados de libertad teniendo una enfermedad mental. Este monto se ha establecido considerando las afectaciones psicológicas, morales y físicas sufridas por los accionantes. Dichas sumas serán depositadas en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de esta sentencia en las cuentas que designen los accionantes. Se deja a salvo el derecho del Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento de repetición (art. 11.9 CRE).

173. Como garantía de no repetición:

- a) Disponer al Consejo de la Judicatura:

i. Difunda entre todos los jueces y fiscales a nivel nacional las guías, manuales de procedimiento y normativa nacional e internacional referida en esta sentencia en relación a la detención de personas con enfermedades mentales.

ii. Realice, a través de la Escuela de la Función Judicial, jornadas de capacitación dirigida a juezas, jueces y fiscales a nivel nacional, en las que se aborde la acción de hábeas corpus para personas con enfermedades mentales, la prisión preventiva como *última ratio* y la medida de seguridad a favor de las personas declaradas inimputables, tomando en cuenta los estándares de la presente sentencia.

iii. Difunda el contenido de esta sentencia en la página principal de su portal web institucional y mediante correo electrónico a todo el personal judicial a nivel nacional.

b) Disponer a la Escuela de la Función Judicial conjuntamente con la Escuela de Fiscales y el SNAI elaboren, en el plazo máximo de un año desde la notificada de esta sentencia, una *guía integral de gestión judicial en el manejo de personas con enfermedades mentales en el sistema penal* que incluya disposiciones claras sobre: el derecho a la salud mental; la protección especial de las personas que padecen enfermedades mentales; la imposición de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva respecto de personas con síntomas de enfermedad mental en el sistema penal ecuatoriano; el establecimiento de tiempos específicos de permanencia de pacientes en hospitales especializados en enfermedades mentales; y, la acción de hábeas corpus como mecanismo eficaz para proteger los derechos de las personas con enfermedades mentales que han sido privadas de su libertad de forma ilegítima, ilegal o arbitraria, con indicación de los estándares internacionales, la normativa nacional y con lo señalado en esta sentencia.

La elaboración de esta guía deberá ser coordinada y contar con la colaboración de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y la Secretaría de Derechos Humanos, así como también con personas y organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en la temática.

c) Exhortar a la Asamblea Nacional que promueva una reforma al COIP que regule el procedimiento, autoridades responsables y medidas de seguimiento de la medida de seguridad establecida en los artículos 36 y 76 a favor de las personas que son declaradas inimputables en consideración de lo expuesto en esta sentencia.

d) Disponer a la Defensoría del Pueblo, como parte del sistema nacional de rehabilitación social, que en virtud de las competencias que le otorga la Constitución y la ley, planifique y ejecute acciones de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹²¹ en coordinación con el Ministerio de Salud, respecto a la privación de libertad de las personas con enfermedades mentales en los centros del sistema penal y los hospitales psiquiátricos.

VI. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

¹²¹ Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. <https://www.dpe.gob.ec/prevencion-contrala-tortura-y-otros-tratos-o-penas-crueles-inhumanos-y-degradantes/>

- 1.** Declarar que la privación de libertad de David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda fue ilegal y arbitraria y en consecuencia vulneró los derechos a la integridad personal y a la salud mental de los accionantes.
- 2.** Ratificar la sentencia dictada el 02 de enero de 2018, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción No. 17133-2017-00016 únicamente en el otorgamiento del hábeas corpus, y en lo demás estar a lo dispuesto en la presente sentencia.
- 3.** Dejar sin efecto las siguientes sentencias:
 - a.** La sentencia de 12 de abril de 2019 dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción No. 17133-2019-00002.
 - b.** La sentencia de 22 de noviembre de 2019 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, y la sentencia de 20 de diciembre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción No. 09141-2019-00249.
 - c.** La sentencia de 06 de septiembre de 2019 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción No. 09124-2019-00039.
- 4.** Dictar esta sentencia como garantía misma de reparación.
- 5.** Como medidas de satisfacción:
 - a)** Disponer que el Consejo de la Judicatura presente disculpas públicas individuales a David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda y sus familias. Para lo cual, en el término de un mes, contado desde la notificación esta sentencia, emitirán un comunicado para cada uno de los accionantes, mismo que deberá ser notificado directamente a los beneficiarios de la medida en su domicilio. Del cumplimiento de esta medida el Consejo de la Judicatura deberá informar a este organismo en el plazo de dos meses desde la notificación de esta sentencia adjuntando copia del recibido de las disculpas presentadas.
 - b)** Además, deberá publicarse -en la parte principal de su página web institucional- por el plazo de dos meses de manera ininterrumpida una disculpa pública general con el siguiente texto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 7-18-JH/21 y acumulados, la Corte Provincial de Pichincha presenta disculpas públicas a los señores David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña y al señor Iván Fernando Bustamante Ojeda y sus respectivas familias, pues reconoce que al ser personas que sufren de esquizofrenia en ningún momento tuvieron que haber sido privados de su libertad en tanto se vulneró el derecho a la integridad personal y salud mental. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho de los privados de libertad que sufren una enfermedad mental”.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la terminación del plazo de publicación en la web institucional, la constancia de la publicación en el banner principal del sitio web; y (ii) un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, en el que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó las disculpas.

c) Ordenar el pago de un monto en equidad.

En este sentido se dispone que el Consejo de la Judicatura entregue el valor de USD 5,000.00 (cinco mil dólares americanos) a Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña, Iván Bustamante y David Pineas Delgado González. Por los daños producidos y por la vulnerabilidad a la que se enfrentaron al ser privados de libertad teniendo una enfermedad mental. Este monto se ha establecido considerando las afectaciones psicológicas, morales y físicas sufridas por los accionantes. Dichas sumas serán depositadas en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de esta sentencia en las cuentas que designen los accionantes. Del cumplimiento de esta medida se informará a la Corte finalizado el plazo otorgado.

Disponer que el Consejo de la Judicatura, por medio de la institución que considere adecuada, realice todas las acciones pertinentes para ubicar a Kevin Coronel y cumplir con la reparación en equidad. Una vez cumplido se informe a la Corte.

6. Como garantía de no repetición:

a) Disponer al Consejo de la Judicatura:

i. Que, dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la presente sentencia, difunda entre todos los jueces y fiscales a nivel nacional las guías, manuales de procedimiento y normativa nacional e internacional referida en esta sentencia en relación con la detención de personas con enfermedades

mentales. Para justificar el cumplimiento de esta medida, deberá remitir a esta Corte los documentos difundidos al cabo del plazo de seis meses.

ii. Que, dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la presente sentencia, realice, a través de la Escuela de la Función Judicial, jornadas de capacitación dirigidas a las juezas y jueces y fiscales a nivel nacional, en las que se aborde la acción de hábeas corpus para personas con enfermedades mentales, la prisión preventiva como *última ratio* y la medida de seguridad a favor de las personas declaradas inimputables, tomando en cuenta los estándares de la presente sentencia. El responsable de la Escuela de la Función Judicial deberá remitir a esta Corte un plan de capacitación, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente sentencia. Además, deberá justificar e informar de manera documentada a este Organismo, el cumplimiento de esta medida una vez finalizado el plazo de seis meses.

iii. Difunda el contenido de esta sentencia en la página principal de su portal web institucional por el plazo de tres meses y mediante correo electrónico a todo el personal judicial a nivel nacional. Respecto de la publicación de la sentencia, para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del sitio web; y (ii) dentro del plazo de un mes contado desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, en el que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó la sentencia conforme lo ordenado.

b) Disponer a la Escuela de la Función Judicial conjuntamente con la Escuela de Fiscales y el SNAI elaboren, en el plazo máximo de un año desde la notificada de esta sentencia, una *guía integral de gestión judicial en el manejo de personas con enfermedades mentales en el sistema penal* que incluya disposiciones claras sobre: el derecho a la salud mental; la protección especial de las personas que padecen enfermedades mentales; la imposición de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva respecto de personas con síntomas de enfermedad mental en el sistema penal ecuatoriano; el establecimiento de tiempos específicos de permanencia de pacientes en hospitales especializados en enfermedades mentales; y, la acción de hábeas corpus como mecanismo eficaz para proteger los derechos de las personas con enfermedades mentales que han sido privadas de su libertad de forma ilegítima, ilegal o arbitraria, con indicación de los estándares internacionales, la normativa nacional y con lo señalado en esta sentencia. El responsable de la Escuela de la Función Judicial deberá justificar documentadamente el cumplimiento integral de la presente medida ante esta Corte, al cabo del plazo de un año.

La elaboración de esta guía deberá ser coordinada y contar con la colaboración de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y la Secretaría de Derechos Humanos, así como también con personas y organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en la temática.

c) Exhortar a la Asamblea Nacional para que promueva una reforma al COIP que regule el procedimiento, autoridades responsables y medidas de seguimiento de la medida de seguridad establecida en los artículos 36 y 76 a favor de las personas que son declaradas inimputables en consideración de lo expuesto en esta sentencia.

d) Disponer a la Defensoría del Pueblo, como parte del sistema nacional de rehabilitación social, que en virtud de las competencias que le otorga la Constitución y la ley, planifique y ejecute acciones de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en coordinación con el Ministerio de Salud, respecto a la privación de libertad de las personas con enfermedades mentales en los centros del sistema penal y los hospitales psiquiátricos.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.02.03
09:05:41 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**SENTENCIA No. 7-18-JH y acumulados/22****VOTO CONCURRENTES****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. Estoy de acuerdo con todos los argumentos y con la decisión en la sentencia N.º 7-18-JH y acumulados, a base de la ponencia de la jueza Karla Andrade Quevedo. Es la primera vez que la Corte, en una sentencia de revisión, se pronuncia sobre prisión preventiva a personas con enfermedad mental, y considero que merece ser resaltada.
2. La Corte revisó cuatro acciones de hábeas corpus propuestas por personas que tienen la enfermedad mental de esquizofrenia, contra quienes se dictó prisión preventiva y fueron privados de su libertad. La Corte declaró la vulneración a los derechos a la integridad personal y salud mental de los accionantes.
3. La relación entre las personas a quienes se les considera con trastornos mentales y el encierro la descubrí cuando leí una novela escrita por Rafael Díaz Ycaza, *Los prisioneros de la noche* (Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1967). La persona protagonista es encerrada en un “manicomio” para poder despojarla de sus derechos. Una vez que entró, fue declarada incapaz y no tuvo forma de reclamar jurídicamente su condición de salud. Esta impotencia debe ser bárbara y de una angustia indescriptible. Si te declaran “loco” básicamente te privan de derechos. Una vez que la persona entraba a un lugar de encierro, en el que un saber no puede ser cuestionado, como el psiquiátrico, entonces se podía consagrar una injusticia.
4. Otra situación relacionada es cuando se tiene un trastorno mental y se recibe un trato semejante a cualquier otro preso. En el caso, David (41 años), Julio (62 años), Kevin (19 años), Iván (48 años), tienen en común, desde hace muchos años, discapacidad mental, trastorno del desarrollo intelectual, esquizofrenia, orden de prisión preventiva y encierro carcelario.
5. En ambos escenarios, preso sin ser “loco” y preso sin atención especializada, las personas tienen derechos y su privación de libertad puede ser cuestionada. La sentencia trata sobre esta segunda situación, pero los derechos y la garantía del *hábeas corpus* alcanza para ambas situaciones.
6. La sentencia trata sobre cuatro personas, como suele suceder en casos de revisión, que representan a centenares de personas que han sido privadas de libertad y que han sido tratadas como cualquier otro preso.
7. El lenguaje, la forma de describir a las personas y la forma de tratarles, como reconoce la sentencia, ha cambiado con el tiempo. Y tiene que seguir cambiando.
8. El paradigma que se aplicó en el siglo XIX fue el de la institucionalización para todo: la fábrica a las personas trabajadoras, el orfanato a las huérfanas, la cárcel a las mendigas

y a las delincuentes pobres, el manicomio a las “locas”, el hospital a las enfermas, los asilos a las ancianas, el zoológico a los animales. Este paradigma es mostrado en toda su dimensión en el libro *El Alienista* de Machado de Assis. En la obra se muestra como de a poco una sociedad entera es recluida en un psiquiátrico, con la excusa de lograr el “*perfecto equilibrio mental y moral*”. Uno de los personajes de la obra elocuentemente se cuestiona la lógica del internamiento diciendo “*Nada tengo en contra de la ciencia; pero si tantos hombres que suponemos en sano juicio son recluidos por dementes, ¿quién nos asegura que el alienado no es el alienista?*”

9. Recién el siglo XX, poco a poco, se pudo evidenciar que la institucionalización tiene más desventajas que beneficios. Incluso se habla de un síndrome que se produce como efecto del encierro. Ese síndrome provoca que quienes han vivido mucho tiempo institucionalizadas no pueden vivir de otro modo.

10. El encierro discapacita para vivir en sociedad y en libertad. En un libro de Stephen King, *Rita Hayworth and Shawshank Redemption* (llevada al cine y traducida como *Sueños de libertad*, Frank Darabont, 1994), se puede apreciar lo que sucede a quienes salen en libertad después de muchos años de privación de libertad. Están tan condicionados a los horarios, a no tomar decisiones, a someterse a quienes son más fuertes o tienen autoridad, que simplemente no soportan las nuevas condiciones de vida. Uno de esos personajes se suicida después de estar tres décadas en prisión. Lo mismo sucede a los animales que han vivido en cautiverio. Cuando se les deja en sus ambientes naturales no pueden conseguir sus alimentos, no saben relacionarse con otros miembros de su propia especie y son presas fáciles de depredadores.

11. No solo que en instituciones cerradas y totales se discapacita para ejercer la autonomía y libertad, sino que se corren muchos riesgos y se amenaza a la vida e integridad personal. En el caso, por ejemplo, a una de las personas, como a mucha gente seguro le ha sucedido y sucederá, en prisión preventiva “*fue víctima de una agresión física por seis personas privadas de libertad que se encontraban en el mismo CDP, presuntamente por no haber realizado un depósito de USD 200. Esto le ocasionó lesiones graves en la cabeza y en todo el cuerpo, por lo que fue llevado a una clínica.*”¹

12. El paradigma del siglo XXI debe ser radicalmente diferente. En lugar de encerrar, privar y provocar padecimientos, hay que transitar hacia la solución de conflictos en libertad para minimizar al máximo el dolor. En lugar de excluir se debe arribar a la inclusión en todas las esferas de la vida.

13. Esto implica que las instituciones de encierro total progresivamente deben desaparecer. En esa transición, el encierro debe ser absolutamente excepcional y para muy pocos casos, en los que la libertad signifique una real posibilidad de ejercer violencia. Estoy pensando en personas que tienen psicopatías y tienen impulsos violentos incontrolables, que tienen incapacidad para empatizar y sentir el sufrimiento de otros.

¹ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 13.

14. La inclusión significa que la sociedad o las comunidades deben hacerse cargo de sus problemas, de las formas de resolverlos y también de las personas que la generan. La institucionalización es una forma de deshacerse de los problemas y de las personas que se consideran indeseables. En este sentido, las personas sin padre o madre, adultas mayores, con una enfermedad deben tener un espacio en las familias y las comunidades; las personas que cometen infracciones sin riesgo de violencia fuera de las cárceles también deben de ser incluidas; las personas trabajadoras deben también integrarse a los espacios donde se ejerce el cuidado; por su lado, haciendo un símil, los animales también deben estar integrados a su hábitat natural.

15. Esto por supuesto está en contra de una sociedad que pregona el individualismo, el esfuerzo para la acumulación y el egoísmo como valores positivos y metas a alcanzar. El dinero es más importante que las personas. Al pensar en los padecimientos y en la soledad que produce la exclusión, vale la pena transitar hacia un cambio de valores.

16. Si se podría resumir en una palabra que sintetice ese cambio de valores –que además es algo que han hecho siempre mayoritariamente las mujeres- sería “cuidar”. El cuidado implica tiempo, paciencia, tolerancia, solidaridad, comprensión, empatía, respeto, consideración. Cuando las personas dejan de ser productivas o pierden las condiciones para generar valor económico, las desechamos y las embodegamos. Cuando las personas cuidan y son cuidados, se las incluye.

17. Se han dado avances enormes en contra de la institucionalización. Entre ellas, en materia de derechos de los niños y niñas es clara la superación de la doctrina de la situación irregular, que se basaba en el encierro a los niños y niñas pobres, por una en que se privilegia los derechos y la familia. En materia penal, se ha establecido el principio del derecho penal mínimo y se han ido incrementado las medidas y penas alternativas a la privación de la libertad. El ámbito de la salud mental no es la excepción. En muchos lugares hay una tendencia a que el encierro psiquiátrico sea excepcional, cuando se requiere un tratamiento profesional especializado y no es posible que una familia o la comunidad la pueda tratar.

18. La sentencia reconoce el cambio de paradigma y recoge la idea de que deben adoptarse *“modelos alternativos de atención para personas involucradas en procesos penales que sufren de una enfermedad mental que los acerque más a la comunidad e involucre a sus familias, lo cual garantiza su derecho a la salud.”*²

19. La institucionalización, a diferencia de lo que podría suceder si la familia o la comunidad fuera la alternativa, que tiene como efectos *“[l]a restricción a la libertad de movimiento y el distanciamiento del entorno social cotidiano, inherentes a su situación, son factores que pueden propiciar el deterioro físico y mental y agudizar la condición de vulnerabilidad en el ejercicio de derechos.”*³

² Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 101.

³ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 89.

20. El encierro en general provoca efectos indeseables, no previstos en el sistema jurídico, que afectan la vida y la estabilidad emocional de cualquier persona. Cuando las personas sufren algún tipo de discapacidad o enfermedad mental, esos efectos tienen una dimensión inimaginable. No contar con medicamentos, con tratamiento especializado, no tener un lugar adecuado, no tener cuidado alguno, no contar con una dieta adecuada, no tener estímulos necesarios, podría ser considerado *“una forma de penuria, restricción o tortura psicológica”* dependiendo de la intensidad en la persona y de su circunstancia. Por ello la sentencia considera que *“el encarcelamiento representa un castigo extremadamente cruel para delincuentes con discapacidades, pues es frecuente que su situación empeore...”*⁴

21. Hace bien la sentencia en reconocer que las personas con enfermedades mentales tienen derecho a la atención prioritaria y que, además al estar privados de libertad, tienen una condición de doble vulnerabilidad.

22. Lo dicho explica, además de los sustentos jurídicos minuciosa y pertinentemente expuestos en la sentencia, las razones para establecer reglas jurisprudenciales tendientes a prevenir que personas con trastornos mentales entren a una cárcel, a promover que salgan si están adentro o garantizar la satisfacción de sus necesidades si no tienen otra posibilidad que el encierro.

23. La esquizofrenia, según la definición de la sentencia, provoca *“trastornos fundamentales de la percepción del pensamiento y de las emociones, existe una distorsión del pensamiento... Es un trastorno severo del cerebro, que dificulta a la persona distinguir entre lo real y lo irreal, es decir existe confusión de pensamiento e ideas...”*⁵

24. Si uno piensa en la definición y en lo que sucede a nuestro alrededor, no estamos lejos de que los diagnósticos por esquizofrenia se multipliquen. *“Distorsiones de pensamiento”* se producen a diario a causa de los medios masivos de comunicación, del uso intensivo de aplicaciones disponibles en teléfonos móviles y de la interacción adictiva en redes sociales. El manejo de nuestras percepciones para que estemos obsesivamente conectados, que consumamos irracionalmente bienes que no necesitamos, constituye una distorsión permanente de la realidad.

25. Además, la dificultad para *“distinguir entre lo real e irreal”*, en tiempos de *fake news* y de tanta ignorancia de los avances de la ciencia y neurología, es pan de todos los días. La película *Don't Look Up* (Adam McKay, 2021) es una parodia en la que se ejemplifica la negación de una supuesta realidad científicamente demostrable. La gente, para beneficio del mercado, debe mirar a sus celulares y no alzar la cabeza para mirar una realidad de la que dependía su sobrevivencia en la Tierra.

26. Si todos somos de alguna manera esquizofrénicos, con más razón para comprender y aceptar la sentencia que se expide, promover los derechos y aplicar las garantías.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 90.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 71.

27. En el sentido de la dificultad de distinguir quién tiene el trastorno mental, un célebre personaje de la película *Hombre mirando al sudeste* (Eliseo Subiela, 1986), Rantés, cuestiona al psiquiatra del hospital. Sus palabras son tan interpelantes que no puedo dejar de pasar y compartir, porque dice mejor que yo lo que quiero transmitir:

La naturaleza... favorece más fácilmente un cambio de especie que un cambio de conciencia. Yo soy más racional que ustedes. Respondo racionalmente a los estímulos. Si alguien sufre, lo consuelo. Alguien me pide ayuda, se la doy. ¿Por qué entonces usted cree que estoy loco? Si alguien me mira, lo miro. Alguien me habla, lo escucho. Ustedes se han ido volviendo locos de a poco por no reconocer estos estímulos. Simplemente por haber ido ignorándolos. Alguien se muere, y ustedes lo dejan morir. Alguien pide ayuda, y ustedes miran para otro lado. Alguien tiene hambre y ustedes dilapidan lo que tienen. Alguien se muere de tristeza, y ustedes lo encierran para no verlo... Alguien que sistemáticamente adopta estas conductas, que camina entre las víctimas como se no estuvieran, podrá vestirse bien, podrá pagar sus impuestos, ir a misa, pero no me va a negar que esté enfermo. Su realidad es espantosa, doctor. ¿Por qué no dejan de una buena vez la hipocresía y buscan la locura de este lado, y se dejan de perseguir a los tristes, a los pobres de espíritu, a los que no compran porque no quieren, o porque no pueden, toda esta mierda que usted me vendería de muy buena gana? Si pudiera, claro...

28. Rantés terminará como suelen acabar las personas sin derechos en una institución total y sin garantías: muerto.

29. La sentencia, con toda claridad, establece que se “*debe priorizar medidas cautelares no privativas de libertad y bajo ningún concepto ordenar su internamiento en un CDP o centro de rehabilitación social.*”⁶ Si no existe esta priorización y no se toman medidas alternativas a la privación de libertad, la privación de libertad a este grupo de personas resulta ilegal y arbitraria.⁷ Además, establece claramente que “[s]e priorizará el tratamiento ambulatorio, así como el fortalecimiento comunitario y familiar antes que el internamiento hospitalario.”⁸

30. La sentencia menciona una cuestión más que quisiera destacar: “*la autoridad judicial debe ser responsable de hacer un seguimiento a las medidas que ordene y atender el cambio de las mismas con prioridad cuando le es solicitado.*”

31. El Hospital Julio Endara advirtió que, como mandaba el paradigma de institucionalización que se debe superar, “*históricamente, la respuesta para la atención al sufrimiento mental se centró en internaciones prolongadas en instituciones psiquiátricas que podían durar la vida entera, y dado al aislamiento social y familiar al*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 110.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 128.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 169.

que eran sometidas las personas, sus facultades cognitivas se veían seriamente afectadas.”⁹

32. El manicomio se convertía en un lugar más de excepción, en un “no lugar”, en el que no había normas, ni autoridades ni mucho menos garantías que protegieran derechos, tales como las fronteras, los calabozos, las unidades de cuidados intensivos. En los lugares en los que no existe un control de las medidas de restricción de libertad, se llamen estas medidas cautelares, de seguridad o sanitarias, la posibilidad no solo de la discrecionalidad sino también de vulneración impune de derechos son un hecho.

33. Importante que la sentencia establezca que debe existir un control y seguimiento jurisdiccional y que el hábeas corpus sea una garantía que procede para cualquier tipo de privación de libertad. Además, señala que, como en cualquier otra privación de libertad, opera el mecanismo de prevención de la tortura que se encuentra previsto como una competencia de la Defensoría del Pueblo,¹⁰ derivada de nuestros compromisos internacionales.¹¹

34. Por todas estas razones, estoy a favor de la sentencia y celebro este avance jurisprudencial.

RAMIRO FERNANDO
AVILA SANTAMARIA

Firmado digitalmente por RAMIRO
FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2022.02.04 08:59:35 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 7-18-JH y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2022, mediante correo electrónico a las 10:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 164.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 7-18-JH y acumulados, párrafo 173 (d).

¹¹ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 3.



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 0007-18-JH y acumulados

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día jueves tres y viernes cuatro de febrero de dos mil veintidós respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intellectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.